

Ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

JINETH BEDOYA LIMA
y OTRA
VS.
COLOMBIA

Alegatos finales escritos
23 de abril de 2021

Presentado por

Fundación para la Libertad de Prensa



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional



Contenido

I. Introducción	5
II. Consideraciones preliminares en relación con el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado colombiano	5
A. El reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado colombiano no es cónsono con la gravedad de los hechos a los que se refiere este caso y la actitud del Estado ha sido contraria a los fines del Sistema Interamericano.....	6
B. El reconocimiento de responsabilidad estatal introducido por el Estado durante la audiencia pública es poco claro y extremadamente limitado, por lo que esta Honorable Corte debe pronunciarse in toto sobre los aspectos fácticos, jurídicos y reparaciones a las que se refiere este caso	8
III. Fundamentos de hecho	11
A. Contexto en que se dieron los hechos	11
1. <i>En el presente caso ha quedado probada la existencia de un contexto de violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado colombiano, así como un contexto de impunidad sobre este tipo de violencia.</i>	11
2. <i>En el presente caso ha quedado probada la existencia de un contexto de violencia contra periodistas en el marco del conflicto armado colombiano, así como un contexto de impunidad sobre esta violencia.</i>	14
B. Hechos del caso.....	17
1. <i>Se encuentra probado que en la época de los hechos Jineth Bedoya llevaba a cabo investigaciones periodísticas que evidenciaban las graves violaciones a derechos humanos y corrupción dentro de la cárcel la Modelo que involucraban los actores armados del conflicto, incluyendo paramilitares y agentes estatales</i>	17
2. <i>Se encuentra probado que Jineth Bedoya fue víctima de constantes amenazas con anterioridad a los hechos del 25 de mayo de 2000 y que el Estado colombiano conocía la situación de riesgo en la que se encontraba, sin haber tomado medidas para protegerla.</i>	20
3. <i>Se encuentra probado que el 25 de mayo de 2000 Jineth Bedoya fue secuestrada en la puerta la Cárcel Nacional la Modelo, y posteriormente sometida a actos de tortura y violencia sexual a manos de paramilitares con participación intelectual, aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado</i>	23
4. <i>Ha quedado sobradamente probado que las investigaciones realizadas en relación con los hechos del 25 de mayo estuvieron plagadas de irregularidades..</i> 27	
5. <i>Se encuentra probado, y no ha sido controvertido por el Estado la existencia de amenazas por más de dos décadas en contra de Jineth Bedoya y la falta de investigación de estas.</i>	29
IV. Fundamentos de derecho	31
A. En el presente caso ha quedado demostrado que en relación con los hechos de secuestro, tortura y violencia sexual ocurridos el 25 de mayo de 2000 en contra de	

Jineth Bedoya el Estado es responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la vida privada y familiar, la igualdad ante la ley y la protección judicial (art. 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la CADH, 7 de la CBDP y 1, 6 y 8 de la CIPST) 31

1. *Ha quedado demostrado que, a pesar de tener un deber reforzado de prevención en relación con la periodista Jineth Bedoya y de tener conocimiento del riesgo en que se encontraba, el Estado colombiano no tomó medidas para protegerla* 32

2. *Ha quedado demostrado que el Estado incumplió su obligación de respeto, al haber participado agentes estatales en la planeación y comisión de los hechos del 25 de mayo en conjunto con paramilitares*..... 36

3. *Ha quedado demostrado que el Estado es responsable por la violación al derecho de Jineth Bedoya de vivir una vida libre de violencia contra la mujer, así como por la tortura sexual a la que fue sometida*..... 40

4. *Ha quedado demostrado que el Estado colombiano violó los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales de Jineth Bedoya* 43

B. En el presente caso ha quedado demostrado que, en relación con las amenazas que ha sufrido Jineth Bedoya a lo largo de los años, el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, garantías y protección judicial (artículos 5, 8, y 25 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH y los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST) 48

C. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado de Colombia violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de la CADH en concordancia con el artículo 1 de la CADH) de Jineth Bedoya a raíz de los hechos del 25 de mayo de 2000 así como las constantes amenazas 50

D. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado colombiano violó el derecho a defender derechos humanos de Jineth Bedoya (arts. 13.1, 15, 16.1, 23.1 y 25 de la CADH)..... 55

E. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado colombiano violó el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 1 de la CADH) de Luz Nelly Lima 57

V. Reparaciones..... 60

A. La urgente necesidad de la adopción de medidas simbólicas y garantías de no repetición a través del reconocimiento de lo ocurrido, la determinación de la verdad, los daños causados a Jineth Bedoya y a la sociedad en general, a través de la transformación de espacios asociados a las violaciones a los derechos humanos. En particular, el cierre y resignificación de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá. 60

B. La urgente necesidad de que la Corte ordene al Estado de Colombia llevar a cabo una investigación completa, imparcial y exhaustiva de los hechos y se investiguen

todos los niveles de responsabilidad por lo ocurrido a Jineth Bedoya el 25 de mayo de 2000 y las amenazas que han existido por más de 20 años	65
C. Las medidas de no repetición solicitadas en nuestro ESAP permitirán abordar el fenómeno de la violencia sexual, y la violencia contra la prensa. Las medidas existentes son ineficaces y no han permitido superar los altos niveles de impunidad de estos fenómenos	68
1. <i>Publicación de datos y rendición de cuentas sobre políticas públicas</i>	68
2. <i>Requerir a la UNP considerar el estado de las investigaciones que dieron lugar a la protección en toda resolución que determine el riesgo de la persona beneficiaria</i>	71
D. La urgente necesidad de la adopción de medidas de rehabilitación a favor de Jineth Bedoya y Luz Nelly Lima como víctimas de violencia sexual.....	72
VI. Costas y Gastos	73
A. Gastos incurridos por la FLIP	73
B. Gastos incurridos por CEJIL	76
C. Gastos futuros.....	78
VII. Fondo de Asistencia legal de Víctimas	78
VIII. Anexos	79
A. Consideraciones sobre prueba superviniente	79
B. Anexos al presente escrito	80
IX. Petitorio	80

I. Introducción

La Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “las representantes”) nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, “Corte IDH”, “Corte” o “Tribunal”) en calidad de representantes de Jineth Bedoya Lima y su madre Luz Nelly Lima, víctimas del presente caso, para presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento a lo dispuesto por la resolución de la Presidenta de este Tribunal de fecha 18 de marzo de 2021.

Las representantes solicitamos en primer lugar a esta Honorable Corte que tenga en consideración los argumentos de hechos, derecho, nuestras pretensiones en materia de reparaciones costas y las diversas pruebas presentadas por las representantes a lo largo de este proceso. En consecuencia, en esta oportunidad nos limitaremos a presentar argumentos adicionales que se relacionan con la prueba producida a lo largo de presente litigio y con las cuestiones surgidas en la audiencia pública virtual que se llevó a cabo los días 15, 22 y 23 de marzo de los corrientes.

En ese sentido, en primer lugar, presentaremos algunas consideraciones preliminares en relación con el reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano realizado en la audiencia pública del caso. En segundo lugar, abordaremos algunas consideraciones adicionales a los fundamentos de hecho con base a la prueba recogida por este Alto Tribunal con posterioridad de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”). Posteriormente, presentaremos algunos alegatos adicionales de derecho. Finalmente, haremos referencia a algunos aspectos que consideramos que la Honorable Corte deber valorar al momento de ordenar las reparaciones, costas y gastos incurridos en la última parte del proceso internacional.

II. Consideraciones preliminares en relación con el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado colombiano

Como es del conocimiento de este Alto Tribunal, el Estado manifestó que reconocía su responsabilidad por algunos de los hechos a los que se refiere este caso durante la audiencia pública celebrada ante este Alto Tribunal.

Al respecto, las representantes consideramos en primer lugar, que, a la hora de valorar el reconocimiento de responsabilidad estatal realizado por el Estado, esta Honorable Corte debe tomar en cuenta que el mismo es cónsono con la gravedad de los hechos a los que se refiere este caso y que la actitud del Estado a lo largo de este proceso ha sido totalmente contraria a los fines del Sistema Interamericano. En segundo lugar, sostenemos que los términos del reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado son vagos y no contribuyen a la reparación del daño causado a las víctimas, por lo que esta Honorable Corte debe pronunciarse *in toto* sobre los hechos a los que se refiere este caso, así como las violaciones cometidas por el Estado colombiano y las reparaciones que este debe adoptar en consecuencia.

A continuación, nos referiremos a los dos argumentos enunciados por separado.

- A. El reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado colombiano no es cónsono con la gravedad de los hechos a los que se refiere este caso y la actitud del Estado ha sido contraria a los fines del Sistema Interamericano

Al respecto, recordamos que este Alto Tribunal ha establecido que:

De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, incumbe a este Tribunal velar por que los actos de reconocimiento de responsabilidad **resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano**. Esta tarea no se limita a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado, o sus condiciones formales, sino **que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto, y la actitud y posición de las partes**, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad judicial de lo acontecido¹.

En relación con el caso que nos ocupa, resaltamos en primer lugar, que los hechos de este caso son de la más alta gravedad. Así, Jineth Bedoya, ha sido víctima de constantes amenazas durante más de 20 años, producto de su ejercicio del periodismo, sin que el Estado haya adoptado medidas efectivas para la desactivación del riesgo al que está sometida. Además, producto de la ausencia de medidas efectivas para su protección, el 25 de mayo de 2000, Jineth fue víctima de secuestro, tortura y violencia sexual, hechos en los cuales hubo participación de agentes del Estado. Pese a la gravedad de estos hechos, a la fecha, solo han sido identificados algunos de los autores materiales, y no se han desarrollado líneas de investigación para la determinación de los autores intelectuales, ni los agentes estatales que estuvieron involucrados.

A pesar de lo anterior -como desarrollaremos más adelante- el reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado colombiano es sumamente limitado y no abarca numerosos hechos de mayor gravedad.

En segundo lugar, la actitud del Estado en este proceso ha sido totalmente contraria a los fines que busca cumplir el sistema interamericano, esto es la protección de los derechos de las víctimas.

Al respecto, recordamos que el 15 de marzo de los corrientes, con base en las preguntas y comentarios realizadas por los jueces luego de la declaración de la señora Jineth Bedoya ante esta Honorable Corte, el Estado presentó una recusación contra 6 de los jueces de este Alto Tribunal, alegando “‘falta de garantías y objetividad en este proceso’, haciendo referencia a la ‘obligación que tienen los Jueces de ser objetivos

¹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 34. (Énfasis fuera de texto).

e imparciales’, así como a un supuesto ‘prejuzgamiento’ por parte de los referidos juzgadores”².

Además, en un hecho sin precedentes ante este Alto Tribunal, el Estado decidió abandonar la audiencia³, faltándole así el respeto a la señora Bedoya y a esta Honorable Corte.

Como oportunamente decidió este Alto Tribunal, esta actitud estatal careció totalmente de fundamento. Al respecto, los jueces Ferrer-Mcgregor y Vio Grossi, a quienes correspondió decidir la recusación presentada, determinaron que:

las preguntas realizadas tuvieron como objetivo alcanzar un grado preciso de convicción para la futura adopción de decisiones y en el presente caso, tanto respecto a los hechos, los fundamentos de derecho, como ante eventuales reparaciones (en el caso de que hubiera lugar a las mismas), sin que dichas preguntas puedan ser consideradas como una manifestación de una falta de objetividad de los juzgadores y la juzgadora, o permitan inferir la existencia de una predisposición en contra del Estado⁴.

Además, añadieron que:

los comentarios efectuados por los Jueces y la Jueza que, según el Estado, ponen en tela de juicio la imparcialidad de esta Corte, se enmarcan dentro del respeto de los propios estándares del Tribunal respecto de las condiciones que deben darse al momento de recibir una declaración o al realizar un interrogatorio a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, teniendo como objeto que “ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro”. El Tribunal desea enfatizar que dichos comentarios son manifestaciones de empatía y solidaridad para con la declarante ante unos hechos que, se reitera, no son controvertidos, y que además contribuyen a reducir en lo posible su revictimización o “reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”⁵

Así, la actitud estatal no tuvo otro efecto que el causar sufrimientos adicionales a la víctima, que tuvo que presenciar, cómo un Estado que estaba llamado a proteger sus derechos y no lo hizo, además cuestionaba al tribunal al que había recurrido para finalmente obtener justicia por el simple hecho de manifestarle empatía y solidaridad.

Además, dado que el proceso fue realizado en forma virtual, Jineth y sus representantes habían adoptado medidas para que la participación de esta en el mismo se llevara a cabo desde un espacio significativo para ella y con el acompañamiento adecuado. Sin embargo, dado que la continuación de la audiencia tuvo que ser retrasada por casi una semana en virtud de las recusaciones interpuestas por el Estado, esta no se pudo llevar

² Corte IDH. Caso Jineth Bedoya v. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de marzo de 2021, párr. 1.

³ *Id.*

⁴ *Ibid.*, párr. 17.

⁵ *Ibid.*, párr. 19.

a cabo de la forma que había sido prevista, limitando el efecto reparador que este proceso podía haber llegado a tener.

De igual forma, antes de que se notificará la reanudación de la audiencia, la representación estatal se comunicó directamente con la víctima, dejando de lado que este tipo de comunicaciones deben ser hechas a través de sus representantes, para ofrecerle una supuesta ruta alterna al proceso que se adelanta ante esta Corte⁶. Además, la representación estatal presionó por distintos canales a la señora Bedoya para obtener una respuesta.

Pocas horas después, la Agencia de Defensa del Estado difundió la referida comunicación en redes sociales, generando así presiones adicionales a la víctima y generando un efecto altamente revictimizante en ella⁷. Pero, además, el Estado afirmó falsamente durante la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte haber iniciado un diálogo con Jineth Bedoya para lograr su reparación⁸. Como aclaramos durante la audiencia pública, tal diálogo nunca ha existido.

Así, un proceso que debió ser reparador tuvo un efecto altamente revictimizante en Jineth Bedoya y su madre, en virtud de la actitud del Estado.

En consecuencia, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que tome en cuenta los elementos descritos a la hora de valorar el reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado, los cuales sin duda alguna le restan el valor y el sentido reparador que este estaba llamado a tener.

- B. El reconocimiento de responsabilidad estatal introducido por el Estado durante la audiencia pública es poco claro y extremadamente limitado, por lo que esta Honorable Corte debe pronunciarse in toto sobre los aspectos fácticos, jurídicos y reparaciones a las que se refiere este caso

Por otro lado, el reconocimiento de responsabilidad presentado por parte del Estado de Colombia durante la audiencia pública es poco claro en relación con su alcance. Al respecto, durante la audiencia pública llevada a cabo el 23 de marzo, el Estado señaló:

A nombre del Estado Colombia, reconozco la responsabilidad internacional por **las fallas del sistema judicial que no realizó una investigación penal digna para la víctima al recaudar 12 declaraciones** y le pide perdón a Jineth Bedoya por estos hechos y por el daño que le causaron. El Estado reconoce que estas actuaciones vulneraron sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

⁶ Escrito de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 17 de marzo de 2021, trasladado a esta parte el 19 de marzo de 2021, por medio de nota 135 de la Corte IDH.

⁷ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [@AgenciaDefensaJ], (17 de marzo de 2021). *El Estado colombiano invita a @jbedoyalima a buscar una solución amistosa.* [Tweet]. <https://twitter.com/AgenciaDefensaJ/status/1372311038239113222>

⁸ Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima v. Colombia. Parte 3, minuto 3:18, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

así como el deber de debida diligencia establecido en el artículo 7b de la Convención Belem Do Pará. Así mismo, [...] el Estado de Colombia reconoce su responsabilidad internacional y le pide perdón nuevamente a Jineth Bedoya y a su señora madre, Luz Nelly Lima por el **incumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación de las amenazas en contra de Jineth Bedoya a partir del momento en el cual las conoció el Estado y por la falta de investigación del ataque recibido por Luz Nelly Lima y Jineth Bedoya en el año 99**. Colombia reconoce que estas omisiones vulneraron sus derechos a la dignidad, a tener un plan de vida, a su integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de garantizar los derechos consagrados en nuestra Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹.

La falta de claridad del alcance del reconocimiento de responsabilidad se hizo aún más evidente, pues el propio Estado fue incapaz de responder las preguntas de los jueces Pérez Manrique y Vio Grossi acerca cuál sería el alcance de la controversia si fuere aceptado el reconocimiento de responsabilidad presentado¹⁰.

A pesar de la falta de claridad del reconocimiento de responsabilidad, las representantes notamos que este es sumamente reducido. El mismo acepta responsabilidad por la revictimización de Jineth en el proceso penal por llamarla a declarar 12 veces, por la falta de investigación de las amenazas a Jineth desde que el Estado tuvo conocimiento de estas y del atentado sufrido por la periodista y su madre en 1999.

Así, para esta representación subsiste la controversia sobre¹¹:

1. La responsabilidad estatal por el incumplimiento del deber de prevención de la violación del derecho a la integridad personal por no haber adoptado medidas de protección efectivas a favor de Jineth Bedoya a pesar de haber tenido conocimiento del riesgo al que estaba sometida¹².
2. La responsabilidad estatal por la violación de los derechos de la víctima por el secuestro, tortura y violencia sexual a la que fue sometida la víctima el 25 de mayo de 2000, en los cuales hubo participación de agentes del Estado¹³.

⁹ Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima v. Colombia. Parte 3, minuto 2:56:11, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

¹⁰ Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima v. Colombia. Parte 3, minuto 3:43:57, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

¹¹ De esta manera esta representación da respuesta a la pregunta del Juez Pérez Manrique en la audiencia pública sobre el alcance de la controversia más allá del reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado colombiano. ¹¹ Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima v. Colombia. Parte 3, minuto 3:45, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

¹² ESAP. Sección “i. El Estado no cumplió con su obligación de garantía, al no haber adoptado medidas efectivas para prevenir la violación a los derechos de la periodista, a pesar del deber reforzado de prevención y protección y el conocimiento estatal del riesgo en que ella se encontraba”. 3 de diciembre de 2019. Págs. 115 – 123.

¹³ ESAP. Secciones “ ii. El Estado no cumplió con su obligación de respeto, al haber participado agentes estatales y al haber colaborado con paramilitares en la planeación y comisión de los hechos; iii. El Estado es responsable por la detención ilegal y arbitraria de la víctima; iv. El Estado es responsable por la violencia

3. La responsabilidad estatal por la gran mayoría de las violaciones cometidas a los derechos al acceso a la justicia y a las garantías judiciales en el contexto de las investigaciones relacionadas con los hechos del 25 de mayo¹⁴.
4. La responsabilidad estatal por el sufrimiento causado a Jineth Bedoya por la persistencia de las amenazas en su contra por más de 20 años y su impunidad, producto de la falta de investigación de estas por parte del Estado, la cual debe ser considerada como tortura¹⁵.
5. La responsabilidad estatal por la violación al derecho a la libertad de expresión de Jineth Bedoya¹⁶.
6. La responsabilidad estatal por la violación a su derecho a defender derechos humanos de Jineth Bedoya¹⁷.
7. La responsabilidad estatal por la violación a la integridad personal de Luz Nelly Lima por el daño causado por los hechos del 25 de mayo de 2000 y las amenazas de las que ha sido víctima Jineth Bedoya¹⁸.

Finalmente, en relación con las reparaciones, el alcance de reconocimiento del Estado también es sumamente limitado. El Estado ofreció una reparación que la víctima no solicitó¹⁹ e ignoró las pretensiones en materia de reparaciones de la víctima que se desprenden del ESAP y de su declaración ante la Corte.

La perita Clara Sandoval, explicó ante esta Corte la importancia de devolverle a la víctima su agencia, reconociéndole la participación en el proceso de reparación. Además, la perita explicó que “la participación de la víctima también es clave porque nadie mejor que

sexual a la que fue sometida por parte de paramilitares que actuaron en colaboración con agentes del Estado” 3 de diciembre de 2019. Págs. 123 – 135.

¹⁴ ESAP. Sección “v. El Estado colombiano es responsable por la violación a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales (arts.8, 24 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH), en consonancia con el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 1.1, el art. 7 de la CBDP y los arts. 1, 6 y 8 de la CIPST”. 3 de diciembre de 2019. Págs. 135 – 156.

¹⁵ ESAP. Sección “2. El Estado es responsable por las violaciones a los derechos de Jineth Bedoya derivadas de las múltiples amenazas de que ha sido víctima a través de los años (la violación al derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 5, 8 y 25 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento con los deberes del artículo 1.1 de la CADH y arts. 1, 6 y 8 de la CIPST)”. 3 de diciembre de 2019. Págs. 156 – 162.

¹⁶ ESAP. Sección “3. El Estado es responsable por violar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 1)” 3 de diciembre de 2019. Págs. 162 – 168.

¹⁷ ESAP. Sección “4. El Estado es responsable por la violación del derecho a defender derechos humanos de Jineth Bedoya (arts. 13.1, 15, 16.1, 23.1. y 25 de la CADH)” 3 de diciembre de 2019. Págs. 168 - 172

¹⁸ ESAP. Sección “5. El Estado es responsable por la violación a la integridad personal de Luz Nelly Lima, madre de Jineth, por todo el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso (art. 5 de la CADH en concordancia de con el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 1)” 3 de diciembre de 2019. Págs. 168 - 172

¹⁹ Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima v. Colombia. Parte 3, minuto 3:19:35, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

[ella] conoce cuáles son los daños sufridos y cuáles son las formas de ser reparada, y las formas en que la víctima también podría contribuir a estos procesos”.

Sin embargo, a lo largo de este proceso internacional, el Estado ha ignorado las pretensiones de la víctima más allá de limitarse a establecer que la medida en torno al cierre y resignificación de la Cárcel Modelo no es viable²⁰.

Por lo anterior, sin perjuicio de los efectos jurídicos del reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado colombiano, es indispensable que la Corte analice y se pronuncie sobre todos y cada uno de los argumentos de hecho, derecho y pretensiones en materia de reparaciones de la representación tomando en cuenta la prueba producida a lo largo del proceso.

III. Fundamentos de hecho

Debido a que las representantes presentamos y probamos en su momento oportuno la totalidad de los argumentos fácticos planteados en el ESAP, nos permitimos reiterar la totalidad de lo ahí señalado y en esta oportunidad nos limitaremos a presentar elementos adicionales relacionados con la prueba producida ante este Alto Tribunal.

A. Contexto en que se dieron los hechos

1. *En el presente caso ha quedado probada la existencia de un contexto de violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado colombiano, así como un contexto de impunidad sobre este tipo de violencia.*

Ha quedado demostrado que, en la época de los hechos, existía en Colombia una práctica generalizada de violencia sexual en el marco del conflicto armado en contra de las mujeres.

La existencia de un contexto de violencia sexual durante el conflicto colombiano ha sido reconocida por las mismas autoridades estatales. Así, como lo mencionamos en nuestro ESAP²¹, la Corte Constitucional reconoció que la violencia sexual— ya fuera derivada de las acciones de los actores armados o como parte de los impactos del desplazamiento forzado— constituía una “práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano”²²

²⁰ Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima v. Colombia. Parte 3, minuto 3:20:10, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

²¹ ESAP. Sección “3. La práctica de la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado, que afecta a las mujeres periodistas” 3 de diciembre de 2019. Págs. 30 -36

²² Corte Constitucional colombiana, Auto 092/08, 14 de abril de 2008, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, Disponible en: <https://bit.ly/3t0oUSs>.; Escrito de amicus curiae de la Corporación Sisma Mujer, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), la Corporación Casa de la Mujer, la Consultoría de Derechos Humanos para el Desplazamiento Forzado (CODHES) y la Comisión Colombiana de Juristas, integrantes de la Mesa de Seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015. Párr. 9.

Adicionalmente, el Estado de Colombia en este proceso internacional, manifestó en la audiencia que coincidía con Jineth Bedoya en el sentido que “una de las peores atrocidades del conflicto fue la violencia sexual contra las mujeres”²³.

Por su parte, la perita Daniela Kravetz declaró que:

La violencia sexual ha sido una forma emblemática de violencia y discriminación de género contra las mujeres en el conflicto colombiano. [...] [D]iversos organismos nacionales e internacionales han documentado un contexto amplio de violencia sexual relacionada con el conflicto, en particular contra las mujeres. Tanto los actores estatales como los actores no estatales han empleado la violencia sexual en el marco del conflicto. Los fines perseguidos por esta violencia han incluido su uso como una táctica de guerra, castigo, tortura, terror y represión política, como estrategia de control de la población y del territorio, y como un instrumento de desplazamiento, entre otros. Además, la violencia sexual y otras formas de violencia de género han sido empleadas con el objetivo de disuadir a las personas, especialmente a las mujeres, en sus labores de denuncia o investigación, de liderazgo y de promoción de los derechos humanos²⁴.

Según información aportada por el Centro de Derechos Reproductivos (CDR) en su escrito de *amicus curiae*, todos los actores armados del conflicto armado colombiano han sido responsables de la comisión de actos de violencia sexual²⁵. Con respecto a la participación de paramilitares y miembros de la fuerza pública en actos de violencia sexual en la época de los hechos, señaló que:

Desde 1993 se observa un incremento vertiginoso de las violaciones cometidas por grupos paramilitares (de menos del 20% del total en aquel año pasaron a ser más del 75% desde 1997), simultáneamente con una disminución de las realizadas de manera directa por agentes estatales (que eran superiores al 50% en 1993, y que aparecen inferiores al 5% desde 1997). Se refuerza así la hipótesis, ya advertida en los periodos anteriores, de una correspondencia entre los dos fenómenos. La disminución de casos atribuidos a agentes del Estado y el simultáneo aumento significativo de los atribuidos a los grupos paramilitares, sugieren la ocurrencia de numerosas acciones encubiertas o toleradas, en las que no se descarta la participación directa o indirecta de agentes estatales²⁶.

Este contexto de violencia sexual durante el conflicto armado colombiano era ampliamente conocido por el Estado en la época de los hechos. Tal como se desprende de escrito de *amicus curiae* de la organización Sisma Mujer, con anterioridad a los hechos del presente caso, diversos organismos internacionales evidenciaron el fenómeno de violencia sexual en el país e hicieron llamados concretos al Estado²⁷. Entre ellos, la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁸, el Comité para la eliminación de la

²³ Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima v. Colombia. Parte 3, minuto 2:54:13, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

²⁴ Peritaje rendido ante la Corte IDH, por Daniela Kravetz. Párr. 5.

²⁵ Escrito de Amicus Curiae de Centro de Derechos Reproductivos, págs. 16 y 17

²⁶ *Ibid.*, pág. 17

²⁷ Escrito de *Amicus Curiae* de Sisma Mujer, págs. 2 y 3

²⁸ ONU, Resolución aprobada por la Asamblea General, 52/86 del 2 de febrero de 1998, párr. 17, b).

discriminación contra la mujer (CEDAW)²⁹ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todos en el año 1999³⁰.

Además, a lo largo de este proceso han quedado demostrados los niveles alarmantes de impunidad en que se encuentran la gran mayoría de los casos de violencia sexual cometidos durante el conflicto armado. En este sentido, las organizaciones pertenecientes a la Mesa de Seguimiento de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional (Mesa de Seguimiento)³¹, dan en cuenta en su escrito de *amicus curiae* de la persistencia del 97% de impunidad de los casos contemplados en los autos, para finales del año 2019³².

De igual forma, la perita Clara Sandoval se señaló la referencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la “casi total impunidad de los perpetradores [de violencia sexual], particularmente si pertenecen a grupos armados ilegales – impunidad que se predica tanto del sistema de justicia penal ordinario como del sistema establecido por la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005”³³.

Así, el último informe de la Mesa de Seguimiento da cuenta de los niveles alarmantes de impunidad en los casos de violencia sexual durante el conflicto, según las organizaciones que hacen parte de la mesa “se observa, en suma, la constante del cuadro de casi total impunidad: en 97% de todos los eventos de violencia sexual que componen los dos anexos reservados y en 91,5% de los hechos del anexo del Auto 092³⁴.

²⁹ ONU, Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1999, A/54/38/Rev.1, párr. 358.

³⁰ CIDH, Tercer Informe Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En Colombia, 26 febrero 1999, párr. 39.

³¹ Mediante sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional reconoció la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional por Desplazamiento Forzado, en atención a la violación prolongada de los derechos de las personas en esta situación. El 14 de abril de 2008, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional adoptó el Auto 092 con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. A través del Auto 092, la Corte convocó a diversas organizaciones para conformar la Mesa de Seguimiento de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 – Anexos reservados de la Corte Constitucional (en adelante “Mesa de Seguimiento”), conformada en la actualidad por Codhes, la Corporación Sisma Mujer, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), Casa de la Mujer, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (Cajar) y la Organización Nacional Indígena de Colombia (Onic).

³² Escrito de *amicus curiae* de la Corporación Sisma Mujer, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), la Corporación Casa de la Mujer, la Consultoría de Derechos Humanos para el Desplazamiento Forzado (CODHES) y la Comisión Colombiana de Juristas, integrantes de la Mesa de Seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015. Párr. 19.

³³ Peritaje Clara Sandoval ante la Corte IDH, pág. 32; Corte Constitucional, Auto 098/2008, Magistrado: Manuel José Cepeda, 14 de abril de 2008, Punto III.1.1.1.

³⁴ **Anexo 1.** Mesa de Seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Séptimo informe de seguimiento al Auto 092 de 2008 y Segundo informe de seguimiento al Auto 009 de 2015, Anexos Reservados, Corte a noviembre 2019. Bogotá: Ediciones Antropos, agosto de 2020, pág. 17.

La propia representación del Estado reconoció durante la audiencia pública, la “deuda [por parte del Estado] con todas las mujeres que como Jineth han sido víctimas de estos crímenes atroces”³⁵.

Así, hemos presentado abundante prueba que da cuenta de la sistematicidad de esta práctica de violencia sexual, su uso estratégico por parte de los actores armados durante el conflicto en el país, incluidos paramilitares y fuerzas de seguridad del Estado, así como los altos niveles de impunidad sobre estos crímenes.

2. *En el presente caso ha quedado probada la existencia de un contexto de violencia contra periodistas en el marco del conflicto armado colombiano, así como un contexto de impunidad sobre esta violencia.*

Ha quedado demostrado, por medio del ESAP³⁶ y de la prueba practicada a lo largo del presente litigio internacional, y no ha sido controvertido por el Estado, que en la época de los hechos existía en Colombia un contexto de violencia contra la prensa, siendo este uno de los lugares más peligrosos para ejercer el periodismo³⁷.

En la época de los hechos la prensa era sistemáticamente atacada por diversos actores del conflicto debido a sus críticas, denuncias o por informar sobre la violencia, la corrupción y todo tipo de crímenes³⁸. Tal como lo detalló la testigo Catalina Botero:

[D]urante el conflicto armado en Colombia, [...] el oficio de periodista era un oficio de alto riesgo que no podía ser ejercido en una parte importante del territorio nacional so pena de sufrir graves represalias. Este oficio, debía además ser ejercido con extrema cautela – y enormes riesgos para la vida y la integridad - cuando se trataba de investigar o denunciar actuaciones de entidades públicas involucradas en el conflicto y casos de graves violaciones a derechos humanos³⁹.

Según información aportada por el perito Michel Forst, en el año 2000, la ex Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas visitó Colombia y observó:

[L]a violenta represión contra periodistas y otros defensores de los derechos humanos. Constató un "aumento alarmante" de los ataques y amenazas contra estos grupos a lo largo de ese año, incluyendo una serie de ataques violentos y

³⁵ Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima v. Colombia. Parte 3, minuto 2:54:30, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

³⁶ ESAP. Sección “1. En la época de los hechos las mujeres periodistas en Colombia se encontraban en una particular situación de riesgo en función de su labor y su género, el cual persiste hasta la actualidad, sin que el Estado haya adoptado medidas efectivas para abordarlo ” 3 de diciembre de 2019. Págs. 10 - 17

³⁷ Testimonio Catalina Botero ante la Corte IDH, pág. 5; Corte IDH. Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 25 -36.

³⁸ Peritaje de Patricia Viseur Sellers ante la Corte IDH, pág. 3.

³⁹ Testimonio Catalina Botero ante la Corte IDH, pág. 6.

asesinatos de civiles por parte de varios grupos armados, justo días antes de que ella presentara su informe sobre Colombia al Consejo de Derechos Humanos⁴⁰.

Dicha violencia iba desde amenazas, siendo esta la más común⁴¹, hasta el asesinato a periodistas, la forma más letal se silenciamiento contra la prensa. Los testimonios de los periodistas Jorge Cardona e Ignacio Gómez dan cuenta de esta violencia en el caso de los periodistas vinculados a El Espectador y del asesinato de varios periodistas los meses y años previos a los hechos del presente caso⁴². En palabras de Ignacio Gómez:

[N]os estaban matando en proporciones similares a sindicalistas y defensores de derechos humanos, pero nosotros no teníamos la protección que se les ofrecía a los otros. [...] El contexto en el que se ejercía la libertad de expresión en Colombia era alarmante y el riesgo en el que se encontraba la prensa era notorio y de conocimiento público. En 1999, ocurrieron siete asesinatos a periodistas relacionados con su ejercicio profesional, ese era el promedio por año de homicidios que se mantuvo desde 1978⁴³.

De igual forma Jorge Cardona en su testimonio ante esta Honorable Corte, afirmó que el periodismo en Colombia vivía un momento crítico y recordó que:

Durante los últimos meses previos a los sucesos, en los cuales fue afectada mi colega Jineth Bedoya, habían asesinado a varios periodistas en Colombia. Recuerdo los nombres de Guzmán Quintero, de Jaime Garzón, de Amparo Jiménez, todos en los meses previos a los acontecimientos del 25 de mayo de 2000⁴⁴.

[...]

Debo recordar que en febrero de 1998 fue asesinado un colega del periódico [El Espectador] Óscar García que era uno de nuestros compañeros de la redacción. Siempre fue una época muy tensa, en general para todo el ejercicio del periodismo⁴⁵.

En este mismo sentido, el perito Michel Forst manifestó que:

Los periodistas recibieron amenazas de paramilitares, grupos guerrilleros y funcionarios del Estado. El mandato informó en 2009 que el Departamento Administrativo de Seguridad instruyó a sus agentes para que amenazaran a Claudia Duque y a su hija. En ese momento, Duque estaba investigando el papel que desempeñó el subdirector del DAS en el asesinato de otro periodista. En 2005, el periodista Hollman Morris, su esposa y sus hijos recibieron amenazas de muerte

⁴⁰ Peritaje Michel Forst ante la Corte IDH, párr. 10.

⁴¹ Peritaje Michel Forst ante la Corte IDH, párr. 14.

⁴² Testimonio Ignacio Gómez ante la Corte IDH, pág. 2 y 3; Testimonio Jorge Cardona ante la Corte IDH, minuto 4:05:15, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

⁴³ Testimonio Ignacio Gómez ante la Corte IDH, pág. 2 y 3.

⁴⁴ Testimonio Jorge Cardona ante la Corte IDH, minuto 4:05:15, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

⁴⁵ *Id.*

en forma de esquelas y coronas fúnebres y huyeron del país⁴⁶. [...] El mandato recibió información de que aproximadamente 40 periodistas habían sido asesinados entre 1990 y 2001, con ocho en 2000 y 12 en 2001⁴⁷

En relación con las mujeres periodistas, es un hecho probado que, durante el conflicto armado colombiano las mujeres experimentaban un ambiente adverso para el ejercicio del periodismo. Así, las mujeres periodistas sufrían distintos tipos de violencia diferenciada motivada por el ejercicio de su profesión. La perita Gallagher explicó que en Colombia “el conflicto armado interno, ha tenido un impacto diferenciado y desproporcionado sobre los periodistas, y las mujeres, y en particular un impacto en las mujeres periodistas, quienes estuvieron en el epicentro del riesgo”⁴⁸.

En este sentido, la testigo Catalina Botero manifestó que, durante la época del conflicto armado colombiano, las mujeres periodistas sufrían distintos tipos de amenazas y agresiones particulares⁴⁹, las cuales “se caracteriza[ban] por el uso de la tortura física y psicológica mediante el involucramiento de sus familias, en particular de sus hijos e hijas, y por las afrentas directas contra su integridad física y sexual, sobre todo mediante actos de humillación sexual”⁵⁰.

La testigo Botero explicó que “si bien no existen cifras oficiales consolidadas sobre el número de actos de violencia sexual contra mujeres periodistas, los datos con los que se cuenta muestran que, en algunos de los casos, habrían participado agentes del Estado, quienes actuaron en colaboración con estructuras paramilitares”⁵¹.

Además, manifestó que, en la época de los hechos, la violencia sexual en contra de las mujeres periodistas era utilizada como una herramienta de silenciamiento, intimidación y control. En sus palabras “el efecto silenciador es muy poderoso: pocas mujeres se atreven a ejercer la profesión de periodistas en contextos de macrocriminalidad, y las que lo hacen deben enfrentar riesgos extraordinarios e impactos diferenciados”⁵²

Por su parte, el Escrito de *amicus curiae* de la organización Strategic Advocacy for Human Rights presenta información del Centro Nacional de Memoria Histórica de Colombia que da cuenta que violencia sexual era utilizada por paramilitares como un arma de guerra para silenciar o atacar a las mujeres cuyos liderazgos asociaban a la guerrilla o debido a estigmatización de ciertos roles. Al respecto, señala:

Los paramilitares utilizaron la violencia sexual como una estrategia desplegada para silenciar, intimidar y acallar las voces de mujeres que por su rol social (*por ejemplo, por su labor como periodista*) representaban una amenaza para sus intereses. Generalmente, los paramilitares asociaban los liderazgos con la

⁴⁶ Peritaje Michel Forst ante la Corte IDH, párr. 20.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 21.

⁴⁸ Peritaje Caoilfhionn Gallagher ante la Corte IDH, párr. 43.

⁴⁹ Testimonio Catalina Botero ante la Corte IDH, pág. 8.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Ibid.*, pág.9.

⁵² *Id.*

pertenencia a las guerrillas y recurrían a la violencia sexual como una estrategia para instaurar terror.

La estigmatización por el ejercicio de ciertos roles, profesiones e intereses políticos, sumado a un grado particular de sevicia y humillación sobre las víctimas son algunos aspectos que caracterizan la violencia sexual perpetrada por los grupos paramilitares. El uso de la violencia sexual como arma de guerra también responde a dinámicas de tiempo y lugar que resultan relevantes para el caso *in examine*⁵³.

En relación con la utilización de amenazas en contra de mujeres periodistas en la época de los hechos, el perito Michel Forst manifestó que las comunicaciones recibidas por el mandato de la Relatoría de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos dan cuenta de la extrema violencia en contra de las mujeres defensoras de derechos humanos, incluidas las periodistas⁵⁴. Mencionó que, según la información del mandato:

Las amenazas a las defensoras de los derechos humanos que se detallan en estas comunicaciones incluyen el envío de muñecas ensangrentadas y desmembradas, balas con su nombre escrito, amenazas de ser envenenadas seguidas del envenenamiento del perro de la familia, amenazas de matar o robar a los hijos no nacidos y obituarios con la hora, la fecha y el método de muerte descritos⁵⁵.

Así, ha quedado ampliamente probado, que, en la época de los hechos, existía un contexto de violencia generalizado en contra de prensa en el marco de conflicto armado colombiano. En dicho contexto, las mujeres periodistas sufrieron violencia diferenciada por su condición de mujeres y eran particularmente vulnerables a sufrir distintos tipos de violencia basada en género, incluyendo la utilización estratégica de la violencia sexual, como una herramienta de silenciamiento y control.

B. Hechos del caso

1. *Se encuentra probado que en la época de los hechos Jineth Bedoya llevaba a cabo investigaciones periodísticas que evidenciaban las graves violaciones a derechos humanos y corrupción dentro de la cárcel la Modelo que involucraban los actores armados del conflicto, incluyendo paramilitares y agentes estatales*

Se encuentra probado y no ha sido controvertido por el Estado que, en la época de los hechos, Jineth Bedoya, quien en ese momento era reportera judicial del diario El

⁵³ Escrito de amicus curiae presentado por Strategic Advocacy for Human Rights ante la Corte IDH, pág. 9.

⁵⁴ Peritaje Michel Forst ante la Corte IDH, párr. 26

⁵⁵ *Id.*

Espectador, adelantaba investigaciones en torno a la cárcel Nacional la Modelo en Bogotá⁵⁶.

Jineth Bedoya fue la periodista que más documentó la situación dentro de la cárcel la Modelo en la época de los hechos⁵⁷. En sus palabras, para la época ella estaba investigando:

Un caso de tráfico de armas y compra y venta de secuestrados, además de otras violaciones de derechos humanos que se estaban cometiendo al interior de la Cárcel la Modelo, uno de los centros penitenciarios más peligrosos del mundo para ese momento y donde ocurrían todo tipo de hechos, desde tráfico de armas hasta todo tipo de violaciones de derechos humanos contra quienes estaban reclusos en esa cárcel, contando con descuartizamiento, desapariciones y secuestros tanto al interior como fuera de la cárcel. Esta investigación tenía un componente muy especial y era que ahí concurrían todos los grupos armados de Colombia, había paramilitares, guerrilleros, integrantes de mafias del narcotráfico y delincuencia organizada. Lo paradójico era que públicamente los agentes del Estado combatían a estos grupos ilegales, pero dentro de la cárcel eran aliados [...] La cárcel la Modelo era la oficina desde donde se conectaba todo el crimen del país en ese momento⁵⁸.

De igual forma, el testigo Jorge Cardona declaró ante esta Honorable Corte que:

⁵⁶ Declaración Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021; El Espectador. “¿Qué paso en La Modelo?”. 18 de febrero de 2016. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/paso-modelo-articulo-617421>; ESAP. **ANEXO K4**. Fiscalía General de la Nación. Calificación del Merito del Sumario. Rad.1.12 de junio de 2018. **pág. 329**. (“[L]o mismo hicieron los medios de comunicación, entre estos reportes, se encuentra el documental que realizó un medio de comunicación español, titulado “cárcel sin ley”, y las labores periodísticas de Jineth Bedoya.”)

⁵⁷ ESAP. **ANEXO E1** El Espectador “Asesinado procesado de cartel de la Costa”. 26 de noviembre de 1999; **ANEXO E2** El Espectador “Caciques mandan en la cárcel Modelo”. Abril de 1999; **ANEXO E4** El Espectador. “Cerradas casas fiscales de la cárcel Modelo”. Febrero de 1999.; **ANEXO E5** El Espectacular fuga de presos”. 1999; **ANEXO E6** El Espectador “FARC se entrenan en la cárcel de la Modelo”. 23 de octubre de 1999; **ANEXO E7** El Espectador “La Modelo: una bomba de tiempo”. 27 de noviembre de 1999; **ANEXO E8** El Espectador “Mando de mujer en la Modelo”. 11 de abril de 1999; **ANEXO E9**. El Espectador “Masacre en la Modelo: Nueve reclusos fueron acribillados en los patios quito y primero. Abril 1999; **ANEXO E10** El Espectador “Reclamos por presuntos excesos en la operación “Alcatraz II” en la Modelo: “Objetivo son los presos políticos”. Mayo de 2000. **ANEXO E11**. El Espectador “Otro plan de fuga en la Modelo de Bogotá”. 7 de septiembre de 1999.; **ANEXO E13** El Espectador “Pesca Milagrosa en la Modelo”. 9 de octubre de 1999; **ANEXO E17** El Espectador “Tiroteo en la Modelo: once muertos”. 09 de diciembre de 1999.; **ANEXO E19** El Espectador “Segunda oportunidad: Paramilitares, guerrilleros y delincuentes comunes pactarán hoy por segunda vez un cese de hostilidades en la prisión, tras la masacre de hace 2 semanas”. 10 de mayo de 2000; **ANEXO E20** El Espectador “Batalla Cantada”. 4 de julio de 2001.; **ANEXO E21** El Espectador “Presos que se tragó la tierra”. 23 de julio de 2001.; **ANEXO E22** El Espectador “No tenemos ni donde orinar”. 21 de agosto del 2000.; **ANEXO E23** El Espectador “Abren indagaciones por desaparecidos”. 24 de julio del 2001.; **ANEXO E24** El Espectador “Los desaparecidos de La Modelo”. 8 de julio de 2001.; **ANEXO E25** El Espectador “Cambian visitas en la modelo”. Sin Fecha.; **ANEXO E26** El Espectador “Interno habría sido picado en pedazos”. Sin fecha.

⁵⁸ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 17:30, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

En la cobertura periodista de Jineth Bedoya, [...] además del orden público sumó toda la actividad que procedía de las cárceles. Entre febrero de 1999 y el 25 de mayo de 2000, están documentados en el periódico de El Espectador 32 piezas periodísticas, desde párrafos breves, hasta páginas completas documentando todo lo que estaba sucediendo en ese momento en la cárcel Modelo, que no era más que un tema de sucesión, de ajustes de cuentas, fugas, túneles hallados, disturbios, tráfico de armas, hacinamiento, casos de secuestros, desapariciones, extorsiones, descuartizamientos. Era simplemente la radiografía de una tremenda crisis de derechos humanos⁵⁹.

Jineth Bedoya declaró que estas investigaciones en torno a la cárcel la Modelo habían iniciado desde finales de 1997 en RCN radio y posteriormente cuando se unió a El Espectador realizó “publicaciones sobre las violaciones a derechos humanos que cometían los grupos armados allí dentro de la cárcel con, lamentablemente, complicidad de agentes del Estado. Estoy hablando de integrantes del ejército y especialmente de la policía”⁶⁰.

En este mismo sentido, el testigo Ignacio Gómez señaló:

Jineth Bedoya estaba llevando a cabo una investigación periodística en la Cárcel La Modelo. En el año 2000, ella conoció información sobre una lista que los paramilitares habían realizado y que tenía los nombres de periodistas a quienes iban a asesinar. Esa lista empezaba con mi nombre y luego sumaba los nombres de Hollman Morris, coordinador de la redacción de paz, Jorge Cardona, coordinador de la redacción judicial, Julián Ríos y la misma Jineth Bedoya, ambos pertenecían a esta última redacción⁶¹.

Adicionalmente, hemos probado de manera amplia la existencia de redes de criminalidad que operaban dentro de la cárcel la Modelo en la que colaboraban agentes del Estado y paramilitares en la época de los hechos⁶². En este sentido, el testimonio del periodista Ignacio Gómez da cuenta de que:

⁵⁹ Testimonio Jorge Cardona ante la Corte IDH, audiencia 15 de marzo de 2021, Minuto 4:07:15, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

⁶⁰ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 19:00, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

⁶¹ Testimonio de Ignacio Gómez ante la Corte IDH, págs. 3 y 4.

⁶² ESAP. **ANEXO K4.Pág.44**. Fiscalía General de la Nación. Calificación del Merito del Sumario. Rad.1.12 de junio de 2018. (“[L]o visto, con el presunto conocimiento, colaboración y/o participación de algunos funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-1, quienes tenían las funciones de custodia y vigilancia penitenciaria, por cuanto, para que esta estructura conformada por detenidos se pudiera establecer y ejecutar los delitos descritos se advierte que se presentaron irregularidades al régimen penitenciario y carcelario que así lo permitieron y facilitaron, a cambio de, supuestos, pagos dinerarios periódicos. A saber: autorizaciones para llevar a cabo reuniones en el pabellón de Alta Seguridad, donde se encontraban reclusos los máximos líderes de la organización interna, José Miguel Arroyave, Ángel Gaitán Mahecha y Juan de Jesús Pimiento Traslaviña con los “comandantes” de los patios, desde donde se impartían las ordenes delictivas; dar aviso a los líderes de patio de los operativos y requisas que se realizarían; informar a los líderes de patio de la entrada de nuevos detenidos y el delito por el cual ingresaban, para su ubicación y cobro de extorsiones; ingreso de armamento; entre otras.”).

En ese contexto, era claro que había una estrategia paramilitar para silenciar a la prensa, que se desarrollaba abiertamente frente y dentro del mismo Estado desde la Cárcel La Modelo, que pretendía para el año 2000 una masacre en contra de todos los periodistas que cubríamos temas de violaciones a los derechos humanos, corrupción estatal, desapariciones en el establecimiento carcelario, conflicto armado y otros temas de interés público. En dicha estrategia no sólo participaban los paramilitares, también los miembros del Estado que les visitaban, los halagaban y les brindaban todas las comodidades en las cárceles para silenciar el periodismo que se hacía en temas de derechos humanos⁶³.

Además, tal como manifestó Jineth Bedoya ante la Corte IDH⁶⁴, el 27 de abril de 2000, se llevó a cabo una masacre dentro de la cárcel la Modelo, que fue documentada por su trabajo periodístico. De la declaración de Ignacio Gómez se desprende que “ese reporte evidenciaba la colaboración que por un lado habían tenido los autores de la masacre con los directivos de la cárcel y, por el otro, con agentes de la inteligencia militar del Ejército que infiltrados como presos interactuaban con los criminales”⁶⁵.

La participación de agentes del Estado y paramilitares dentro de la cárcel, también fue resaltada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública donde estableció que los hechos “parten de un contexto general de colaboración entre agentes estatales y paramilitares en el ámbito carcelario⁶⁶”.

Así, ha sido debidamente probado que en la época de los hechos Jineth Bedoya llevaba a cabo un trabajo periodístico en torno a la cárcel nacional Modelo el cuál, revelaba las complejas dinámicas de criminalidad que se gestaban al interior de la cárcel Nacional la Modelo, que incluían la participación de agentes del Estado y paramilitares en graves violaciones de derechos humanos y distintos actos de corrupción.

2. *Se encuentra probado que Jineth Bedoya fue víctima de constantes amenazas con anterioridad a los hechos del 25 de mayo de 2000 y que el Estado colombiano conocía la situación de riesgo en la que se encontraba, sin haber tomado medidas para protegerla*

Es un hecho probado, y no ha sido controvertido por el Estado, que Jineth Bedoya fue víctima de numerosas amenazas previas a los hechos del 25 de mayo de 2000⁶⁷. La declaración de Jineth Bedoya da cuenta de la multiplicidad de amenazas que recibió

⁶³ Testimonio de Ignacio Gómez ante la Corte IDH, pág. 3.

⁶⁴ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 21:48, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

⁶⁵ Testimonio de Ignacio Gómez ante la Corte IDH, pág. 4; ESAP. **ANEXO E10** El Espectador “Reclamos por presuntos excesos en la operación “Alcatraz II” en la Modelo: “Objetivo son los presos políticos”. Mayo de 2000.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima v. Colombia. Parte 3, minuto 3:35:48, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

⁶⁷ ESAP. **ANEXO F1**. Denuncia de Jorge Cardona Álzate. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 3 - 6. 26 de mayo de 2000. Págs. 2- 5; Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 66 - 74. 30 de mayo de 2000. Págs.62-70; Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 90 -99. 8 de junio de 2000. Págs. 87 – 96.

motivo de sus investigaciones en torno a la grave situación de derechos humanos y corrupción que existía dentro de la cárcel nacional la Modelo en Bogotá⁶⁸.

En relación con las amenazas recibidas, Jineth Bedoya declaró ante esta Corte que las mismas iniciaron a finales de 1999 cuando trabaja en RCN radio y posteriormente cuando ingresó al diario El Espectador y volvió a investigar sobre la cárcel la Modelo, que retomaron las amenazas y hostigamientos en su contra⁶⁹.

Hemos presentado amplia prueba que da cuenta de la multiplicidad de amenazas y hostigamientos recibidos por Jineth Bedoya antes del 25 de mayo de 2000, estos incluyen diversas amenazas de muerte recibidas en su teléfono particular y al medio donde laboraba⁷⁰. Jineth también recibió amenazas personalmente mientras realizaba sus labores periodísticas⁷¹, fue víctima de seguimientos en la calle⁷², e incluso, recibió un paquete con animal muerto en su lugar de trabajo⁷³.

A lo anterior se suma que, en mayo de 1999, Jineth Bedoya y su madre fueron víctimas de un atentado a las afueras de su vivienda, donde dos hombres en una moto intentaron secuestrar a Jineth, pero agarraron a su madre, y la arrastraron por la calle por una cuadra⁷⁴. La descripción del ataque evidencia un intento de secuestro.

Además, en mayo de 2000, previo a los hechos del 25 de mayo, aparecieron en los casilleros del periódico de los periodistas Ignacio Gómez, Julián Ríos, Jorge Cardona y Jineth Bedoya sobres con fotocopias de los artículos publicados sobre la masacre del 27 de abril, con apartes subrayados sobre lo que se mencionaba acerca de los paramilitares⁷⁵.

⁶⁸ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 19:30 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 22:04 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>; ESAP. **ANEXO F1**. Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 66 -74. 30 de mayo de 2000. Págs.62-70; Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 90 -99. 8 de junio de 2000. Págs. 87 – 96.

⁷¹ ESAP. **ANEXO F1** Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 85. 8 de junio de 2000, pág. 87.

⁷² ESAP. **ANEXO F1** Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 89 -91. 8 de junio de 2000, págs. 92 - 93.

⁷³ ESAP. **ANEXO F8** Declaración de Jorge Cardona Álzate. Rad. 807. Cuaderno 8. Folio 96. 1 de noviembre de 2011., pág. 97.

⁷⁴ ESAP. **ANEXO F1** Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 90. junio 8 de 2000. pág. 92; Testimonio Luz Nelly Lima ante la Corte IDH, pág. 2.

⁷⁵ Declaración Jorge Cardona ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021. Minuto 4:10:03 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>; Testimonio de Ignacio Gómez ante la Corte IDH. Pág.4; ESAP. **ANEXO F1**. Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 67. 30 de mayo del 2000, pág. 69; Denuncia de Jorge Cardona Álzate. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 3. 26 de mayo del 2000, pág. 4; Declaración de Carlos Lleras de la Fuente. Rad.807. Cuaderno 1. Folio 35. 29 de mayo de 2000, pág. 37; **ANEXO F8** Declaración de Jorge Cardona Álzate. Rad. 807. Cuaderno 8. Folio 98. 1 de noviembre de 2011, pág. 99.

Además, el Estado aceptó expresamente en su escrito de contestación que conocía el riesgo en que se encontraba la periodista⁷⁶. En efecto, en numerosas ocasiones, Jineth Bedoya denunció estas amenazas a las autoridades estatales, y solicitó protección, sin obtener una respuesta efectiva:

- En mayo de 1999, después del ataque sufrido por ella y su madre, Jineth informó lo sucedido a un detective del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Sin embargo, el Estado no investigó más allá de eso y no hubo ofrecimiento de medidas⁷⁷.
- El 17 de agosto de 1999 después de otra amenaza, el DAS resuelve que la periodista se encuentra en riesgo y “recomienda judicializar los hechos”⁷⁸. Sin embargo, no hay información de que los hechos se hayan investigado⁷⁹.
- El 25 de agosto de 1999 el DAS ofrece un esquema de protección, a Jineth, el cual en esta oportunidad no fue aceptado⁸⁰.
- El 20 de septiembre de 1999 Jineth comunicó su aceptación al esquema de protección ofrecido por el DAS⁸¹.
- En octubre de 1999 Jineth reportó otra amenaza al DAS y esta unidad únicamente le dio una cartilla con medidas de seguridad y le indicaron que en caso de atentado “se tirara al piso”⁸².
- Frente a la solicitud de protección efectuada por Jineth, en noviembre de 1999 la coordinadora del Área de Protección del Ministerio del Interior estableció que Jineth Bedoya no era parte de la población objeto de protección y negó cualquier tipo de esquema de protección⁸³.
- El miércoles 24 de mayo de 2000-un día antes del secuestro y tortura sexual sufridos por Jineth Bedoya-, la periodista informó de las amenazas al coronel Óscar Naranjo, Director de Inteligencia de la Policía⁸⁴. En la tarde del 24 de mayo, el teniente Henry Molina de la Policía, enviado por el coronel Óscar Naranjo,

⁷⁶ Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra Vs.Colombia.16 de marzo de 2020. Párr. 243.

⁷⁷ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 19:49 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>; ESAP. **ANEXO F1** Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 90. junio 8 de 2000. pág. 92; Testimonio Luz Nelly Lima ante la Corte IDH, pág. 3.

⁷⁸ ESAP. **ANEXO L8** Ministerio de Relaciones Exteriores. Remisión del oficio del 17 de noviembre de 2011 de la oficina jurídica del Departamento Administrativa de Seguridad DAS. 25 de noviembre de 2011, págs. 2-4.

⁷⁹ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 21:14 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

⁸⁰ ESAP. **ANEXO L9** Dirección de Protección del DAS. Oficio remitido a la periodista Jineth Bedoya Lima. 25 de agosto de 1999, pág. 1.

⁸¹ ESAP. **ANEXO L9** Comunicación de Jineth Bedoya Lima dirigida a la Dirección de Protección del DAS. 20 de septiembre de 1999, pág. 2.

⁸² ESAP. **ANEXO F1** Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 91. 8 de junio de 2000, pág. 93.

⁸³. **ANEXO L1** Ministerio del Interior; Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos. Oficio remitido a Jineth Bedoya Lima. 24 de noviembre de 1999.

⁸⁴ ESAP. **ANEXO F1** Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 67. 30 de mayo del 2000, pág. 69 ; Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 86. 8 de junio de 2000, pág. 88. (“[Y]a el día de los sobres se decide que le vamos a avisar al Coronel NARANJO, porque ya nos parece muy sospechoso, él es el Director de Inteligencia de la Policía”).

sostuvo una reunión con Jineth Bedoya donde se le informó que se investigarían las amenazas, sin embargo, el funcionario señaló que consideraba que esta situación se podía resolver enfrentando a los paramilitares.⁸⁵

Resaltamos además que, ha quedado probado que, ese mismo 24 de mayo de 2000, en horas de la tarde, el periodista Ignacio Gómez, colega de Jineth Bedoya, fue víctima de un intento de secuestro mientras intentaba tomar un taxi. El periodista alertó a la policía sobre este hecho posterior a eludir el secuestro, sin embargo, ningún funcionario policial se allegó para brindarle protección en esa situación crítica, ni se avanzó posteriormente en la investigación de estos hechos⁸⁶. Al día siguiente, fue secuestrada la señora Jineth Bedoya.

A lo anterior se suma que para la época de los hechos el DAS -encargado de implementar las medidas de protección a favor de la víctima- estaba implicado directamente en violaciones de derechos humanos, entre ellas asesinatos, como el del periodista Jaime Garzón en agosto de 1999⁸⁷. Tal como consta de la declaración de la señora Catalina Botero con el tiempo “quedó demostrado, que dicha entidad realizaba labores ilegales de espionaje, estigmatización, amedrentamiento de periodistas, así como la filtración de información sensible a grupos paramilitares⁸⁸”.

3. *Se encuentra probado que el 25 de mayo de 2000 Jineth Bedoya fue secuestrada en la puerta la Cárcel Nacional la Modelo, y posteriormente sometida a actos de tortura y violencia sexual a manos de paramilitares con participación intelectual, aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado*

Es un hecho probado y ha sido expresamente aceptado por el Estado⁸⁹, que Jineth Bedoya fue secuestrada el 25 de mayo de 2000 en la puerta de la institución estatal la Cárcel Nacional Modelo en Bogotá, en el marco de la investigación periodística que realizaba sobre dicho centro carcelario⁹⁰.

⁸⁵ ESAP. **ANEXO F1** Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 67. 30 de mayo del 2000, pág. 69 (“[L]e contamos todo lo del ingreso a la cárcel, las amenazas, lo del mensajero, me dijo que iba a investigar, me preguntó que cómo creía que se iba a arreglar eso, yo le dije que la única manera era cariendo (sic) a los tipos y me dijo que pensaba lo mismo”); Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 22:56 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

⁸⁶ Testimonio de Ignacio Gómez ante la Corte IDH, pág. 4.

⁸⁷ Semana. “Condenan a José Miguel Narváez a 30 años de cárcel por el crimen de Jaime Garzón”. 14 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/condenan-a-jose-miguel-narvaez-a-30-anos-de-carcel-por-crimen-de-jaime-garzon/579477>; Semana. “Condenan a José Miguel Narváez a 30 años de cárcel por el crimen de Jaime Garzón”. 14 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/condenan-a-jose-miguel-narvaez-a-30-anos-de-carcel-por-crimen-de-jaime-garzon/579477>

⁸⁸ Testimonio Catalina Botero ante la Corte IDH, pág. 26.

⁸⁹ Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. 16 de marzo de 2020. Párr. 2.

⁹⁰ ESAP. **ANEXO F1**. Denuncia de Jorge Cardona Álzate. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 3-6. 26 de mayo de 2000. Págs. 2- 5; Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 66 -74. 30 de mayo de 2000. Págs.62-70; Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 90 - 99. 8 de junio de

El día anterior a su secuestro Jineth fue citada por un paramilitar para hacer una entrevista, quien le aseguro que contaría con garantías de seguridad y que la entrevista se llevaría a cabo en la dirección de la cárcel⁹¹. A la periodista se le aseguró que el director de la cárcel estaba al tanto de la entrevista y había autorizado su ingreso. Además, Jineth preguntó si la podía acompañar un fotógrafo⁹².

El 25 de mayo de 2000, Jineth acudió a la cárcel la Modelo en la entrada de la cárcel fue recibida por un guardia del INPEC quien sabía que Jineth acudiría esa mañana y que la acompañaba un fotógrafo⁹³. Momentos después de que el guardia del INPEC le comunicara que estaba pronta a entrar a la cárcel, la periodista fue abordada por dos personas, una de ellas armada⁹⁴.

Jineth fue trasladada, en un primer momento a un lugar cercano a la cárcel, donde la amarraron y golpearon⁹⁵. Posteriormente fue trasladada en un automóvil a la ciudad de Villavicencio Puerto López, donde fue sometida a actos de tortura y violencia sexual por parte de varios hombres⁹⁶.

En palabras de Jineth: “afrofé todo tipo de abusos, de torturas y todo terminó en una violación masiva, en un lugar a muchas horas de Bogotá. Era un lugar donde además había otros hombres, hombres uniformados. Y después de eso, no sé qué ocurrió, pero ellos me dejan abandonada en una carretera, casi muerta”⁹⁷.

2000. Págs. 87 – 96; **ANEXO G1** Declaración de Jineth Bedoya Lima en el juicio contra Alejandro Cárdenas Orozco y Jesús Emiro Pereira Rivera. Rad. 2016 -060. Minuto 6:08 y siguientes. 1 de marzo de 2017; Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 21:42 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>; **ANEXO G4** Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado. Sentencia condenatoria anticipada de Alejandro Cárdenas Orozco, Rad. 10013107005201500078-00. 24 de febrero de 2016; **ANEXO G5** Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado. Sentencia condenatoria anticipada de Mario Jaimes Mejía, Rad. 10013107005201500038-00. 18 de marzo de 2016; **ANEXO G6** Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado. Sentencia condenatoria de Alejandro Cárdenas Orozco y Jesús Emiro Pereira Rivera, Rad. 2016-060. 6 de mayo de 2019.

⁹¹ ESAP, **ANEXO F1** Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 60. 30 de mayo del 2000, **pág. 62**.

⁹² *Id.*

⁹³ ESAP, **ANEXO F8**, **pág. 242**. Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 8. Folio 268. 26 de noviembre 26 de 2011

⁹⁴ ESAP, **ANEXO F1**, **pág. 64**. Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 62. 30 de mayo del 2000.

⁹⁵ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021 Minuto 24:30 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>; ESAP. **ANEXO F1** Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 62. 30 de mayo del 2000, **pág. 64**;

⁹⁶ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021 Minuto 24:51 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>; ESAP. **ANEXO F1**. Denuncia de Jorge Cardona Álzate. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 3-6. 26 de mayo de 2000. Págs. 2- 5; Informe de Policía Judicial No. 195 FGN. CTI.SI. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 17. 26 de mayo del 2000, **pág. 19**; Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 66 -74. 30 de mayo de 2000. Págs. 62-70; Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 90 - 99. 8 de junio de 2000. Págs. 87 – 96;

⁹⁷ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021 Minuto 25:02 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>;

Ha quedado probado a lo largo de este proceso internacional que en los hechos de secuestro, tortura y violencia sexual en contra de Jineth Bedoya participaron agentes estatales. Así:

- Ha quedado probado que momentos antes de su secuestro Jineth fue recibida por un agente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en la puerta de la cárcel, quien le indicó que su boleta para ingresar estaba lista y que le daría el ingreso pronto⁹⁸. Este guardia sabía de la cita de la periodista y contaba con detalles específicos, como la presencia de un fotógrafo⁹⁹.
- Ha quedado probado que, al momento del secuestro, frente a la puerta de la cárcel Modelo, se encontraba una patrulla de la policía nacional¹⁰⁰ y que al momento de los hechos existían tres cinturones de seguridad en la cárcel conformados por la policía nacional, el ejército y el INPEC¹⁰¹.
- Ha quedado probado que, la ruta por la que se trasladó a Jineth de Bogotá a Villavicencio estaba fuertemente custodiada y que había que pasar por 4 peajes usualmente custodiados por agentes de la fuerza pública¹⁰².
- Consta de la declaración de Jineth que en el lugar a donde fue trasladada y donde fue torturada y violentada sexualmente había múltiples personas uniformadas¹⁰³.
- Los autores materiales condenados por los hechos, así como otras personas detenidas en La Modelo también confirmaron la participación de agentes estatales en los mismos.
- Consta en la declaración en versión libre en Justicia y Paz de Alejandro Cárdenas, uno de los autores materiales, que los paramilitares de Víctor Carranza, Miguel Arroyave, Ángel Gaitán Mahecha y el General Leonardo Gallego de la Policía, a cargo de la Dirección Central de la Policía Judicial e Inteligencia, habían concebido el plan de secuestro de la periodista¹⁰⁴.

⁹⁸ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021 Minuto 25:02 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>; Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 61. 30 de mayo del 2000, pág. 63

⁹⁹ ESAP. **ANEXO F1** Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 60. 30 de mayo del 2000, pág. 62; Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 8. Folio 268. 26 de noviembre 26 de 2011, pág. 242.

¹⁰⁰Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021 Minuto 24:45 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>. Declaración Jorge Cardona ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021. Minuto 4:18:13 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70> **ANEXO F2**. Diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos con la periodista Jineth Bedoya Lima. 20 de junio del 2000. Rad. 807. Cuaderno 2. Folio 169. pág. 170.

¹⁰¹ ESAP. **ANEXO F30** Declaración de Alexander Monroy Cardoso. Rad. 807. Cuaderno 30 Folio 246. 6 de junio de 2019. Pág. 247.

¹⁰² ESAP. **ANEXO F5** Oficio No. INCO 2011-409-016726-2 del Instituto Nacional de Concesiones. Rad. 807. Cuaderno 5. Folio 263. 2 de agosto de 2011., pág. 270.

¹⁰³ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021 Minuto 25:18 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>.

¹⁰⁴ ESAP. **ANEXO H2** Versión No. 6. Postulado Alejandro Cárdenas Orozco. Rad. 110016000253200682976. Folios 264 - 269. 6 de septiembre de 2011, pág. 265 – 270; **ANEXO H3** Resumen versión de Alejandro Cárdenas Orozco. Rad. 11001 6000 253 2007 82993. Folios 257-262. 6 de septiembre de 2011, págs. 262-267.

- Consta en la declaración de Jesús Emiro Pereira, otro de los autores materiales condenados, que Ángel Gaitán, ordenó el secuestro de Jineth y se había reunido con la policía en el marco de la planeación¹⁰⁵.
- Oscar Tarazona, recluso en La Modelo en la época de los hechos indicó a la Fiscalía en 2010 que Leonardo Gallego, general de la policía, había coordinado con Mario Jaimes Mejía para ejecutar el secuestro¹⁰⁶. Según su relato la policía estaba molesta por un reportaje de Jineth que le vinculaba con el paramilitarismo en la cárcel Modelo, específicamente la entrada de armas¹⁰⁷.
- Además, el 19 de febrero de 2020, Oscar Tarazona ratificó los señalamientos en contra de Leonardo Gallego, indicando que este alto general de la Policía había planeado el secuestro de Jineth, y que el mismo era un visitante recurrente de la cárcel la Modelo¹⁰⁸.
- De la declaración de Luis Alberto Medina Salazar, privado de libertad en la Modelo, se desprende que la concertación de la cita a la que acudió Jineth Bedoya el 25 de mayo de 2000 era una trampa organizada entre Mario Jaimes Mejía y funcionarios públicos de la Policía Nacional¹⁰⁹.

Además, la investigación de la propia periodista Jineth Bedoya da cuenta de la participación del General Leonardo Gallego en la planificación de los hechos debido a su presunto rol en la entrada de armas a la cárcel a la Modelo y otros hechos delictivos¹¹⁰.

Al respecto, la periodista Bedoya declaró ante esta Honorable Corte que:

Inicialmente la investigación que yo adelantaba nos llevaba a establecer que había personas de la policía implicadas, y que había una red de policías activos que secuestraban personas y luego se las vendían al frente 53 de las FARC y a otros frentes de las FARC. Y sabíamos que había agentes del Estado implicados. Lo que no entendíamos en ese momento es que hubiera personas de tan alto nivel implicadas en esta red criminal. Muchos años después, gracias a las investigaciones periodísticas, pero también a los testimonios que han entregado varios de los paramilitares que han sido llamados al proceso, logramos establecer quien era la cabeza de esta red criminal y que quien ordenó mi secuestro fue un

¹⁰⁵ ESAP. **ANEXO F9** Diligencia de indagatoria de Jesús Emiro Pereira Rivera. Rad. 807, Cuaderno 9, Folio 112-113, 12 de diciembre de 2011, pág. 113-114.

¹⁰⁶ ESAP. **ANEXO F4** Informe 571005 sobre la entrevista con Oscar Mauricio Tarazona González. Rad. 807, Cuaderno 4, Folio 103, 12 de noviembre de 2010, pág. 103; Declaración de Oscar Mauricio Tarazona González. Rad. 807, Cuaderno 4, Folio 103, 12 de noviembre de 2010, pág. 103

¹⁰⁷ ESAP. **ANEXO F4** Informe 571005 sobre la entrevista con Oscar Mauricio Tarazona González. Rad. 807.

¹⁰⁸ **ANEXO 3**. Fiscalía General de la Nación. Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Rad. 807. Cuaderno 32, págs. 218.

¹⁰⁹ ESAP. **ANEXO F7** Informe 626469 de la investigadora del caso Nohora Edith González Medina. Rad. 807. Cuaderno 7. Folio 262. 7 de septiembre de 2011., pág. 264.

¹¹⁰ ESAP. **ANEXO F3** Ampliación de declaración de Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 3. Folio 59. 22 de mayo de 2003, pág 60; Ampliación de declaración de Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 3. Folio 203. 28 de agosto de 2007, pág 204.

general de la policía, un alto oficial de la policía, en complicidad con otras personas de la policía y otras organizaciones criminales¹¹¹.

Así mismo, la Fiscalía reconoció respecto del secuestro de Jineth que “este plan fue de tal envergadura, que involucró la confabulación de la fuerza pública y, por ende, no fue improvisado; es decir, los autores intelectuales de estos hechos no podían dejar al azar un eslabón, no podían encomendar la labor de atención e la víctima, esa mañana de autos, a un guardián que no fuera de su confianza”¹¹².

Así, las representantes hemos presentado amplia prueba que da cuenta de la participación de paramilitares y agentes estatales en los hechos de secuestro, tortura y violencia sexual de los que fue víctima Jineth Bedoya Lima el 25 de mayo de 2000.

4. Ha quedado sobradamente probado que las investigaciones realizadas en relación con los hechos del 25 de mayo estuvieron plagadas de irregularidades

Además de las abundantes irregularidades documentadas a través del propio expediente penal y alegadas en nuestro ESAP, la declaración de Jineth Bedoya ante esta Corte da cuenta de la pérdida de prueba clave surgida de la investigación adelantada por ella y sus colegas:

Con el CTI [Cuerpo Técnico de Investigación] de la Fiscalía Colombiana hicimos unas grabaciones a personas que dieron testimonio sobre quiénes eran los autores materiales del hecho, cómo habían conseguido las armas, cómo me habían secuestrado, pero lamentablemente todas esas pruebas se perdieron. Parte del expediente se perdió en los meses siguientes¹¹³.

Además, el Estado reconoció en este proceso su responsabilidad por haber hecho que Jineth declarara en 12 oportunidades sobre los hechos de secuestro, tortura y violencia sexual de los que fue víctima el 25 de mayo de 2000. Así, el Estado “recono[cio] la responsabilidad internacional por las fallas del sistema judicial que no realizó una investigación penal digna para la víctima al recaudar 12 declaraciones”¹¹⁴.

A ello se suma que la investigación de los hechos estuvo paralizada durante la primera década, dependiendo únicamente del impulso de la víctima. En este sentido, la declaración de Jineth Bedoya ante este Tribunal da cuenta que:

¹¹¹ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021 Minuto 28:24 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>.

¹¹² ESAP, **ANEXO F31**. Resolución de situación jurídica respecto Marcos Javier Morantes Pico, 16 de agosto de 2019, Rad. 807, Cuaderno 31, Folio 119, pág. 120.

¹¹³ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021 Minuto 26:18 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima v. Colombia. Parte 3, minuto 2:56:11, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

Durante once años, el fiscal que estaba encargado del caso me llamaba para decirme que yo por qué no seguía investigando mi caso y que le entregara esas investigaciones a él para poder aclarar el hecho. Lo que me pareció revictimizante porque yo no era quien tenía que investigar. ¿Yo cómo iba a investigar sobre mi propio dolor y sobre mi propia tragedia? El proceso estuvo paralizado durante once años¹¹⁵.

Además, las representantes hemos probado múltiples omisiones en la investigación a lo largo del proceso. Por ejemplo, la pérdida de parte de la historia clínica de la primera atención que recibió Jineth inmediatamente después de los hechos¹¹⁶ y omisiones en la recolección de evidencia como la ropa de la víctima y la cinta que había sido utilizada para amarrarla¹¹⁷.

Además, ha quedado demostrado que lo largo del proceso se incurrió en pérdida de material probatorio clave¹¹⁸ y la pérdida de pruebas debido al paso del tiempo como las grabaciones los cuatro peajes en la vía que se usó para trasladar a Jineth durante su secuestro, pues se solicitaron nueve años después de los hechos y estos registros solo se conservaban por un mes¹¹⁹.

Por otra parte, la Fiscalía contaba con los registros de las llamadas hechas desde el celular de Jineth el 30 de mayo de 2000, lo cual era sumamente importante teniendo en cuenta que varias de ellas fueron hechas por sus captores durante el lapso de tiempo que ella estuvo privada de libertad¹²⁰. Sin embargo, la Fiscalía no ordenó la revisión de los números a los cuales se realizaron las llamadas.

Asimismo, hemos probado que la investigación no siguió una línea de investigación que tomara en cuenta la actividad profesional de la víctima que adelantaba trabajo periodístico sobre las redes criminales, hechos de corrupción y graves violaciones de derechos humanos en la Modelo.

Además, se encuentra debidamente probado que en distintos momentos durante la investigación el fiscal a cargo indagó sobre la vida privada de Jineth y que esté siguió una línea de investigación sobre una supuesta relación sentimental entre la víctima y un recluso de la Modelo¹²¹. Además, el fiscal del caso cuestionó el dicho de la víctima sobre

¹¹⁵ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021 Minuto 27:05 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

¹¹⁶ ESAP. **ANEXO F11** Declaración de Giovanni Enrique González. Rad. 807. Cuaderno 11. Folio 69. 17 de mayo de 2012, pág. 71.

¹¹⁷ ESAP. **ANEXO F1** Informe Cuerpo Técnico de Investigación Villavicencio. Rad. 807. Cuaderno 1. Folio 18. 26 de mayo de 2000, pág. 20.

¹¹⁸ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021 Minuto 26:18 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

¹¹⁹ ESAP. **ANEXO F4** Instituto Nacional de Concesiones: Oficio No. 20103050012101 comunicación 004 de enero 04 de 2010 carretera Bogotá- Villavicencio. Rad. 807. Cuaderno 4. Folio 11. 8 de febrero 8 de 2010., pág. 12.

¹²⁰ ESAP. **ANEXO F1** COMCEL Registro de llamadas del número telefónico [REDACTED]. Rad. 807. Cuaderno 1. Folios 116-130, págs. 119-133.

¹²¹ ESAP. **ANEXO F2** Disposición de prueba del 4 de octubre de 2000, Rad. 807. Cuaderno 2. Folio 217. 4 de octubre de 2000, pág. 218; Exposición de diligencias adelantadas. Rad. 807. Cuaderno 2. Folio 227.

si esta efectivamente había sido violada sexualmente, por la supuesta falta de semen en los exámenes médicos¹²².

Todo lo anterior, llevó a la FLIP en el año 2011 a solicitar el cambio de fiscal a cargo del caso¹²³. Posteriormente, la Agente Especial del Ministerio Público delegada para la investigación, Carmen Teresa Castañeda, solicitó la apertura de investigaciones disciplinarias y penales en contra del Fiscal, por las posibles conductas omisivas en las que hubiera podido haber incurrido¹²⁴. Dicha determinación consideró que “las acciones incoherentes, desarticuladas y desaceleradas impuestas por el Fiscal Especializado, al proceso 807 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos son los que sin lugar a dudas han puesto en entredicho la honorable labor de administrar justicia”.¹²⁵

Además, a la fecha no se han desarrollado líneas de investigación relacionadas con la participación de agentes estatales en los hechos, a pesar de la existencia de abundantes indicios, ni se han desarrollado líneas de investigación relacionadas con la actividad de la periodista. Tampoco se han realizado esfuerzos para determinar la identidad de los autores intelectuales de los hechos.

De igual forma, un análisis del expediente del caso se arroja la posible participación de 20 implicados. Sin embargo, a la fecha, existen solo tres condenas de responsables de los hechos, todos ellos autores materiales miembros de grupos paramilitares que reconocieron responsabilidad en el marco de procesos de justicia y paz.

5. Se encuentra probado, y no ha sido controvertido por el Estado la existencia de amenazas por más de dos décadas en contra de Jineth Bedoya y la falta de investigación de estas

Ha sido probado, y no ha sido controvertido por el Estado, que posterior a los hechos del 25 de mayo de 2000, las víctimas continúan recibiendo amenazas en su contra y distintos tipos de hostigamiento, las cuales permanecen en la impunidad. Según lo declarado por Jineth ante esta Corte:

Desde finales del año 2000, después de mi secuestro y a la fecha, hoy, en marzo de 2021, he seguido recibiendo amenazas. Amenazas y persecuciones, pero además intimidaciones a mis fuentes y personas que hacen parte del proceso que han sido intimidadas y que han sido víctimas de acoso y de otros hechos. A la

22 de noviembre de 2000. Página 228; Informe de Policía Judicial No. 5849. Rad. 807. Cuaderno 2. Folio 181. Julio de 2000, pág. 187; Declaración de Reinaldo Fierro Rico. Rad. 807. Cuaderno 2. Folio 207. 28 de septiembre de 2000, pág. 208.

¹²² ESAP. **ANEXO F10** Diligencia de reconocimiento fotográfico del señor Marco Javier Morantes Pico por parte de Jineth Bedoya Lima. Rad. 807 Cuaderno 10. Folios 260 – 269. 30 de abril 30 de 2012., pág. 172-173.

¹²³ ESAP. **ANEXO L6** Representación de Jineth Bedoya Lima. Solicitud cambio de asignación Fiscal. 6 de agosto de 2011.

¹²⁴ ESAP. **ANEXO F9** Oficio N° 011 PJ19 de la Procuradora Carmen Teresa Castañeda Villamizar. Rad. 807. Cuaderno 9. Folios 229-233. 29 de febrero de 2011, págs. 229-233.

¹²⁵ ESAP. **ANEXO F9** Oficio N° 011 PJ19 de la Procuradora Carmen Teresa Castañeda Villamizar. Rad. 807. Cuaderno 9. Folio 231. 29 de febrero de 2011, pág. 231.

fecha no tenemos claro quiénes son los responsables, la fiscalía no ha adelantado una investigación seria al respecto, no hay personas indicadas, pero tampoco se ha aclarado quiénes son quienes están detrás de esas amenazas. Paradójicamente, el día que mi caso fue admitido en la Corte en el año 2019, la mañana siguiente del anuncio de que el caso había sido admitido, recibí amenazas desde un teléfono fuera de Colombia. Le entregamos todos los datos y todas las pruebas a la fiscalía y dos años después tampoco han logrado establecer quiénes hicieron esas amenazas¹²⁶.

Así, las amenazas no han cesado en los últimos 20 años, sino que según la declaración de Jineth Bedoya ella continúa apareciendo en panfletos amenazantes, recibe mensajes directos a su teléfono, llamadas provenientes de territorio colombiano y del extranjero, así como mensajes al periódico donde labora actualmente¹²⁷. Además, Jineth manifestó ante esta Corte que sus fuentes, testigos de su caso e incluso las mujeres a las que acompaña a través de su campaña No es Hora de Callar, han sido víctimas de hostigamiento y violencia¹²⁸. A manera de ejemplo, la periodista relató a la Corte que mataron a una de sus fuentes, una hora después de reunirse con ella y de recibir información del responsable de su secuestro¹²⁹.

Según la declaración de Jineth Bedoya, las amenazas que recibe en muchas ocasiones tienen un contenido altamente sexualizado que hacen referencia a los hechos de violencia sexual en su contra. Al respecto señaló: “me siguen llamando, me siguen llegando mensajes, me siguen diciendo que lo que me pasó el 25 de mayo me gustó y que me lo van a volver a hacer. Ese “me gustó” es la violencia sexual” [...]. Me recordaban que me iban a volver a violar, que si no era capaz de cerrar la boca que ya sabía que me esperaba”¹³⁰

Además, ha quedado demostrado que, durante estas dos décadas, la periodista ha enfrentado distintos problemas de seguridad y con su esquema de protección. Al respecto, Jineth manifestó a esta Corte que:

Hubo muchos problemas con el esquema de seguridad, uno de los escoltas, el jefe de mi esquema que me ubicaron en ese momento, una noche después de dejarme en el apartamento, fue capturado haciendo un secuestro al hijo de un industrial de Bogotá y se logró establecer que mi esquema de seguridad hacía parte de una red de secuestradores de la policía. [...]. Después de eso, empezaron a hacerme seguimientos. Un día intentaron ingresar a mi apartamento, forzaron la cerradura de mi apartamento. Empezaron a hacerle seguimientos a mi

¹²⁶ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 26:46 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

¹²⁷ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 42:25 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

¹²⁸ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 43:25 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 36:44 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

mamá, interceptaron mis comunicaciones. Mis comunicaciones han estado interceptadas durante 21 años¹³¹

Además de la declaración de Jineth se desprende que, en algún momento recibió la recomendación por parte del Estado de irse del país, porque el Estado no podía garantizar su vida¹³². En este mismo sentido agentes estatales alentaron a los colegas de Jineth en El Espectador: Ignacio Gómez y Hollman Morris a que dejaran el país por falta de condiciones para su protección efectiva¹³³.

En relación con la investigación de las amenazas, no es claro si el reconocimiento de responsabilidad del Estado por la falta de investigación incluye las amenazas posteriores al 25 de mayo de 2000, las cuales continúan hasta la fecha. En todo caso, de la información aportada por el Estado en su contestación, no se desprende avance alguno en la determinación de responsabilidad en torno a las amenazas, más allá de nombrar algunas diligencias practicadas que no han llevado a ninguna condena¹³⁴. Así ha quedado demostrado que todas estas amenazas y hechos de violencia no han resultado en ninguna determinación de responsabilidad y condena en contra de los perpetradores.

IV. Fundamentos de derecho

- A. En el presente caso ha quedado demostrado que en relación con los hechos de secuestro, tortura y violencia sexual ocurridos el 25 de mayo de 2000 en contra de Jineth Bedoya el Estado es responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la vida privada y familiar, la igualdad ante la ley y la protección judicial (art. 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la CADH, 7 de la CBDP y 1, 6 y 8 de la CIPST)

Las representantes sostenemos, que en el caso que nos ocupa, el Estado violó los derechos enunciados porque:

1. No cumplió con su deber de garantía, a pesar de que conocía el riesgo al que estaba sometida la periodista Bedoya.
2. No cumplió con su deber de respeto, porque en los hechos relativos a su secuestro y tortura sexual hubo participación de agentes del Estado que actuaron en colaboración con paramilitares. En consecuencia, el Estado es responsable por los actos de violencia contra la mujer y tortura sexual cometidos en perjuicio de Jineth.

¹³¹ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 41:09 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

¹³² Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 42:00 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

¹³³ Testimonio de Ignacio Gómez ante la Corte IDH, pág. 5. Declaración Jorge Cardona ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021. Minuto 4:10:24 disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

¹³⁴ Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra vs. Colombia. 16 de marzo de 2020., párr. 661-677.

3. El Estado no realizó una investigación completa y efectiva de los hechos de secuestro y tortura sexual cometidos en perjuicio de la víctima.

A estos tres aspectos nos referiremos en detalle a continuación.

1. *Ha quedado demostrado que, a pesar de tener un deber reforzado de prevención en relación con la periodista Jineth Bedoya y de tener conocimiento del riesgo en que se encontraba, el Estado colombiano no tomó medidas para protegerla*

De acuerdo con los estándares desarrollados por esta Honorable Corte, la responsabilidad de los Estados que surge por la violación a su obligación de prevención se configura si: “1) al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados; 2) que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo, y 3) que las autoridades, pese a ello, no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”¹³⁵.

Además, tratándose de violencia contra la mujer, los Estados tienen obligaciones positivas específicas de prevenir y proteger a las mujeres de este tipo de violencia. Esta Corte ha establecido que “los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”¹³⁶.

Al respecto, la perita Daniela Kravetz explicó que:

La determinación de la cuestión del conocimiento, en particular de si las autoridades “deberían haber sabido”, implica examinar si las autoridades deberían haber reconocido que existía una amenaza a la vida y/o integridad personal de la víctima luego de haber seguido un proceso lógico, por etapas, para investigar las amenazas. En último término, dicha investigación debe resultar en la adopción de medidas especiales y urgentes necesarias para garantizar la integridad de las personas en riesgo, y para prevenir la recurrencia de amenazas y de otros hechos de violencia en contra de dichas personas¹³⁷.

La perita Kravetz explicó que, “las amenazas y los actos de hostigamiento e intimidación constituyen indicadores de predictibilidad que, cuando están presentes, apuntan a un

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 182; Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 139; Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. párr. 142.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹³⁷ Peritaje de Daniela Kravetz ante la Corte IDH, párr. 28.

mayor riesgo y probabilidad que se cometan atentados contra la vida y/o integridad física, psicológica o sexual de la víctima, o contra personas en su entorno familiar o social”¹³⁸.

En este mismo sentido, la perita Patricia Viseur Sellers manifestó que las amenazas “pueden dar lugar a riesgos reales que los Estados deben tomar en serio y trabajar para prevenirlos investigando a los autores y, cuando proceda, concediendo [...] medidas de protección adecuadas”¹³⁹.

Los estándares internacionales establecen que la obligación de brindar protección corresponde al Estado, por lo que no es posible trasladar esta responsabilidad a la falta de solicitud de protección por parte de las personas en riesgo. Así, de acuerdo con lo explicado por la perita Gallagher, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Dink Vs. Turquía*, relativo al asesinato de un periodista, consideró que el Estado no había tomado las medidas razonables para prevenir el riesgo real e inmediato en su contra¹⁴⁰. El TEDH concluyó que la falta de acción estatal para proteger al periodista constituyó una violación a su obligación de prevenir el riesgo, a pesar de que el periodista no solicitó protección, pues este no podría haber sabido de la existencia de un plan para asesinarlo¹⁴¹.

En este sentido, esta Honorable Corte también ha establecido que:

La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin¹⁴².

En relación con la investigación de las amenazas y su vínculo con el deber de prevención, la perita Kravetz explicó la importancia de la investigación diligente de las amenazas en conjunto con la adopción de medidas de protección y estableció que “los operadores de justicia deben cumplir con sus obligaciones en materia de debida diligencia de buena fe y de manera no discriminatoria, y garantizar la protección y seguridad de las personas que han sido objeto de amenazas”¹⁴³. Señaló, además, que la investigación de las amenazas “debe resultar en la adopción de medidas especiales y urgentes necesarias para garantizar la integridad de las personas en riesgo, y para prevenir la recurrencia de amenazas y de otros hechos de violencia en contra de dichas personas”¹⁴⁴.

En primer lugar, las representantes manifestamos que resulta contradictorio que, el Estado colombiano, reconozca su responsabilidad internacional por la falta de

¹³⁸ *Ibid.*, párr. 25.

¹³⁹ Peritaje de Patricia Viseur Sellers ante la Corte IDH, pág. 12.

¹⁴⁰ Peritaje de Caoilfhionn Gallagher QC ante la Corte IDH, párr.68.

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127,

¹⁴³ Peritaje de Daniela Kravetz ante la Corte IDH, párr. 26.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párr. 28.

investigación de las amenazas anteriores a los hechos del 25 de mayo de 2000, las cuales a la fecha no han sido esclarecidas, y, aun así, argumente que no falló en su deber de prevención frente al secuestro, tortura y violencia sexual de los que fue víctima Jineth Bedoya. Toda vez que, como se desprende del peritaje de Daniela Kravetz, la falta de investigación de las amenazas que, en este caso reconoce el Estado, se encuentra íntimamente ligado a su deber de prevenir los hechos del 25 de mayo de 2000.

En segundo lugar, no existe controversia sobre si el Estado conocía el riesgo en que se encontraba Jineth. Así, el Estado señaló durante este proceso internacional que **“no niega que conociera un riesgo real e inminente contra de la señora Jineth Bedoya”**¹⁴⁵. Sin embargo, la defensa del Estado argumenta que este “no tuvo posibilidades razonables para evitar el riesgo”¹⁴⁶.

En este sentido, el Estado sostiene que no es internacionalmente responsable por la violación el deber de prevención en relación con los hechos del 25 de mayo de 2000 y basa su argumento, en primer lugar, en la no aceptación de Jineth de un esquema de protección el 25 de agosto de 1999 y en la supuesta falta de sello de recibido en la comunicación del 20 de septiembre de 1999, por medio de la cual la víctima solicitó al DAS la adopción de medidas de protección¹⁴⁷.

En segundo lugar, el Estado argumenta que la víctima no avisó a las autoridades que acudiría ese día a la cárcel la Modelo¹⁴⁸.

Por último, el Estado argumenta, basándose en los relatos de Jineth Bedoya y de Jorge Cardona, que la presencia de la periodista a las afueras de la cárcel no era evidente debido lo concurrido de la zona y que según lo relatado por ambos periodistas la aprehensión de Jineth “ocurrió de forma imperceptible y en un tiempo muy corto” por lo que a pesar de la presencia de una patrulla de la policía, no se “generaron alarmas suficientes para que sus compañeros o las autoridades públicas alrededor de la cárcel percibieran un riesgo real e inmediato para los derechos humanos de la señora Jineth Bedoya y pudieran actuar para prevenirlo”¹⁴⁹.

En relación con el primer argumento estatal sobre la no aceptación del esquema de protección por parte de la víctima sostenemos que, efectivamente consta en el expediente que el 25 de agosto de 1999 Jineth no aceptó, en un primer momento el esquema de seguridad propuesto por el Estado. Sin embargo, quedó demostrado que,

¹⁴⁵ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:09:02. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>.

¹⁴⁶ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:09:10. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>.

¹⁴⁷ Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra vs. Colombia.16 de marzo de 2020., párr. 220; Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:04:15. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

¹⁴⁸ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:07:50. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>; Contestación del Estado colombiano, párr. 249.

¹⁴⁹ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:11:00. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

con posterioridad, el 20 de septiembre de 1999 Jineth comunicó su aceptación al esquema de protección ofrecido por el DAS¹⁵⁰.

El Estado argumenta que dicha aceptación no tiene sello de recibido. Al respecto, las representantes sostenemos que, aún en el supuesto negado que esto sea cierto, se encuentra debidamente probado que, con posterioridad a esa fecha, en octubre de 1999 Jineth acudió nuevamente al DAS sin que hubiera una respuesta efectiva y en noviembre 1999 la coordinadora del Área de Protección del Ministerio del Interior negó a Jineth Bedoya cualquier tipo de protección por supuestamente no ser parte del programa de protección de dicha unidad, indicándole que acudiera a otra autoridad. Así, quedó demostrado que a pesar de que la obligación de proteger corresponde exclusivamente al Estado, en este caso, Jineth Bedoya solicitó en varias ocasiones y a múltiples autoridades la adopción de medidas de protección y no recibió una respuesta efectiva.

En relación con el argumento estatal relacionado con que Jineth no avisó a las autoridades que acudiría a la cárcel, las representantes notamos que una vez más el Estado pretende trasladar la responsabilidad a la víctima por llevar a cabo su labor periodística y acudir a la cárcel. Tal como lo valoró el TEDH, en el caso nombrado *supra*, la víctima no podría posiblemente haber conocido sobre un plan en su contra, siendo el Estado el único responsable de protegerla¹⁵¹.

Ahora bien, en relación con el argumento estatal sobre la imposibilidad de prevenir lo sucedido a Jineth debido a la “forma imperceptible” y el tiempo corto en que se configuró la aprehensión de la víctima resulta claro que, a menos de que la víctima contara con un esquema de protección en ese momento, era improbable que se pudiera actuar de manera efectiva para prevenir el hecho. Sin embargo, la víctima no contaba con esa protección porque el Estado, a pesar de conocer el riesgo en que se encontraba Jineth y de las reiteradas solicitudes de protección, no tomó medida alguna que pudiera protegerla.

Adicionalmente, hay indicios de la participación de agentes del Estado como mandantes y facilitadores en el secuestro de la periodista, lo que implica una clara violación de su deber de prevenir las vulneraciones a los derechos.

Finalmente, reiteramos que el Estado ha reconocido su responsabilidad por la falta de investigación de las amenazas previas al 25 de mayo de 2000, por lo que esta representación sostiene que la investigación diligente de las amenazas debió necesariamente resultar en la adopción de medidas para proteger a Jineth y evitar se concretaran los hechos de violencia anunciados, por lo que el reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre la falta de investigación evidencia otra dimensión de la violación a su deber de prevención.

Así, a lo largo de este proceso ha quedado demostrado que el Estado tenía un deber reforzado de prevenir actos de violencia contra la mujer en relación con Jineth Bedoya,

¹⁵⁰ ESAP, **ANEXO L9**. Dirección de Protección del DAS. Oficio remitido a la periodista Jineth Bedoya Lima. 25 de agosto de 1999.

¹⁵¹ Peritaje de Caoilfhionn Gallagher QC ante la Corte IDH, párr. 68.

por tratarse de una mujer periodista que había recibido constantemente amenazas y hostigamientos. El Estado a pesar de haber reconocido tener conocimiento del riesgo real e inminente en que se encontraba la periodista, quien había solicitado de manera expresa la adopción de medidas de protección en distintas ocasiones y ante distintas autoridades, no adoptó medida alguna para protegerla.

En base a lo expuesto en nuestro ESAP y complementado por la prueba producida ante la Corte, solicitamos que este Honorable Tribunal declare que el Estado colombiano es responsable internacionalmente violar los derechos contenidos en los artículos 5, 7 y 11 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH, 7 de la CBDP y 1 y 6 de la CIPST por no haber adoptado medidas para prevenir la privación de la libertad, violación sexual y tortura de la periodista Jineth Bedoya.

2. *Ha quedado demostrado que el Estado incumplió su obligación de respeto, al haber participado agentes estatales en la planeación y comisión de los hechos del 25 de mayo en conjunto con paramilitares*

En el presente caso, ha quedado demostrado que, en los hechos de secuestro, tortura y violencia sexual en contra de Jineth Bedoya, el Estado no cumplió con su obligación de respeto, al haber colaborado agentes estatales con paramilitares en la planeación y comisión de los hechos.

La jurisprudencia de esta Honorable Corte señala que la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de respeto se configura cuando las violaciones son cometidas por agentes del Estado, o con su colaboración, tolerancia y/o aquiescencia¹⁵².

Esta Honorable Corte ha señalado que: “para fincar responsabilidad estatal por violación al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo”¹⁵³.

En relación con la violación a la obligación de respeto, el Estado colombiano argumenta, en primer lugar, que lo alegado por las representantes sobre el incumplimiento de esta obligación “excede el objeto del litigio del presente caso”¹⁵⁴.

En segundo lugar, el Estado argumenta que “en el presente caso no está demostrada la participación de agentes estatales”¹⁵⁵. Al respecto, el Estado estableció que la Corte requiere de “**evidencia suficiente que le permita determinar con toda certeza** que en los hechos del caso estuvieron implicados agentes estatales”¹⁵⁶. Así, el Estado señala

¹⁵² Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 152; Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 123.

¹⁵³ Corte IDH. *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 179.

¹⁵⁴ Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra vs. Colombia. 16 de marzo de 2020., párr. 29.

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ *Ibid.*, párr. 41.

que “las pruebas deben ser capaces de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, esto no se verifica en el presente caso. Los indicios señalados por la CIDH y los representantes no son suficientes para demostrar la participación de agentes estatales en los hechos”¹⁵⁷.

Ahora bien, en primer lugar, y con relación al primer argumento relativo a que la violación a la obligación de respeto se encuentra por fuera del presente litigio, manifestamos que, de conformidad con lo que ha establecido de manera reiterada por esta Honorable Corte, las representantes, en nuestro ESAP tenemos el derecho a presentar nuestros argumentos jurídicos de forma autónoma¹⁵⁸. La Corte ha establecido que:

En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁵⁹.

Además, la Corte incluso tiene la facultad de hacer sus propias determinaciones de derecho con base en el principio *iura novit curia*¹⁶⁰. En este sentido, la Corte ha determinado que dicho principio “permite estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados por las partes, siempre y cuando éstas hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan”¹⁶¹.

A pesar de ello, el Estado argumenta, sin fundamento jurídico¹⁶², que no tenemos este derecho. Cabe notar que la extensión en el tiempo de los procesos nacionales e internacionales genera en ocasiones elementos adicionales de prueba que permiten fortalecer los argumentos sobre niveles de responsabilidad y participación en los hechos y alcances de los impactos.

Ahora bien, en relación con la supuesta vulneración al derecho de defensa del Estado por no poder controvertir dicho alegato en el trámite ante la CIDH, manifestamos que el escrito de contestación fue el momento oportuno ante esta Corte para que el Estado presentara cualquier argumento en este sentido y efectivamente lo hizo, por lo que el Estado sí tuvo amplia oportunidad de formular alegatos de derecho y presentar prueba

¹⁵⁷ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:15:54. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

¹⁵⁸ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 40.

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, par. 155.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, par. 156.

¹⁶¹ Corte IDH, Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 55.

¹⁶² El Estado cita como respaldo al artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana para sostener que “el objeto del litigio debe circunscribirse a los hechos y cargos relacionados en el informe de fondo proferido por la CIDH” (Contestación del Estado pág. 12). Dicha afirmación no encuentra respaldo en tal artículo, ya que únicamente se refiere a los hechos.

para dar respuesta a lo sostenido por la representación de la víctima¹⁶³. De hecho, esta es una de las peculiaridades del proceso interamericano, que permite un debate amplio ante el tribunal que repite parcialmente el debate sobre hechos, derecho y reparaciones iniciado en el ámbito de la CIDH. Por ello, difícilmente el Estado pueda sostener que existe vulneración alguna a su derecho de defensa.

Por otro lado, y en relación con el segundo argumento relativo a la supuesta falta de prueba que demuestre con certeza que en el caso participaron agentes estatales, las representaciones destacamos que esta Honorable Corte, en uso de sus amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas¹⁶⁴ ha considerado la “prueba circunstancial, los indicios y las presunciones”, siempre que “de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” al momento de determinar responsabilidad¹⁶⁵.

Así, ante la Corte, es suficiente que se compruebe la veracidad o verosimilitud de los hechos de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por ejemplo, en el caso de *Escher y Otros vs. Brasil*, la Corte declaró que sobre las pruebas de interceptación de comunicaciones que éstas no podían ser probadas “con entera certeza”, pero que existía una “alta probabilidad” de que había ocurrido, por lo que lo declaró como probado.¹⁶⁶

Así, no existe fundamento jurídico que sustente la afirmación del Estado que requiera a la Corte contar con evidencia que le permita determinar los hechos con un estándar propio del derecho penal, la participación de agentes del Estado. Al contrario, la Corte ha tomado distancia de los estándares probatorios en materia de derecho penal en los siguientes términos:

Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. Por tanto, la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal, por lo que para efectos de establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención **no es requisito que se pruebe, como sucede en el derecho penal interno, la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable** ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos

¹⁶³ Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra vs. Colombia. 16 de marzo de 2020., (cuestiones previas capítulo I, apartado B, numeral 2.)

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 101, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 66, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 88.

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 156, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 112, *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 114.

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 152.

violatorios, **sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este.**¹⁶⁷ (énfasis añadido)

Adicionalmente, la Corte ha establecido que corresponde “a la parte demandante la carga de la prueba en hechos en que se funda su alegato”¹⁶⁸. Sin perjuicio de ello, en desarrollo de su jurisprudencia el Tribunal contempla la existencia de al menos tres circunstancias en las que la carga de la prueba corresponde al Estado: i) ante la demostración de un patrón o práctica y el encuadramiento de los hechos en ese patrón o práctica, ii) si el Estado tiene control de la evidencia, iii) ante el silencio o ambigüedad del Estado¹⁶⁹.

Al respecto, las representantes sostenemos que hemos probado ampliamente la existencia de colaboración estatal con paramilitares en la cárcel Modelo, hemos presentado amplia prueba de como los hechos de secuestro, tortura y violencia sexual se relacionan directamente con el trabajo periodístico que Jineth adelantaba sobre dicho centro carcelario y que estos hechos fueron perpetrados con participación directa de agentes del Estado. Lo anterior, sin que el Estado presentara pruebas que permitan desvirtuar la participación de agentes del Estado en los hechos más allá de señalar la inexistencia de condenas contra agentes estatales a nivel interno y señalar que la prueba presentada no es suficiente para probar la participación estatal en los hechos.

Así, a lo largo de este proceso internacional, las representantes probamos un contexto de colaboración entre agentes del Estado y miembros de grupos paramilitares en el ámbito carcelario y específicamente al interior de la Cárcel La Modelo. De igual forma, es un hecho probado que los hechos de secuestro, tortura y violencia sexual en contra de Jineth Bedoya fueron llevados a cabo por paramilitares con colaboración de agentes del Estado. Reposa en el expediente abundante prueba que da cuenta de dicha colaboración. Tal como quedó debidamente probado a lo largo de este proceso y cómo se mencionó *supra* en la sección de hechos, esta prueba incluye diversas declaraciones por parte de autores materiales y personas detenidas en la cárcel la Modelo, investigaciones de la propia periodista e incluso ha sido reconocido por las mismas

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párr. 173, *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248., *Rodríguez Vera vs. Colombia, supra*, párr. 235, párr.160. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 138, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 168.

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130; *Caso J. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 306, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 163.

¹⁶⁹ Ver *Amicus Curiae* de CEJIL en el caso *Timurtas v. Turquía*, presentado ante la Corte Europea de Derechos Humanos en junio de 1999. Disponible en: <https://cejil.org/sites/default/files/cejil-amicus-timurtas-amicus.pdf> y *Amicus Curiae* de CEJIL en el caso *Integrantes y Militantes de Unión Patriótica vs. Colombia*, 26 de febrero del 2021.

autoridades internas del Estado de Colombia. Al respecto, resaltamos que la Fiscalía General de la Nación estableció que **“este plan fue de tal envergadura, que involucró la confabulación de la fuerza pública y, por ende, no fue improvisado”**¹⁷⁰.

Además, la propia representación estatal reconoció en este proceso que actualmente se encuentra vinculado al proceso el funcionario de INPEC que atendió a Jineth en la puerta del penal. En palabras de la Fiscalía, este prestó un “apoyo esencial” a para que el secuestro y tortura sexual de Jineth fueran consumados¹⁷¹.

En base a lo expuesto en nuestro ESAP y complementado por la prueba producida ante la Corte, solicitamos que este Honorable Tribunal declare que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por violar su deber de respeto por haber participado agentes estatales y al haber colaborado con paramilitares en la planeación y comisión de los hechos.

3. *Ha quedado demostrado que el Estado es responsable por la violación al derecho de Jineth Bedoya de vivir una vida libre de violencia contra la mujer, así como por la tortura sexual a la que fue sometida*

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁷². Esta Honorable Corte ha establecido que la violencia contra la mujer, además de ser una violación a los derechos humanos es también “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”¹⁷³.

La perita Daniela Kravetz dio cuenta que “la violencia sexual ha sido una forma emblemática de violencia y discriminación de género contra las mujeres en el conflicto colombiano”¹⁷⁴. La perita explicó que:

Los fines perseguidos por esta violencia han incluido su uso como una táctica de guerra, castigo, tortura, terror y represión política, como estrategia de control de la población y del territorio, y como un instrumento de desplazamiento, entre otros. Además, la violencia sexual y otras formas de violencia de género han sido empleadas con el objetivo de disuadir a las personas, especialmente a las mujeres, en sus labores de denuncia o investigación, de liderazgo y de promoción de los derechos humanos¹⁷⁵.

¹⁷⁰ ESAP, **ANEXO F31**. Resolución de situación jurídica respecto Marcos Javier Morantes Pico, 16 de agosto de 2019, Rad. 807, Cuaderno 31, Folio 119, pág. 120.

¹⁷¹ Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra vs. Colombia. 16 de marzo de 2020., párr. 608.

¹⁷² Convención Belem Do Pará, artículo 1.

¹⁷³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 108.

¹⁷⁴ Peritaje de Daniela Kravetz ante la Corte IDH, párr. 5.

¹⁷⁵ *Id.*

En su peritaje, la experta Kravetz explicó además cómo la violencia sexual atenta contra los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia y de discriminación y conlleva afectaciones graves a sus derechos incluyendo su “integridad física y psicológica, autonomía sexual, dignidad, el libre ejercicio de los derechos reproductivos, el derecho a la protección igual de la ley, y, en ocasiones, contra la vida de la víctima”¹⁷⁶. Además, la perita explicó que la violencia sexual puede afectar también otros derechos tales como la libertad de expresión y la posibilidad de las víctimas de realizar sus labores profesionales en libertad”¹⁷⁷.

Esta intersección entre la libertad de expresión y la violencia contra las mujeres también fue evidenciada por la perita Gallagher, quien aportó información del Comité CEDAW que reconoció en su Recomendación General No. 35 que “el derecho de la mujer a una vida libre de violencia de género es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos, incluyendo, entre otros, la libertad de expresión”¹⁷⁸.

Por su parte la perita Patricia Viseur Selles explicó como la violencia de género, incluyendo la violencia sexual en contra de las mujeres periodistas, es usada con distintos fines, por ejemplo, para silenciarlas, humillarlas, socavar su credibilidad entre otros. La perita explicó que:

Las mujeres periodistas son objeto de agresiones sexuales destinadas a silenciarlas, intimidarlas y/o tomar represalias contra ellas por la denuncia de abusos y otros actos similares. Como las agresiones sexuales sirven para humillar y despojar a una persona de su poder, la violencia de género contra las mujeres periodistas se utiliza como “herramienta para socavar la credibilidad de las mujeres periodistas y disuadirlas de trabajar en los medios de comunicación.” El cuerpo de las mujeres también se utiliza como herramienta para negar la información que una periodista habría compartido con el público. La doble fuerza de la vergüenza cultural y la posterior impotencia que sigue a la agresión sexual deja a las mujeres en una posición de silencio forzado¹⁷⁹.

Además, tal como se desprende del peritaje de Caoilfhionn Gallagher, las mujeres periodistas sufren violencia de manera diferenciada debido a su género. La perita explicó que “la violencia y la discriminación que sufren las mujeres periodistas difiere de la que sufren los hombres. Mientras que tanto los hombres como las mujeres periodistas están expuestos a la violencia y a las amenazas a su seguridad en el curso de su trabajo, las mujeres periodistas son desproporcionadamente objeto de violencia de género y acoso sexual”¹⁸⁰.

Tal como lo explicó Jineth Bedoya en su declaración

A nosotras [las periodistas] se nos sigue estigmatizando, se nos sigue señalando y se nos sigue intimidando. No por ser periodistas, sino por nuestra condición de

¹⁷⁶ *Ibid.* párr. 6.

¹⁷⁷ *Id.*

¹⁷⁸ Peritaje de Caoilfhionn Gallagher ante la Corte IDH, párr. 34.

¹⁷⁹ Peritaje Patricia Viseur Selles ante la Corte IDH, pág. 7.

¹⁸⁰ Peritaje de Caoilfhionn Gallagher ante la Corte IDH, párr. 37.

mujer. Si cuando a mí me ocurrió eso el 25 de mayo no hubiera sido Jineth Bedoya, sino Pedro Pérez, a Pedro Pérez le habrían enviado un sicario y lo hubieran matado. A Jineth Bedoya la torturaron y la violaron [...] por nuestra condición de género no nos pueden seguir castigando, como dicen nuestros victimarios¹⁸¹.

En relación con la tortura sexual, esta Honorable Corte IDH, ha precisado que hay tres elementos para que determinados hechos sean considerados como tortura: “i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito”¹⁸². Así, si el Estado tiene responsabilidad por los hechos según sus criterios de atribución de responsabilidad, al cumplir con los tres elementos, los hechos se consideran tortura¹⁸³.

En este sentido:

[...] la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición. De igual forma se ha expedido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el Relator de Naciones Unidas contra la Tortura¹⁸⁴.

Las representantes sostenemos que los hechos de violencia sexual cometidos en contra de Jineth Bedoya constituyeron actos de tortura. Toda vez que fueron actos intencionales planificados y ejecutados por paramilitares en colaboración con agentes estatales. De igual forma los hechos causaron en Jineth Bedoya severos sufrimientos físicos y mentales que fueron llevados a cabo con la intención específica de silenciar a la periodista y producir un escarmiento en la prensa colombiana.

Hemos probado y no ha sido controvertido por el Estado que los hechos de tortura y violencia sexual de los que fue víctima Jineth Bedoya se enmarcan en un contexto de violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado colombiano, en el cual la violencia sexual fue utilizada de manera estratégica con distintos fines incluyendo silenciar y aleccionar a la prensa. Así las violaciones en su contra fueron cometidas de manera discriminatoria, por razones de género y con el propósito de castigarla por las labores periodísticas que realizaba.

¹⁸¹ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 52:19, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

¹⁸² Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 186.

¹⁸³ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 192 (En suma, la Corte entiende que, de la propia manera en que están redactados dichos instrumentos, la configuración de la tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus agentes; prevé también instancias de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir tales actos”).

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 184.

En base a lo expuesto en nuestro ESAP y complementado por la prueba producida ante la Corte, solicitamos a la Honorable Corte que declare que las violaciones cometidas en contra de Jineth Bedoya constituyeron violencia contra la mujer y vulneraron tanto el derecho previsto en el artículo 5 de la CADH, como las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la CBDP y el artículo 1.1 de la CADH. De igual forma, solicitamos a la Corte declare que las agresiones en contra de la periodista constituyeron actos de tortura sexual, por lo que el Estado es responsable por la violación de los derechos de Jineth Bedoya contenidos en los artículos 5 y 11 de la CADH y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, del mismo instrumento y 1, 6 y 8 de la CIPST.

4. *Ha quedado demostrado que el Estado colombiano violó los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales de Jineth Bedoya*

La jurisprudencia de la Honorable Corte ha desarrollado desde sus inicios el alcance de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales. Este Alto Tribunal ha establecido que la investigación de los hechos debe:

[E]mprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹⁸⁵.

En relación con la investigación de violencia contra la mujer la perita Kravetz explicó que “un pilar fundamental en el acceso a la justicia de las víctimas de violencia basada en género es la garantía de un trato no discriminatorio”¹⁸⁶. Esto incluye la erradicación de prejuicios, estereotipos y prácticas, dentro de la investigación, que contribuyen a la violencia de género¹⁸⁷.

La perita explicó que el uso de estereotipos de género puede obstaculizar la investigación y tener un efecto nocivo en las víctimas, resultando en su revictimización¹⁸⁸. Algunos ejemplos de la utilización de estereotipos de género en la investigación incluyen “cuando las autoridades no procesan una denuncia de violencia de género, o cuando no le dan seguimiento de manera oportuna”¹⁸⁹. Además, se incurre en la utilización de estereotipos de género cuando se desplaza la carga de la prueba hacia la víctima o en situaciones

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁸⁶ Peritaje de Daniela Kravetz ante la Corte IDH, párr. 19.

¹⁸⁷ *Id.*

¹⁸⁸ *Ibid.*, párr. 20.

¹⁸⁹ *Id.*

como la apertura de “líneas de investigación que obedecen a la esfera privada de la víctima”¹⁹⁰.

De acuerdo con la experta Kravetz, la utilización de estereotipos de género puede llevar a la investigación de delitos distintos a la violencia sexual, por ejemplo, “investigar un caso de un secuestro de una mujer sin considerar las distintas formas de violencia de género que sufrió la víctima durante su cautiverio, como la violación y la tortura sexual”¹⁹¹. De igual forma, el retraso y omisión de diligencias para el esclarecimiento de los hechos de violencia sexual como la omisión de practicar “experticias médicas o psicológicas necesarias”¹⁹² o las omisiones de los operadores de justicia “en recabar y preservar todos elementos de prueba pertinentes pueden resultar en que la declaración de la víctima se convierta en la única prueba de los hechos, así pasando la carga de la investigación a la víctima”¹⁹³.

La perita Patricia Viseur Selles, explicó que, como parte de su obligación de investigar los hechos, “el Estado es responsable de explorar todas las líneas de investigación posibles para identificar a los autores del delito. En consecuencia, el “Estado puede ser responsable por no ordenar, practicar o valorar pruebas que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos”¹⁹⁴.

Entre las líneas de investigación que el Estado debe seguir, rescatamos que tratándose de investigación de violencia contra personas periodistas o defensoras de derechos humanos, la investigación debe partir de la presunción de que los hechos podrían tener un vínculo con las labores de la víctima¹⁹⁵.

Adicionalmente, tratándose del secuestro de una mujer, la investigación debe presumir la existencia de actos de violencia sexual y seguir esta línea de investigación. Así la Corte ha establecido que:

[L]a noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer¹⁹⁶.

Además, los Estados tienen obligaciones específicas que requieren un análisis de contexto amplio incluyendo los patrones criminales que puedan explicar la comisión de

¹⁹⁰ *Id.*

¹⁹¹ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁹² *Id.*

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ Peritaje Patricia Viseur Selles ante la Corte IDH, pág. 15

¹⁹⁵ Declaración Pericial de Daniela Kravetz, rendida ante la Corte IDH, 22 de marzo de 2021.

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2019. Serie C No. 379, párr. 145.

violencia sexual¹⁹⁷. Según lo explicó la perita Kravetz, “estos elementos pueden servir para la eventual imputación de los hechos a los autores intelectuales y a superiores jerárquicos que desencadenaron la campaña de violencia en la cual se produjo la violencia de género”¹⁹⁸.

La perita Kravetz explicó ante esta Corte como, tanto en el derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, se ha avanzado en entender la autoría de la violencia sexual de manera amplia. Así, la perita explicó que la violencia sexual no se trata de un delito de propia mano que solo puede ser atribuido a autores materiales, sino que se deben de seguir líneas de investigación que permitan la atribución de responsabilidad a los máximos responsables de la violencia sexual, incluyendo a agentes del Estado¹⁹⁹.

En este sentido, la perita Gallagher estableció que:

En las investigaciones penales y los mecanismos de rendición de cuentas, es fundamental que no se centren meramente en la (importante) cuestión de la responsabilidad penal de cualquier perpetrador directo. Los autores intelectuales, todos los cómplices y cualquier posible colusión entre los actores estatales deben ser investigados a fondo y sin miedo. En este sentido, recae una gran responsabilidad sobre el Estado, en particular dada la interconexión entre los ataques pasados y el riesgo futuro²⁰⁰.

El Estado de Colombia, argumenta que no ha fallado en sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables basándose, en primer lugar, en la existencia de tres condenas a autores materiales de los hechos, argumentando que el tiempo transcurrido entre los hechos y dichas condenas obedeció a las “altísimas complejidades en la investigación”²⁰¹.

En segundo lugar, y en relación con las líneas de investigación sobre la participación de agentes del Estado, la defensa estatal se limita a insistir en la ausencia de condenas a nivel nacional que establezcan responsabilidad a agentes del Estado y a establecer que “la Fiscalía General de la Nación ha priorizado el análisis de la línea de investigación sobre la posible participación de agentes estatales en el presente caso”²⁰², sin mostrar ningún avance al respecto.

En relación con la actividad por parte de la fiscalía en la recaudación y conservación de pruebas, el Estado argumenta que durante los años 2000 y 2011 se “recaudó abundante

¹⁹⁷ Peritaje de Daniela Kravetz ante la Corte IDH, párr. 35

¹⁹⁸ *Ibid.*, párr. 36

¹⁹⁹ Declaración Pericial de Daniela Kravetz, rendida ante la Corte IDH, 22 de marzo de 2021.

²⁰⁰ Peritaje de Caoilfhionn Gallagher ante la Corte IDH, párr. 81.

²⁰¹ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:13:38. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>; Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra vs. Colombia. 16 de marzo de 2020., párr. 380.

²⁰² Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:16:29. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>; Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra vs. Colombia. 16 de marzo de 2020. párr., 617.

material probatorio”²⁰³. Sin embargo, el Estado reconoce también la pérdida de prueba y traslada la responsabilidad a terceros señalando que “los delitos investigados ocurrieron en el marco de un conflicto armado no internacional, **en el cual los actores no estatales actúan dolosamente en el ocultamiento de las pruebas**”²⁰⁴.

Por su parte, el Estado sostiene que la investigación no se vio afectada por estereotipos de género y se limita a establecer que “si bien, la investigación se inició por el hecho del secuestro de la periodista, lejos de constituir una negación de la violencia sexual eso obedeció a los hechos inicialmente denunciados por Jorge Cardona”²⁰⁵.

En primer lugar, y en relación con el argumento estatal sobre la existencia de tres condenas en contra de autores materiales, las representantes sostenemos, que tal como lo estableció la perita Kravetz, la violencia sexual no es exclusivamente un delito de propia mano. Así, a pesar de que a lo largo de la investigación se haya evidenciado la participación de más de 15 personas incluyendo a agentes estatales, no existen elementos para determinar que se ha seguido una línea de investigación seria para la terminación de responsabilidad no solo al resto de los autores materiales que permitieron la comisión de los hechos, sino a la totalidad de los autores intelectuales. A la fecha, no existe una sola condena que atribuya responsabilidad a los máximos responsables que ordenaron la comisión de las violaciones.

Adicionalmente, sostenemos que el Estado no siguió una línea de investigación que partiera de la presunción de que los hechos se vinculan con la labor periodística que adelantaba Jineth Bedoya en la cárcel la Modelo en la época de los hechos. Así, de conformidad con los estándares internacionales, se requiere seguir una línea de investigación sobre el vínculo de su labor periodística con quienes podrían tener interés en silenciarla, incluyendo necesariamente los agentes de la fuerza pública cuyos crímenes Jineth evidenciaba en sus investigaciones y de los que existe amplia prueba de participación en el expediente, sin que se haya seguido una línea seria de investigación en ese sentido.

La condena a únicamente tres autores materiales que se dieron más de una década después de los hechos resulta claramente insuficiente a la luz de la trama criminal vinculada a los hechos del caso y a las denuncias periodísticas de Jineth Bedoya sobre la Cárcel Modelo.

En relación con la abundante prueba que el Estado argumenta haber practicado durante la primera década de investigación, las representantes sostenemos que ha quedado debidamente demostrado que el Estado incurrió en graves omisiones en las primeras etapas de la investigación y en pérdida de material probatorio. Además, la investigación

²⁰³ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:15:01. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>.

²⁰⁴ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:14:02. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>.

²⁰⁵ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:16:55. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

dependió durante años de la iniciativa e investigación de la propia víctima, inclusive el fiscal a cargo le solicitó a Jineth que ella investigara su caso, trasladando la carga de la prueba a la víctima²⁰⁶.

Adicionalmente, tal como lo explicó la perita Kravetz, la omisión de practicar pruebas necesarias y recabar y preservar todos los medios probatorios lleva a que la declaración de la víctima sea la única prueba, lo que también traslada la carga de la prueba a la víctima, como efectivamente sucedió en este caso y fue reconocido por el Estado que este obligó a Jineth a declarar de manera reiterada y sin justificación sobre los hechos. Además, dichas declaraciones se dieron en condiciones que no cumplen con los estándares internacionales²⁰⁷.

Por otro lado, vemos con preocupación que el Estado argumente que actores no estatales actuaron dolosamente para ocultar prueba, por lo que recordamos que la práctica y conservación de prueba para la investigación penal es una obligación exclusivamente estatal, por lo que el Estado no puede trasladar dicha responsabilidad a terceros.

Por otro lado, es un hecho probado que el Estado incurrió en actos de discriminación y utilización de estereotipos de género a lo largo del proceso, entre estos destacamos la apertura de líneas de investigación sobre una supuesta relación entre la víctima y una persona privada de libertad en la Modelo²⁰⁸, que el fiscal del caso pusiera en duda el dicho de Jineth sobre la violación sexual²⁰⁹, entre otros. En relación con lo establecido por el Estado sobre como Jorge Cardona no denunció la violencia sexual, recordamos que, efectivamente, como parte de sus obligaciones internacionales, los Estados deben investigar de oficio la posible comisión de violencia sexual, ante el conocimiento del secuestro de una mujer²¹⁰.

Sin embargo, durante los primeros años la investigación se centró en el secuestro y no se investigó sobre la violencia sexual e incluso el fiscal a cargo le dijo a Jineth que la investigación sobre la violación no era prioritaria²¹¹.

En base a lo expuesto en nuestro ESAP y complementado por la prueba producida ante la Corte, solicitamos que este Honorable Tribunal declare que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por violar los derechos contenidos en los artículos 8 y

²⁰⁶ Declaración de Jineth Bedoya ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021.

²⁰⁷ ESAP, **ANEXO F8**. Declaración de Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 8. Folio 269. 26 de noviembre de 2011, pág. 243.

²⁰⁸ ESAP, **ANEXO F2**, Fiscalía General de la Nación. Decreto de pruebas. Rad. 807, Cuaderno 2. Folio 217. 4 de octubre de 2000, pág. 218.

²⁰⁹ ESAP, **ANEXO F8**. Declaración de Jineth Bedoya. Rad. 807. Cuaderno 8. Folios 269-270. 26 de noviembre de 2011, pág. 243-244.

²¹⁰ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2019. Serie C No. 379, párr. 145.

²¹¹ ESAP, **ANEXO F10**. Declaración Jineth Bedoya Lima. Rad. 807. Cuaderno 10. Folio. 260- 269. 30 de abril de 2012, págs. 164-173.

25 en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CBDP y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

- B. En el presente caso ha quedado demostrado que, en relación con las amenazas que ha sufrido Jineth Bedoya a lo largo de los años, el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, garantías y protección judicial (artículos 5, 8, y 25 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH y los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST)

Esta honorable Corte ha señalado que “la tortura implica que se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, investigar o prevenir crímenes, penar su comisión o con cualquier otro fin”²¹².

Tal como explicó el perito Juan Méndez, en el derecho internacional la prohibición de la tortura tiene carácter de norma *ius cogens*. Es decir, “se trata de una prohibición absoluta e inderogable, vinculante para todos los Estados, [...] la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia”²¹³.

El perito explicó que “prohibición de la tortura no se refiere únicamente a actos que causen un daño o afectación física, sino también a aquellos que causan en la víctima un sufrimiento mental o psicológico o daños en su integridad psíquica y moral”²¹⁴.

En relación con las amenazas, el perito Méndez explicó que “en cualquier circunstancia las amenazas constituyen un trato cruel, inhumano y degradante, cuando las mismas se llevan a cabo con la intención de infligir dolor en quien las recibe, debido a la alta gravedad del daño psicológico sufrido, estas constituyen tortura”²¹⁵.

Además, el perito Juan Méndez explicó la afectación particular que tienen las amenazas en mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos y afirmó que ellas “se encuentran particularmente en riesgo de recibir amenazas motivadas por sus actividades de denuncia pública, debido a su visibilidad enfrentan intentos de silenciamiento y ataques específicos tendientes a desalentar una disidencia más amplia”²¹⁶.

Por último, el peritaje del experto Juan Méndez da cuenta de la estrecha relación entre la investigación de las amenazas con la persistencia de la tortura, explicó que “en tanto las amenazas no sean debidamente investigadas por las autoridades, el riesgo en que

²¹² Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 156.

²¹³ Peritaje Juan E. Méndez rendido ante la Corte IDH, pág. 4.

²¹⁴ Peritaje Juan E. Méndez rendido ante la Corte IDH, pág. 4; UN, *CCPR General Comment No. 20: Article 7 (Prohibition of Torture, or Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment)*, 10 March 1992. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/453883fb0.html> párr 7. ;Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párr. 101.

²¹⁵ Peritaje Juan E. Méndez rendido ante la Corte IDH, pág. 9.

²¹⁶ *Ibid.*, pág. 10.

se encuentra la víctima no se desactiva y, por tanto, el impacto psicológico en las víctimas se agudiza²¹⁷.

En efecto, la falta de investigación de las amenazas genera un daño real cotidiano en las víctimas que viven en la zozobra de tener una espada de Damocles sobre su cabeza, tienen efectos sobre su integridad, restringen la vida diaria, tienen un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión y la justicia.

Así, las amenazas que se mantienen en la impunidad agudizan el trauma de las víctimas y permiten la continuidad de la tortura psicológica y moral²¹⁸. Además, en la investigación que se adelanta en relación con las amenazas a mujeres periodistas, los Estados deben “evaluar la intensidad del dolor y sufrimiento” de las víctimas tomando en cuenta las circunstancias particulares de las víctimas y la “existencia de patrones de discriminación los cuales exacerban los daños y tienen repercusiones duraderas sobre el bienestar físico y psicológico de las víctimas”²¹⁹.

El Estado en su reconocimiento de responsabilidad reconoció su

Incumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación de las amenazas en contra de Jineth Bedoya a partir del momento en el cual las conoció el Estado y por la falta de investigación del ataque recibido por Luz Nelly Lima y Jineth Bedoya en el año 99. Colombia reconoce que estas omisiones vulneraron sus derechos a la dignidad, a tener un plan de vida, a su integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de garantizar los derechos consagrados en [la] Convención Americana sobre Derechos Humanos²²⁰.

Las representantes sostenemos que el reconocimiento de responsabilidad en torno a las amenazas y su impunidad es limitado y poco claro toda vez que no abarca la totalidad de lo argumentado por las representantes sobre como las amenazas y su impunidad han causado en las víctimas un sufrimiento mental y psicológico agudo generando violaciones a su integridad psíquica y moral que constituyen actos de tortura.

Así, es un hecho probado que desde finales de la década de los 90 hasta la fecha, Jineth Bedoya es víctima de distintos tipos de amenazas, las cuales han sido reiteradas, sostenidas en el tiempo y tienen relación con su trabajo periodístico y con la búsqueda de justicia en su caso, las cuales han tenido la intención de causar daño, silenciarla e impedir que profundice su búsqueda de la verdad y la justicia.

Además, es un hecho probado que las amenazas que Jineth Bedoya ha recibido por más de dos décadas se encuentran en una situación de completa impunidad. A la fecha no

²¹⁷ *Ibid.*, pág. 11

²¹⁸ Peritaje Juan E. Méndez rendido ante la Corte IDH, pág. 11; ONU, Consejo de Derecho Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Manfred Nowak, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 65.

²¹⁹ Peritaje Juan E. Méndez rendido ante la Corte IDH, pág. 6.

²²⁰ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 2:57:14. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

existe una sola condena en contra de los autores materiales o intelectuales de las amenazas que Jineth Bedoya ha recibido por más de dos décadas.

Las declaraciones de Jineth Bedoya en la audiencia dan cuenta de la grave afectación que las amenazas han tenido en su vida y en la de su madre, quienes se encuentran en un estado de terror constante de que los hechos de violencia sexual se repitan²²¹.

Finalmente, el peritaje psicológico de Jineth ha probado la grave afectación moral y psicológica que las amenazas y la impunidad han tenido en su vida. La psicóloga de Jineth estableció que ella “no ha dejado de estar amenazada desde el día del secuestro. A lo largo del proceso terapéutico, **ha sido imposible establecer un estado físico y mental donde Jineth reconstruya su sensación de seguridad y confianza en la humanidad ya que los hostigamientos y amenazas nunca han dejado de estar presentes en su vida**”²²².

Así, hemos probado que, la continuidad de amenazas a lo largo de más de dos décadas y la completa impunidad en que estas se encuentran han constituido en actos de tortura en contra de las víctimas por haber generado graves impactos en la integridad psíquica de las víctimas y haber sido realizados con la intención de causar daño, silenciar e intimidar a Jineth Bedoya.

En base a lo expuesto en nuestro ESAP y complementado por la prueba producida ante la Corte, solicitamos que este Honorable Tribunal declare que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por la violación al derecho a la integridad personal, garantías y protección judicial (artículos 5, 8, y 25 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH y los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST).

- C. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado de Colombia violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de la CADH en concordancia con el artículo 1 de la CADH) de Jineth Bedoya a raíz de los hechos del 25 de mayo de 2000 así como las constantes amenazas

El perito Michel Forst, dio cuenta de la multiplicidad de abusos que enfrentan las personas que ejercen el periodismo y estableció que:

Los periodistas que trabajan para denunciar los abusos de los derechos humanos y la corrupción se enfrentan a un riesgo mayor. Sus esfuerzos por sacar a la luz los intereses políticos, económicos y territoriales de la élite política y económica amenazan a los poderosos y provocan represalias. Las amenazas y los ataques a los periodistas por parte de grupos asociados a funcionarios públicos, grupos armados o narcotraficantes tienen como objetivo eliminar las investigaciones sobre abusos de poder, corrupción, violencia y otras violaciones de los derechos

²²¹ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 1:12:22, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>. “ella (su madre) ha tenido que llevar la peor carga de todo esto y las amenazas, creo que han sido un detonante para irnos destruyendo de a poquitos”.

²²² Peritaje Psicológico de Martha Chinchilla ante la Corte IDH, pág. 4.

humanos antes de que lleguen a la opinión pública. Además, los ataques a los periodistas pretenden distorsionar la información mediante la intimidación o el silenciamiento de los periodistas²²³.

Por su parte, la perita Patricia Viseur Selles acercó información sobre la jurisprudencia de esta Corte sobre como “las agresiones contra los periodistas representan una violación del derecho a la libertad de expresión porque el periodismo, como profesión, requiere el ejercicio continuo de la libertad de expresión”. Según lo informado por la perita, “la Corte reconoce que el periodismo requiere que los periodistas se encuentren libres de “amenazas, agresiones físicas y psíquicas y los actos de hostigamiento para ejercer plenamente” su derecho a la libertad de expresión²²⁴.

Adicionalmente, la perita Viseur Selles estableció que el derecho a la libertad de expresión de las y los periodistas tiene un aspecto individual y colectivo en relación con el derecho de la sociedad a ser informada, y como los actos de violencia tienen un efecto amedrentador en otros periodistas. La perita explicó que este derecho:

Abarca una doble dimensión: el derecho individual de un periodista a expresarse y el derecho colectivo del público a la información. Este último “implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Los ataques contra periodistas intimidan al periodista atacado o a otros periodistas y, en última instancia, afectan al derecho colectivo a la información que recibe el público. En consecuencia, se degrada cada una de las dimensiones de la libertad de expresión: la capacidad del periodista que ha sido víctima para denunciar los abusos, el efecto amedrentador sobre el trabajo de otros periodistas y el derecho del público a recibir la información obtenida del ejercicio de los derechos de libre expresión de los periodistas²²⁵.

Esta dimensión individual y colectiva también fue señalada por la perita Gallagher quien explicó que:

El artículo 19 del PIDCP y la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, aclaran que el derecho a la libertad de expresión es tanto un derecho individual de realización personal como un derecho colectivo, que permite a todos los miembros de la sociedad recibir información e ideas e informarse sobre asuntos de interés público. Los periodistas tienen un papel especial que desempeñar en este proceso democrático²²⁶.

Tal como se desarrolló anteriormente en el capítulo de violencia contra la mujer, resaltamos la información aportada por la perita Gallagher sobre la indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las mujeres periodistas a una vida libre de violencia con su derecho a la libertad de expresión²²⁷.

²²³ Peritaje de Michel Forst ante la Corte IDH, párr. 19.

²²⁴ Peritaje de Patricia Viseur Selles ante la Corte IDH, pág. 2.

²²⁵ *Ibid.*, págs. 2 y 3.

²²⁶ Peritaje de Caoilfhionn Gallagher ante la Corte IDH, párr. 62.

²²⁷ Peritaje de Caoilfhionn Gallagher ante la Corte IDH, párr. 41.

Así, “la violencia sexual sigue utilizándose como una forma de violencia de género y como una herramienta para socavar la credibilidad de las mujeres periodistas y disuadirlas de trabajar en los medios de comunicación”²²⁸. Además, la perita informó que las mujeres periodistas “se enfrentan a una situación de violencia y discriminación de género, así como a formas diferenciadas de violencia por parte de actores estatales y no estatales. Los ataques y abusos contra las periodistas reflejan patrones más amplios de sexismo y violencia de género que buscan no sólo castigar a las mujeres por expresar opiniones críticas o disidentes, sino también por hablar como mujeres”²²⁹.

Adicionalmente, la perita Gallagher proporcionó información del TEDH que da cuenta que del derecho a la libertad de expresión de los periodistas se desprenden las obligaciones positivas de los estados de “propiciar un entorno favorable para la participación en el debate público, que se pueda [ejercer] sin temor”²³⁰. La perita explicó que ante la ausencia de un entorno favorable existe un alto riesgo de que las periodistas experimenten distintos tipos de abusos y amenazas que pueden llevar a la autocensura y violar el derecho a la libertad de opinión y expresión de las periodistas²³¹.

Al respecto el escrito de *amicus curiae* presentado por integrantes del Boston College of Law establece que:

Para las mujeres periodistas, el derecho a la libertad de expresión está indebidamente limitado por “condiciones *de facto* que colocan a quienes lo ejercen o pretenden ejercer en una situación directa o indirecta de riesgo o mayor vulnerabilidad por actos u omisiones de agentes estatales o particulares.” Si las mujeres periodistas saben que corren el riesgo de ser secuestradas, torturadas, violadas, asesinadas u obligadas a huir, si saben que sus familias pueden estar en peligro y, además, que no contarán con un recurso legal efectivo, su discurso será disuadido y sus expresiones serán inhibidas. **No se puede decir que estas condiciones sean favorables al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y su existencia representa una derogación del deber del Estado de otorgarlas**²³².

En relación con la impunidad de violaciones en contra de la prensa, el perito Forst estableció que:

El alto nivel de impunidad contribuye, sin duda, a que continúen los ataques a los periodistas. No sólo permite que los agresores continúen con sus intentos de intimidar a los periodistas, sino que también señala a los grupos armados, a los paramilitares y a los funcionarios del Estado que los periodistas no merecen protección. La impunidad también refuerza la cultura de la autocensura y el desplazamiento interno de los periodistas. Cuando éstos dejan de investigar a

²²⁸ *Ibid.*, párr. 38.

²²⁹ *Ibid.*, párr. 39.

²³⁰ *Ibid.*, párr. 51.

²³¹ *Ibid.*, párr. 52.

²³² Escrito de Amicus Curiae presentado por Boston College of Law pag. 42.

ciertos actores o ciertas áreas por miedo a las represalias, la corrupción y la violencia continúan sin cesar²³³

Al respecto, las representantes resaltamos lo señalado por la organización Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX) en su escrito de *amicus curiae* sobre los efectos nocivos de la impunidad de los delitos contra la prensa y su vínculo con el derecho a la libertad de expresión. Particularmente resaltamos que la impunidad afecta la legitimidad de las instituciones estatales, en tanto da una apariencia de tolerancia y complicidad por parte del Estado con la violencia contra la prensa²³⁴. Además, la impunidad tiene un efecto amedrentador en el ejercicio a libertad de expresión y de prensa en general, que a su vez impacta en el derecho a la información de la sociedad²³⁵.

Además, tal como lo explicó IFEX, la impunidad incentiva la perpetración de nuevos ataques contra la prensa, creando un efecto de permisividad sobre este tipo de crímenes²³⁶.

Por último, de la información presentada por IFEX, resaltamos que la impunidad de los delitos contra la prensa tiene un impacto diferenciado en casos de violencia sexual en contra de mujeres periodistas, toda vez que perpetua la violencia contra la mujer y obstaculiza el rol de las mujeres en el debate público, por lo que la libertad de pensamiento y expresión no pueden desarrollarse en plenitud²³⁷.

El Estado ha reconocido durante este proceso que “las amenazas, secuestro, tortura y violación sexual de los cuales fue víctima Jineth Bedoya ocurrieron como retaliación de su trabajo periodístico”²³⁸. Sin embargo, no reconoce su responsabilidad por la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión de la periodista.

Ha quedado demostrado de manera amplia que todas las violaciones en contra de Jineth Bedoya fueron perpetradas como una forma para silenciarla y en retaliación a la labor periodística que desempeñaba. Particularmente, hemos demostrado que los hechos de violencia cometidos en su contra obedecieron a la investigación que la periodista llevaba a cabo en ese entonces, a través de la cual evidenciaba las graves violaciones a derechos humanos que ocurrían dentro de la cárcel la Modelo y las redes criminales dentro de ese centro carcelario.

Jineth Bedoya manifestó ante esta Corte que sus agresores:

En diferentes oportunidades ellos manifestaron que esto era un escarmiento para la prensa, que los periodistas nos metíamos donde no nos debíamos meter, que éramos un mal para el país, que la real plaga no eran ellos sino éramos los periodistas, y que esperaban que, con lo que me estaban haciendo la prensa

²³³ Peritaje de Michel Forst ante la Corte IDH, párr. 22.

²³⁴ Escrito de Amicus Curiae presentado por IFEX párr. 18.

²³⁵ *Ibid*, párr. 20.

²³⁶ *Ibid*, párr. 28.

²³⁷ *Ibid*, párr. 41.

²³⁸ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 3:12:45. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

tomara un escarmiento. En ese momento era muy difícil entender, quienes eran y porqué lo hacían, pero constantemente me repitieron que era un escarmiento para la prensa en Colombia²³⁹.

Así, es un hecho probado que las amenazas recibidas por Jineth Bedoya hacían referencia directa a su trabajo periodístico y que sus agresores el 25 de mayo de 2000 dejaron claro que su secuestro, tortura y violencia sexual era un mensaje para aleccionar a la prensa.

Además, las violaciones en contra de Jineth Bedoya han tenido un impacto no solo en Jineth sino un impacto colectivo que alcanza a la sociedad colombiana en su derecho a la información como al resto de las y los periodistas en Colombia que, en muchos casos tuvieron que autocensurarse, desplazarse o incluso abandonar el periodismo. Jineth manifestó ante esta Corte que después de los hechos del 25 de mayo de 2000 hubo:

Muchos casos que se silenciaron, de situaciones de colegas periodistas mujeres que tuvieron que enfrentar cosas similares a las que a mí me pasó, pero luego cuando el conflicto armado también fue mutando y se fue transformando, la intimidación contra las mujeres periodistas, indudablemente se enfatizó aún más en perseguirlas y en deslegitimar su palabra por ser mujeres²⁴⁰.

Además, Jineth manifestó a esta Corte, que de acuerdo con los datos de su campaña No es hora de callar y del Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes en Colombia 6 de cada 10 mujeres periodistas en deciden autocensurarse o abandonar sus fuentes y su trabajo para no ser víctimas de violencia²⁴¹.

Finalmente, ha quedado demostrado que las violaciones en contra de Jineth se encuentran una situación generalizada de impunidad, que, como lo explicó IFEX en su escrito de *amicus curiae*, esta impunidad genera una multiplicidad de impactos negativos, en la víctima y en la sociedad que permite la continuidad de la violencia y obstaculiza el rol de las mujeres en el debate público y en el derecho a la sociedad de escuchar voces de mujeres periodistas.

En base a lo expuesto en nuestro ESAP y complementado por la prueba producida ante la Corte, solicitamos que este Honorable Tribunal declare que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por violar los derechos a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de la CADH en concordancia con el artículo 1 de la CADH) de Jineth Bedoya a raíz de los hechos del 25 de mayo de 2000 así como las constantes amenazas que ha sufrido por más de dos décadas.

²³⁹ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 25:50, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

²⁴⁰ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 1:18:40, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

²⁴¹ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 1:21:01, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

D. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado colombiano violó el derecho a defender derechos humanos de Jineth Bedoya (arts. 13.1, 15, 16.1, 23.1 y 25 de la CADH)

La perita Patricia Viseur Sellers explicó ante esta Corte como los periodistas pueden, a través del periodismo, ejercer la defensa de derechos humanos. La perita explicó que:

Los periodistas pueden desempeñar una doble función como reporteros de investigación y defensores de los derechos humanos. Un defensor de los derechos humanos es una persona que promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional. En Colombia, los defensores de los derechos humanos son cruciales para el Estado de Derecho y fundamentales para el proceso de democratización, ya que sus actividades de vigilancia, denuncia, promoción y educación contribuyen a la observancia de los derechos humanos. Los defensores de derechos humanos colombianos actúan en entornos adversos que requieren una protección especial por parte del Estado debido a su vulnerabilidad²⁴².

Adicionalmente, el perito Michel Forst explicó que los periodistas se encuentran incluidos en la definición de las Naciones Unidas sobre personas defensoras de derechos humanos, el perito estableció que “aquellos que actúan para proteger y hacer realidad los derechos tienen derecho a la protección y los periodistas están específicamente identificados como una categoría de defensores de los derechos humanos”²⁴³.

El perito explicó que el trabajo de los periodistas puede ser considerada como una labor de defensa de derechos humanos pues contribuyen a su protección “alertando al público de la corrupción y otras actividades delictivas, de los abusos de derechos humanos cometidos por actores poderosos, además de las violaciones del Estado [y] sacan a la luz los secretos que los grupos política y económicamente poderosos quieren ocultar del escrutinio público”²⁴⁴.

Recordamos que en nuestro ESAP las representantes solicitamos a la Corte que realizara una interpretación evolutiva de los artículos, 13.1, 15, 16.1, 23.1.a y 25 de la CADH para analizar el derecho a defender derechos humanos como un derecho autónomo e independiente, tomando en cuenta que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”²⁴⁵.

²⁴² Peritaje Patricia Viseur Sellers ante la Corte IDH, pág. 10.

²⁴³ Peritaje Michel Forst ante la Corte IDH, párr. 6.

²⁴⁴ *Ibid.*, párr. 7.

²⁴⁵ ESAP, pag 170; Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16, párr. 14. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Maripipan Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr. 106. En el mismo sentido, la Corte Europea ha establecido que: “[c]ertainly, ‘the Convention is a living instrument which ... must be interpreted in the light of present-day conditions’ [...]” ECHR. *Case of Soering Vs. The United Kingdom*. Judgment of 07 July 1989. Application no. 14038/88, párr. 102.

Al respecto, el Estado estableció en su contestación que el argumento sobre el derecho a defender derechos debe ser desestimado. A pesar de ello, el Estado reconoció la existencia de obligaciones estatales en torno a las personas defensoras de derechos humanos debido a la labor que realizan vinculado a otros derechos reconocidos en la CADH²⁴⁶. Además, el Estado manifestó que esta Corte anteriormente ha reconocido derechos no expresamente consagrados en la CADH. Así, el Estado mencionó que esta Corte reconoció el derecho a la identidad en el caso *Gelman vs. Uruguay*, haciendo un análisis de las circunstancias del caso y el derecho a la personalidad jurídica reconocido en la CADH²⁴⁷.

Al ser así, esta las representantes sostenemos que esta Honorable cuenta con facultad y suficiente base jurisprudencial para avanzar en el reconocimiento del derecho a defender derechos humanos como un derecho autónomo e independiente. Para ello, es necesario que esta Corte tome en cuenta las condiciones de vida actuales en torno a la labor de defensa de derechos humanos, su importancia para la democracia, el Estado de Derecho y la vigencia de los derechos humanos en la región, así como los graves riesgos que las personas defensoras enfrentan por ejercer su labor de defensa.

Ha quedado debidamente probado que Jineth Bedoya a través del periodismo ejercía la defensa de derechos humanos. Desde el inicio de su carrera se dedicó a cubrir temas de justicia, así como a denunciar violaciones de derechos humanos en el contexto carcelario y a documentar el actuar de los actores del conflicto armado.

Fue precisamente su labor de denuncia y documentación sobre violaciones a derechos humanos en la Modelo que la llevó a ser víctima de reiteradas amenazas y provocó que fuera privada de su libertad y sometida a actos de tortura y violencia sexual. Además, hemos probado que posterior a lo ocurrido el 25 de mayo de 2000 Jineth se ha dedicado a acompañar a otras mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia sexual a través de su campaña “No es Hora de Callar”²⁴⁸ y ha continuado su labor de denuncia y documentación a través del ejercicio del periodismo²⁴⁹. Ha sido precisamente esta labor que la ha llevado continuar siendo víctima de constantes amenazas y hostigamiento a lo largo de los años.

Por ello, para comprender la naturaleza de las graves afectaciones a sus derechos, es indispensable analizarlas a la luz de su labor de defensora de derechos humanos. Las representantes sostenemos lo argumentado en nuestro ESAP en relación con la violación al derecho a defender derechos humanos, el cual debe ser analizado como un derecho autónomo e independiente.

²⁴⁶ Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. 16 de marzo de 2020., párr. 78.

²⁴⁷ *Ibid.*, párr. 74 y 75.

²⁴⁸ ESAP, pág. 187, nota al pie 1122, Universidad Central, Lanzamiento del Observatorio de Medios y Género de la UC y No Es Hora de Callar, disponible en: <http://acn.ucentral.co/actualidades/2831-lanzamiento-del-observatorio-de-medios-y-genero-de-la-uc-y-no-es-hora-de-callar>

²⁴⁹ ESAP, pág. 51, nota al pie 275: *El Tiempo*. “Jineth Bedoya, una periodista crítica, terca y apasionada”. 09 de febrero de 2016. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16505480>

En base a lo expuesto en nuestro ESAP, solicitamos que este Honorable Tribunal declare que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por violar el derecho a defender derechos de Jineth bedoya contenido en los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1 y 25 de la CADH.

- E. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado colombiano violó el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 1 de la CADH) de Luz Nelly Lima

La perita Clara Sandoval manifestó ante esta Corte que:

Víctima es toda persona o comunidad que sufre un daño físico, mental, emocional o económico, como resultado de violaciones de Derechos Humanos o del derecho internacional humanitario. El concepto no ha sido restringido simplemente a víctimas directas. Es ampliamente reconocido que los familiares de víctimas directas del hecho también pueden serlo.

[...]

La jurisprudencia reiterada de esta corte sobre el punto, [...] es clarísima y emana de casos como Inés Fernández contra México, donde por lo menos tendríamos que estar de acuerdo en que en casos de violencia sexual, los familiares de la víctima padres, madres, hermanos e hijos tendría que operar una presunción de derecho a través de la cual se presume que la madre, por ejemplo, o el padre, son víctimas y esta presunción tendría que ser desvirtuada por parte del Estado para alegar lo contrario²⁵⁰.

Además, la perita Sandoval resaltó el impacto y daño diferenciado que experimentan las madres de las víctimas de violencia sexual, el cual debe ser analizado desde una perspectiva de género. Así, explicó que cuando las víctimas de violencia sexual son estigmatizadas y alienadas, las madres son quienes se quedan a lado de sus hijas amplificando el impacto emocional que la madre sufre y exponiéndose también a la revictimización y estigma de la violencia sexual²⁵¹.

Además, según la perita Sandoval las madres de víctimas de violencia sexual “sufren el temor producto de la nueva violencia porque el problema con ciertas violencias sexuales es que siempre puede darse el continuo y es que se vuelva a repetir”²⁵². Asimismo, las madres de las víctimas de violencia sexual experimentan impactos en sus proyectos de vida con consecuencias “tanto en la salud física como en la salud mental y también tiene impactos, por ejemplo, frente al rol que esa persona juega en relación con el resto de la familia en relación con la comunidad”²⁵³.

²⁵⁰ Declaración pericial Clara Sandoval ante la Corte IDH, 23 de marzo de 2021.

²⁵¹ *Id.*

²⁵² *Id.*

²⁵³ *Id.*

El Estado en su contestación sostiene que “no es posible decretar la responsabilidad internacional de Colombia por la supuesta vulneración del derecho a la integridad personal de la señora Luz Nelly Lima²⁵⁴. El argumento del Estado se enfoca en que se ha avanzado en establecer tres condenas a los autores materiales de los hechos del 25 de mayo de 2000, por lo que “no se puede evidenciar conexidad entre la presunta violación entre el derecho a la integridad de la madre de la víctima, la señora Luz Nelly con la falta de debida diligencia del Estado en la investigación” de los hechos²⁵⁵.

Adicionalmente, en el reconocimiento de responsabilidad internacional hecho por el Estado en la audiencia pública, la defensa del Estado se limitó a reconocer responsabilidad por la falta de investigación de los ataques sufridos por Jineth y su madre en mayo de 1999²⁵⁶.

Así, las representantes notamos que el Estado argumenta su falta de responsabilidad en torno a la señora Luz Nelly Lima relacionándola únicamente con la investigación de los hechos del 25 de mayo de 2000. Al ser así, las representantes recordamos que en nuestro ESAP no solo argumentamos violaciones a los derechos de la señora Lima relacionados con la falta de investigación de los hechos del 25 de mayo, sino que la señora Luz Nelly es víctima directa de la violencia sexual cometida en contra de Jineth Bedoya, debido al profundo dolor que esta situación le ha causado y por haber acompañado a Jineth por más de 20 años en su búsqueda de justicia.

La señora Luz Nelly estableció en su declaración que “los hechos del 25 de mayo de 2000 y las amenazas que ha recibido Jineth son cosas que me afectan todos los días de la vida”²⁵⁷. Al respecto, Jineth Bedoya manifestó ante esta Corte que:

Mi madre perdió su vida completamente. Yo creo que ella en estos 20 años, ha vivido mi vida y no la de ella. Ella perdió todo su círculo social, ella perdió contacto con su familia, ella es una mujer que hoy tiene síndrome de estrés postraumático, es una mujer que no puede salir solo a la calle. Es una mujer que le cuesta mucho llevar su vida, creo que la afectación en emocional ha sido lo más duro, porque carga con mi dolor, pero también con su dolor²⁵⁸.

Además, es un hecho probado que a señora Luz Nelly Lima ha sido víctima de los ataques en contra de su hija. Incluyendo un ataque del que resultó herida el 27 de mayo de 1999²⁵⁹. La señora Luz Nelly manifestó a esta Corte que:

A mí, el Estado nunca me ofreció ayuda, por ejemplo, de un psicólogo. Nadie nos llamó a preguntarnos por lo que había ocurrido esa noche, siempre estuvimos desamparadas. Ya en los últimos años Jineth ha tenido algo de acompañamiento,

²⁵⁴ Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra vs. Colombia.16 de marzo de 2020., párr.758

²⁵⁵ *Ibid.*, párr. 762

²⁵⁶ Alegatos orales Estado durante audiencia pública, 23 de marzo de 2021. Minuto 2:57:14. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HTEMY6J79dc>

²⁵⁷ Declaración de Luz Nelly Lima ante la Corte IDH, pág. 4.

²⁵⁸ Declaración de Jineth Bedoya ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021.

²⁵⁹ Declaración de Luz Nelly Lima ante la Corte IDH, págs., 2 y 3.

pero a mí nunca me han brindado acompañamiento psicológico, nada en lo absoluto.

Hasta el día de hoy yo he seguido con esas crisis: sigo con el miedo, se me ha quitado el sueño, siempre tengo mucho temor. Hay días en los que me levanto con muchas ganas de llorar, con mucha angustia. Estos meses de pandemia han sido aún más difíciles. Me pasa, por ejemplo, que cuando me toman la temperatura, siento como si me pusieran un revólver en el cuello y siento como si me fuera a desmayar. Todo esto me ha mortificado mucho y siento un miedo terrible²⁶⁰.

La señora Luz Nelly vive con el constante temor que las amenazas en contra de su hija se materialicen y que vuelva a ser víctima de un nuevo acto de violencia. Ella declaró a la Corte que:

Antes de que empezaran las amenazas en contra de Jineth, éramos personas normales. Salíamos, no nos daba miedo llegar en la noche a la casa, andábamos siempre las dos, caminábamos por las calles de Bogotá y nunca sentíamos miedo. Ahora, yo salgo con ella y aunque vayamos con los escoltas, siento mucho miedo. Voy pensando siempre que, si algo pasa, yo cubro a Jineth, yo voy mirando hacia todos lados por si veo a alguien sospechoso o por si alguien saca un arma. Todo eso lo llevo en mi cabeza, pero no le digo nada a ella porque tengo que darle ánimo; entonces todo eso que pienso, me lo guardo, pero siempre estoy muy atenta de toda la gente que está cerca de nosotras²⁶¹.

De igual forma, es un hecho probado que la señora Luz Nelly comparte los riesgos de seguridad a los que se enfrenta Jineth, sin que por años el Estado ofreciera un esquema de seguridad para protegerla. Al respecto, Jineth Bedoya manifestó ante esta audiencia que:

Mi mamá [...] nunca ha tenido apoyo del Estado en el tema de seguridad, la seguridad que ella tiene es la que yo le brindé a ella, pero ella individualmente, no. Nunca recibió una atención por parte del Estado como víctima, a ella le han hecho seguimientos, a veces llaman a su teléfono a preguntarle cosas sobre mí y sabemos que es algo para intimidarla, sabemos que juegan también a eso, a al acoso psicológico y al acoso emocional²⁶².

Así, ha quedado demostrado que la señora Luz Nelly Lima ha experimentado profundos sufrimientos por los hechos de violencia sexual en contra de su hija Jineth Bedoya y por acompañarla durante más de dos décadas en su búsqueda de justicia. Además, ha quedado demostrado que la señora Lima ha absorbido los riesgos en los que se encuentra su hija de los cuales incluso resultó herida.

En base a lo expuesto en nuestro ESAP y complementado por la prueba producida ante la Corte, solicitamos que este Honorable Tribunal declare que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por violar el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de los deberes

²⁶⁰ *Id.*

²⁶¹ *Ibid.*, pág. 4.

²⁶² Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 1:14:07, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>

contenidos en el artículo 1, en contra de Luz Nelly Lima, madre de Jineth, por todo el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso.

V. Reparaciones

Las representantes de las víctimas reiteramos en su totalidad todos los argumentos formulados en nuestro ESAP en materia de reparaciones. Sin perjuicio de ello, profundizaremos los argumentos allí planteados en base a la prueba producida en este proceso. Por lo tanto, en esta sección presentaremos tres apartados: i) la Corte debe ordenar medidas simbólicas y de no repetición en particular el cierre y la resignificación de la cárcel la Modelo; ii) la urgente necesidad de que la Corte ordene al Estado de Colombia llevar a cabo una investigación completa, imparcial y exhaustiva de los hechos y se investiguen todos los niveles de responsabilidad por lo ocurrido a Jineth Bedoya el 25 de mayo de 2000 y las amenazas que han existido por más de 20 años; iii) la Corte debe ordenar medidas de no repetición que permitan abordar el fenómeno de la violencia sexual, violencia contra la prensa y superar los altos niveles de impunidad; y iv) la Corte debe ordenar medidas de rehabilitación médica y psicológica a Jineth y su madre como víctimas de violencia sexual.

- A. La urgente necesidad de la adopción de medidas simbólicas y garantías de no repetición a través del reconocimiento de lo ocurrido, la determinación de la verdad, los daños causados a Jineth Bedoya y a la sociedad en general, a través de la transformación de espacios asociados a las violaciones a los derechos humanos. En particular, el cierre y resignificación de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

Jineth Bedoya solicitó a esta Honorable Corte que ordene como medida de reparación el cierre y la resignificación del espacio físico de la cárcel Nacional la Modelo en Bogotá.

Las representantes sostenemos que la medida solicitada es idónea y proporcional, toda vez que, con las violaciones cometidas a Jineth Bedoya se intentó silenciar precisamente la realidad de las atrocidades que se cometían dentro de la cárcel Modelo. Para efectivamente reparar ese silenciamiento se requiere ampliar el mensaje que se buscaba esconder y tomar en cuenta la multiplicidad de daños causados, los cuales comienzan con la periodista, pero la rebasan.

Los daños ocasionados en este caso, no se limitan a los hechos de amenazas, secuestro, tortura y violencia sexual cometidos en contra de una persona. El daño ocasionado alcanza tanto a las personas cuyas violaciones a derechos humanos Jineth Bedoya evidenciaba a través de su trabajo periodístico, así como a la sociedad colombiana, a la que se le privó de la posibilidad de conocer estas atrocidades.

Con el cierre y resignificación de la cárcel la Modelo no solo se reconocerían las atrocidades ahí cometidas que Jineth evidenciaba, sino que se buscaría resarcir el daño causado a la sociedad y se avanzaría a la reconciliación comunitaria por medio de la apropiación y resignificación del espacio físico, como símbolo de memoria, justicia y

reconciliación, lo que resulta necesario para una sociedad doliente que atraviesa por un proceso de justicia transicional

Jineth explicó a la Corte que:

Transformar algo que tiene tanto dolor, una estructura, sobre la cual los cimientos tiene debajo pedazos, trozos de seres humanos que fueron descuartizados y que fueron botados por los ductos de las cañerías y del acueducto, y poder convertirlo en una respuesta real de reparación por parte del Estado, creo que sería también un camino para muchas mujeres sobrevivientes de violencia sexual que ni siquiera tienen donde poder reunirse para hablar de su dolor y para transformar su dolor a través de talleres o a través de pedagogía o a través de estudio, yo sueño que esa cárcel sea eso²⁶³.

Además, Jineth manifestó ante la Corte que:

Reparar el dolor que tiene que enfrentar una mujer después de la violencia sexual es casi que imposible. ¿Cómo se puede reparar algo que queda quebrado en mil pedazos? Porque eso es lo que hace la violencia sexual, quebrarnos en mil pedazos. Y yo he intentado pegar esos pedazos en todos estos años. **Pero indudablemente algo que para mí sería reparador, es que, ese lugar, donde inició todo, donde empezó este ciclo de terror se pueda cerrar, me refiero a clausurar la cárcel la Modelo, donde no solamente se cometió un hecho de violación de derechos humanos contra mí, sino donde sistemáticamente se han cometido todos los tipos de violaciones de derechos humanos durante décadas**, sería realmente una reparación efectiva. Darle a una respuesta a las personas que, no solamente por violencia sexual sino por desaparición, por descuartizamiento, por secuestro sigue erigido como algo de justicia pero que realmente es el símbolo de la impunidad, se cierre y le de campo a darle realmente reparación a las víctimas, para mí sería el mayor logro y la mayor medida de reparación que yo podría recibir²⁶⁴.

La perita Ana María Reyes explicó a esta Corte que “lo simbólico tiene un valor distributivo que apunta hacia construir las condiciones de no repetición para graves violaciones a derechos humanos y así forma parte de la reparación transformadora”²⁶⁵. Además, “tiene el potencial de no solo *reconocer* a las víctimas y ayudarles sino también a la sociedad en general a *darle sentido a los eventos dolorosos*, tanto como *aliviar a las víctimas su necesidad de mantener memorias y duelos abiertos en el espacio público*”²⁶⁶.

²⁶³ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 35:12, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>.

²⁶⁴ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 32:31, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>.

²⁶⁵ Peritaje Ana María Reyes ante la Corte IDH, pág. 2.

²⁶⁶ Peritaje Ana María Reyes ante la Corte IDH, pág. 2; Asesor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Rule-of-Law Tools for Post- Conflict States. Reparations Programmes, (New York & Geneva: United Nations, 2008), 23. (Cursivas en el original). [https://www.un.org/ruleoflaw/files/ReparationsProgrammes\[1\].pdf](https://www.un.org/ruleoflaw/files/ReparationsProgrammes[1].pdf)

Por su parte, la perita Clara Sandoval explicó que “las medidas simbólicas, así como las garantías de no repetición tienen su fundamento en el reconocimiento. Las primeras en el reconocimiento de la verdad, de los hechos y de la victimización y las segundas, en el reconocimiento de las causas estructurales y generalizadas que permitieron dicha violencia y en la necesidad de atacar dichas causas”²⁶⁷.

En relación con las medidas relativas a los espacios de conciencia, la perita Reyes explicó que:

Hay varias formas de conceptualizar los espacios simbólicos. Uno de los más poderosos es la resignificación de sitios en donde se cometieron atrocidades y transformarlos en "**sitios de conciencia**."²⁶⁸ [...] los sitios de conciencia pueden reunir “procesos judiciales y no judiciales – la verdad, la reconciliación comunitaria y la conmemoración – destinados a promover una paz justa y sostenible en los países en transición mediante la participación de sobrevivientes, sociedad y gobiernos de manera participativa e inclusiva.”²⁶⁹ Como marcadores materiales y simbólicos de la memoria individual, fomentan “vínculos dinámicos entre subjetividades individuales, pertenencia social o colectiva, y la encarnación del pasado junto con sus significados,” dirigidos hacia el futuro.²⁷⁰ Además, los sitios de conciencia buscan “catalizar el compromiso cívico abriendo nuevas oportunidades para el diálogo sobre las amenazas a los derechos humanos.”²⁷¹ De esta manera, los sitios de conciencia vinculan directamente las “medidas de satisfacción” con las “garantías de no repetición” para aprovechar la memoria del pasado de una manera que moldean el futuro.²⁷²

Además, la perita explicó que:

La resignificación de los lugares donde se cometieron violaciones de los derechos humanos en sitios de conciencia sirve tanto como una metáfora simbólica como una promulgación material de la Justicia Transicional. Al reclamar lugares de tortura y muerte con el propósito opuesto de reconciliación y curación, los lugares de conciencia aprovechan la carga afectiva traumática de esos lugares para revertirla. Al hacerlo, buscan no borrar la historia o la memoria de esas atrocidades, sino transformarlas en espacios asegurados para el ejercicio democrático inclusivo de la sociedad. Estos sitios se cargan simbólicamente cuando son el resultado de procesos dialógicos de cocreación²⁷³.

²⁶⁷ Peritaje Clara Sandoval ante la Corte IDH, págs. 43 y 44.

²⁶⁸ Peritaje Ana María Reyes ante la Corte IDH, págs. 8 y 9; The International Coalition of Sites of Conscience, <https://www.sitesofconscience.org/en/what-we-do/truth-and-justice/>

²⁶⁹ Peritaje Ana María Reyes ante la Corte IDH, págs. 8 y 9; The International Coalition of Sites of Conscience, <https://www.sitesofconscience.org/en/what-we-do/truth-and-justice/>

²⁷⁰ Peritaje Ana María Reyes ante la Corte IDH, págs. 8 y 9; Elizabeth Jelin, “Public Memorialization in Perspective: Truth, Justice and Memory of Past Repression in the Southern Cone of South America,” *International Journal of Transitional Justice*, v1, 2007, 138

²⁷¹ Peritaje Ana María Reyes ante la Corte IDH, págs. 8 y 9; Louis Bickford et al., *Memorialization and Democracy: State Policy and Civic Action* (June 20-22, 2007 Santiago, Chile), 7.

²⁷² Peritaje Ana María Reyes ante la Corte IDH, págs. 8 y 9; Amy Sodaro, *Exhibiting Atrocity. Memorial Museums and the Politics of Past Violence* New Brunswick: Rutgers University Press, 2018), 31.

²⁷³ Peritaje Ana María Reyes ante la Corte IDH, págs. 8 y 9.

Por su parte, la perita Clara Sandoval estableció que:

[...] Ya que este pilar este entretelado en las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, la Corte podría considerar la forma en que la memoria, unida a la campaña de Jineth puede cobrar más fuerza a través de medidas concretas de satisfacción como la creación de espacios permanentes, en un sitio específico para este fin, de dialogo sobre el periodismo, la defensa de los derechos humanos y la violencia sexual. En este sentido, tengo entendido que Jineth Bedoya ha pedido que se cumpla la orden de la Corte Constitucional de cerrarse la Cárcel Modelo, lugar donde sucedieron las muchas violaciones a los derechos humanos por ella denunciadas, al igual que el sitio al que ella iba a entrar cuando fue secuestrada con el fin de llevar a cabo de trabajo periodístico. De ordenarse esto, la Cárcel sería un acto simbólico y de memoria muy fuerte. Sería simbólico porque mandaría un mensaje de recuperación del espacio de la violencia para la verdad, las mujeres, los periodistas y la democracia. Sería igualmente un acto de memoria porque permitiría hacer lo que dice el Relator Salvioli: crear espacio para generar verdad dialógica²⁷⁴.

La experta Sandoval, informó que la resignificación de espacios y particularmente de cárceles no es una medida nueva en el país, sin embargo, “no existe en Colombia una cárcel que sea sitio de memoria como resultado del conflicto armado colombiano que involucró a la estructura paramilitar y que dé cuenta además del riesgo que implica ser defensor de derechos humanos/periodista, mujer y víctimas de violencia sexual en el país”²⁷⁵.

Ahora bien, la perita Sandoval explicó ante esta Corte que las medidas de reparación deben ser proporcionales al daño sufrido y a la gravedad y sistematicidad de la violencia²⁷⁶.

Al respecto de esta medida, el Estado manifestó que “el cierre de la cárcel Modelo como medida de reparación involucra hechos relacionados con el contexto del caso, y no hechos específicos frente a los cuales el H. Tribunal tendrá la oportunidad de pronunciarse”²⁷⁷. Así, el Estado concluye que “los hechos que rodean la situación de la cárcel Modelo son contextuales, y no tienen concurrencia con las eventuales violaciones que declare la H. Corte [y] excede el nexo causal entre los hechos y las medidas de reparación”²⁷⁸.

En relación con la supuesta ausencia de nexo causal entre los hechos y la medida en torno a la cárcel alegada por el Estado, las representantes sostenemos que dicho nexo causal es claro. Así, manifestamos que Jineth no solo fue secuestrada en las inmediaciones de la cárcel, sino que, tal como lo hemos probado, las violaciones en su

²⁷⁴ Peritaje de Clara Sandoval ante la Corte IDH, pág. 47.

²⁷⁵ *Id.*

²⁷⁶ Peritaje de Clara Sandoval ante la Corte IDH, 23 de marzo de 2021.

²⁷⁷ Contestación del Estado de Colombia. Caso CDH-15-2019. Bedoya Lima y otra vs. Colombia. 16 de marzo de 2020., párr. 829.

²⁷⁸ *Ibid.*, párr. 830.

contra se dieron debido a que la periodista enfocó su investigación en las violaciones a derechos humanos y estructura criminal que ocurrían dentro de la Modelo.

Por ello, la medida de reparación solicitada no se relaciona con una cuestión meramente contextual, sino que está directamente vinculada a los hechos del caso. Tal como hemos probado, Jineth Bedoya dedicó más de tres años a la investigación sobre las violaciones de derechos humanos que se cometían al interior de la cárcel La Modelo, pudiendo documentar de forma precisa las atrocidades que allí se cometían y que eran direccionadas por los jefes paramilitares en connivencia con agentes del Estado. Sus investigaciones periódicas dejaron al descubierto que el centro de reclusión que debería ser un lugar donde se imparta justicia y se apunte a la reinserción social realmente era un lugar físico para manejar la criminalidad en Colombia a toda escala, tal como consta de la declaración de Bedoya ante esta Honorable Corte.

De igual forma, tal como consta de la declaración de Jineth ante esta Corte, Jineth evidenciaba que dentro de la cárcel ocurrían crímenes tales como desaparición de personas y descuartizamientos para luego ser arrojadas por los ductos de las cañerías; secuestros y asesinatos ordenados desde la cárcel; compra y venta de armamento para grupos paramilitares y de la guerrilla; y cierre de transacciones de negocios de los carteles del narcotráfico, fueron algunas de las investigaciones y denuncias que Jineth Bedoya adelantada. Crímenes, que de cara al caso y a las afectaciones vividas por ella, no solo golpean a una persona, por el contrario, tienen un impacto en miles de personas que pasaron por esta cárcel o que fueron víctimas de las acciones ordenadas desde la prisión, en una de las peores etapas del conflicto armado colombiano.

Así, el secuestro de Jineth Bedoya resultó de un esfuerzo para evitar que se conozcan las situaciones de horror, corrupción y graves violaciones de derechos humanos ocurridas en la cárcel. De hecho, ese fue parcialmente el efecto de su inenarrable sufrimiento. Por ello, es razonable que la reparación revierta ese impacto y permita develar lo ocurrido no solo en su caso, sino respecto a las situaciones que quedaron ocultas como consecuencia de los hechos del caso.

Por su parte, al analizar la proporcionalidad de la medida, se requiere -tal como lo estableció la perita Sandoval- tomar en cuenta el daño sufrido y la gravedad y sistematicidad de la violencia.

En este caso, las violaciones cometidas en contra de Jineth Bedoya son de la más alta gravedad y se dieron en un contexto de violencia sistemática en contra de la prensa y de violencia sexual contra la mujer.

Además, las violaciones cometidas contra Jineth Bedoya rebasan a la propia periodista, por lo que es necesario tomar en cuenta la dimensión del silenciamiento que se pretendía obtener con las violaciones en contra de Jineth. Toda vez que la investigación periodística que ella adelantaba amparaba cientos de violaciones a derechos humanos cometidas dentro de la cárcel Modelo. Con el secuestro tortura y violencia sexual a Jineth Bedoya, se intentó impedir que dichas violaciones a derechos humanos salieran a la luz. Se frenó la posibilidad de que se visibilizaran las graves violaciones a derechos humanos

que ocurrían dentro de la cárcel, se silenció a la prensa y se le negó a la sociedad colombiana conocer esta situación.

Por ello, el cierre y resignificación de la cárcel la Modelo resulta una medida proporcional al daño causado, no solo a Jineth, sino a las personas cuyos derechos humanos defendía con su trabajo periodístico, así como la sociedad colombiana en general a la que se le negó la posibilidad de conocer esta situación.

Además, las representantes reiteramos que el cierre y resignificación de la cárcel Modelo no es una solicitud nueva, sino que las mismas autoridades estatales han reconocido la crisis carcelaria y malas condiciones de la cárcel. Así, en 2013 la Corte Constitucional emitió una sentencia en la que aborda diversas cuestiones inconstitucionales y violatorias de derechos humanos dentro de distintos centros de detención, entre ellos la Cárcel Nacional la Modelo²⁷⁹.

En su resolución la Corte exhorta al Gobierno Nacional para que considere la posibilidad de cerrar definitivamente estos centros penitenciarios y carcelarios **y convertirlos en lugares donde se conserve la memoria de las tragedias que ocurrieron en esas edificaciones**²⁸⁰. La Corte Constitucional estableció que “si dentro de tres años [...], no se han adoptado las medidas adecuadas y necesarias que adecuen la Cárcel Modelo de Bogotá para que deje de ser estructuralmente, en su diseño y en su funcionamiento, contraria a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, **la Cárcel deberá ser cerrada definitivamente**”²⁸¹.

Después de casi 8 años de la decisión de la CCC, de las condiciones del establecimiento carcelario no se refleja cumplimiento a los lineamientos y órdenes de la Corte Constitucional. Continúan las condiciones deplorables de detención y recientemente se ha evidenciado la continuidad de multiplicidad de atrocidades, incluidas tortura y asesinatos²⁸².

Por ello, las representantes reiteramos las solicitudes hechas en nuestro ESAP²⁸³ y sostenemos que la medida solicitada por la víctima en torno al cierre y resignificación de la cárcel Nacional Modelo en Bogotá es una medida proporcional al daño causado a Jineth Bedoya y a la sociedad colombiana que tiene relación directa con los hechos del caso, por lo que debe ser ordenada por esta Corte.

B. La urgente necesidad de que la Corte ordene al Estado de Colombia llevar a cabo una investigación completa, imparcial y exhaustiva de los hechos y se investiguen

²⁷⁹ ESAP, pág. 184, nota al pie 1112, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 388 de 2013. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. 28 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

²⁸⁰ *Id.* (resaltado propio).

²⁸¹ *Id.* (resaltado propio).

²⁸² Noticias Caracol, *Horrores de La Modelo: torturas, asesinatos y barbarie tras las rejas*, 4 de abril de 2021. Disponible en: <https://noticias.caracol.com/informes-especiales/horrores-de-la-carcel-la-modelo-torturas-asesinatos-y-barbarie-tras-las-rejas>

²⁸³ ESAP, pág. 183.

todos los niveles de responsabilidad por lo ocurrido a Jineth Bedoya el 25 de mayo de 2000 y las amenazas que han existido por más de 20 años

El presente caso nunca fue investigado de manera diligente, exhaustiva, destinada a esclarecer la verdad y hacer justicia, ni se siguieron líneas de investigación que tomaran en cuenta la labor periodística que la víctima adelantaba en la época de los hechos.

Tal como hemos probado, a la fecha, únicamente existen tres condenas en contra de autores materiales de los hechos, todos ellos paramilitares, a pesar de que en la investigación se ha identificado la participación de al menos 20 personas incluyendo otros paramilitares y agentes estatales que participaron de manera directa y en la planificación y facilitando la comisión de las violaciones.

En su declaración de Jineth Bedoya manifestó que la búsqueda de justicia en su caso es su exigencia principal en materia de reparaciones. Jineth Bedoya identifica la impunidad que impera en su caso como una fuente de dolor, pero también ha reconocido el poder transformador de la justicia, así Jineth manifestó ante esta Corte que:

Lamentablemente, el no poder tener libertad, el tener que andar escoltada, el tener que ver todos los días en mi cuerpo las marcas de la violencia sexual y de la tortura es algo que no permite cerrar este ciclo definitivamente, **pero sobre todo la impunidad. Y hoy yo estoy acá, no dejando mi rabia sino hablando de la posibilidad de transformar y la justicia transforma**, y eso es lo que he intentado hacer para recuperar mi vida²⁸⁴.

Así, Jineth Bedoya manifestó en su declaración la necesidad de que esta Corte ordene al Estado una investigación diligente donde se sigan todas las líneas de investigación que tomen en cuenta el vínculo de las violaciones que sufrió con el trabajo periodístico que realizaba en la época los hechos. Igualmente, manifestó la importancia de que se siga una línea de investigación sería que incluya la participación de agentes del Estado en los hechos. En palabras de Jineth:

La búsqueda de justicia es la principal razón por la que hoy estoy frente a ustedes. Lo que pido es que se le ordene al Estado colombiano romper el pacto de impunidad que ha rodeado mi caso por casi 21 años; así mismo, que esta Honorable Corte ordene que se investiguen diligentemente todas las vulneraciones a mis derechos, se establezca la necesidad de agotar las investigaciones para identificar, juzgar, y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los mismos, incluyendo a los agentes del Estado, a esos intocables del poder. Para ello, considero que es esencial investigar la relación entre las redes de criminalidad -cuyo funcionamiento en la cárcel La Modelo fue denunciaba a través de mi trabajo periodístico-, con los hechos de amenazas, intimidación, agresiones, tortura y violencia sexual que sufrí y los que sigo sufriendo en la actualidad²⁸⁵.

²⁸⁴ Declaración de Jineth Bedoya Lima ante la Corte IDH, 15 de marzo de 2021, Minuto 31:41, disponible en: <https://youtu.be/uG7865Sgo70>.

²⁸⁵ *Id.*

El peritaje de Daniela Kravetz acercó a la Corte diversos estándares internacionales que requieren que la investigación parta de la presunción que, tratándose de una periodista o defensora de derechos humanos, las violaciones en su contra pueden estar relacionadas con su actividad profesional²⁸⁶. Por lo que es necesario que la Corte ordene al Estado que siga de manera diligente una línea de investigación lógica en este sentido. Esto requiere que la Corte ordene al Estado valorar no solo la prueba aportada por la periodista, sino toda la evidencia que reposa en el expediente que da cuenta de la participación de agentes del Estado que estaban involucrados con las redes de criminalidad que Jineth investigaba dentro de la cárcel Modelo y que intentaban silenciarla.

Además, es necesario que la Corte establezca de manera clara que, tal como lo explicó la perita Daniela Kravetz²⁸⁷, la violencia sexual no es exclusivamente un delito de propia mano que solo puede ser atribuido a autores materiales, sino que la autoría debe entenderse de manera amplia. Por ello, la búsqueda de justicia no debe limitarse a autores materiales, sino que la medida en torno a la investigación de los hechos debe alcanzar a los máximos responsables que planearon y ordenaron los hechos de violencia en contra de Jineth Bedoya, tal como lo requieren los estándares internacionales en la materia.

Por su parte, el perito Juan Méndez estableció que:

La falta de debida diligencia, la impunidad y la omisión de reparar a las víctimas de tortura “facilita y permite que los agentes no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho”. La falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, incluyendo la cadena de mando y los actores materiales, de las amenazas que constituyan tortura, genera responsabilidad estatal por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La sanción de los responsables de actos de tortura es esencial en la obtención de reparaciones de las víctimas, que permite además que estos crímenes no se repitan²⁸⁸.

Finalmente, la perita Clara Sandoval estableció que “la obligación de investigar con la debida diligencia casos de violencia sexual es tanto una obligación primaria de los Estados dentro de los tratados de derechos humanos como una forma de reparación esencial para las víctimas de este crimen”²⁸⁹.

La perita manifestó que la impunidad esta entre los factores identificados por ella que no permiten una reparación integral de las víctimas y estableció que:

²⁸⁶ Peritaje Daniela Kravetz ante la Corte IDH, párr. 17.

²⁸⁷ *Ibid.*, párr. 44.

²⁸⁸ Peritaje Juan Méndez ante la Corte IDH, pág. 16.

²⁸⁹ Peritaje Clara Sandoval ante la Corte IDH, pág. 17.

[C]uando las causas estructurales que han permitido la comisión de crímenes graves no son atacadas, cuando no cesan las violaciones, las amenazas, los riesgos existentes; cuando los responsables no son investigados; cuando persisten las condiciones de inseguridad; no es posible reparar a las víctimas de manera integral. Por un lado, el Estado no cuenta con la intención de reparar integralmente a las víctimas, y sus agentes no pueden hacerlo debido a los obstáculos que enfrentan como resultado del mismo ambiente de impunidad²⁹⁰.

Adicionalmente, consideramos que es fundamental que la Corte explore la relación de la impunidad en general con la falta de investigación oportuna de las amenazas sufridas por la víctima. En efecto, la investigación diligente de las amenazas tiene al menos tres consecuencias fundamentales: i) limitar los daños a la integridad psicológica y otros derechos de la víctima, ii) evitar potenciales daños a futuro; y iii) develar algunas de las redes y personas interesadas en silenciarla o impedir el avance de la justicia en su caso. Así, la falta de investigación de las amenazas no sólo genera graves perjuicios para la víctima, incrementa sus riesgos de daños irreparables, sino que constituye una pérdida de oportunidad frente a potenciales líneas que permitan determinar las responsabilidades.

En consecuencia, las representantes reiteramos las solicitudes hechas en nuestro ESAP²⁹¹ en relación con esta medida y solicitamos a la Corte ordene al Estado de Colombia investigar de manera seria e imparcial todas las violaciones cometidas en contra de Jineth Bedoya por las amenazas, privación de libertad, tortura y violencia sexual ocurridas el 25 de mayo, así como la obstaculización y acciones y omisiones en la investigación para mantener la impunidad.

C. Las medidas de no repetición solicitadas en nuestro ESAP permitirán abordar el fenómeno de la violencia sexual, y la violencia contra la prensa. Las medidas existentes son ineficaces y no han permitido superar los altos niveles de impunidad de estos fenómenos

La prueba producida ante esta Honorable Corte aporta mayores detalles sobre las pretensiones en materia de reparación relativas a las medidas de no repetición que pueden ayudar a abordar los fenómenos de violencia contra las mujeres y violencia contra la prensa en Colombia. Particularmente nos referiremos a: i) la publicación y rendición de cuentas sobre políticas públicas de violencia basada en género y ataques y amenazas en contra de periodistas y ii) la solicitud de que la UNP considere el estado actual de las investigaciones al evaluar el riesgo. Las representantes nos referiremos a ambos puntos en el orden planteado y nos remitimos a lo alegado en nuestro ESAP en relación con el resto de las medidas de no repetición.

1. *Publicación de datos y rendición de cuentas sobre políticas públicas*

a. En relación con la violencia basada en género y violencia sexual

²⁹⁰ *Ibid.*, pág. 19.

²⁹¹ ESAP, pág. 176.

El Estado de Colombia, presentó durante este proceso internacional diversas medidas que ha adoptado con la intención de superar los niveles de impunidad en relación con el fenómeno de violencia sexual, particularmente durante el conflicto armado colombiano, incluyendo la adopción por parte de la Fiscalía General de la Nación de un protocolo para investigar la violencia sexual²⁹².

Sin embargo, hemos probado que las medidas que hasta ahora ha adoptado el Estado no han permitido superar los altos índices de impunidad en relación con la violencia sexual en el país. Así, tal como se desprende del último informe de la Mesa de Seguimiento de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional de Colombia, “la mayor parte de la respuesta ha sido de carácter normativo, sin que haya tenido un efecto directo en el goce efectivo de los derechos de las mujeres víctimas de estos delitos”²⁹³.

Por lo que se hace necesario que la Corte ordene al Estado colombiano la creación de mecanismos claros de producción de datos medibles y rendición de cuentas sobre las políticas públicas y los avances en las investigaciones de violencia contra la mujer, en particular violencia sexual que permitan comprender los obstáculos y vacíos existentes que pueden ayudar a superar los altos niveles de impunidad.

Al respecto de los obstáculos existentes en la materia, la perita Daniela Kravetz manifestó que:

En Colombia, aún existen obstáculos significativos para que las mujeres víctimas de violencia sexual accedan a la justicia, y persisten los altos índices de impunidad frente a la violencia sexual relacionada con el conflicto armado. La prevalencia de una cultura de impunidad es uno de los factores más preocupantes en la erradicación de dicha violencia, pues no sólo desincentiva la denuncia de la misma, sino que además contribuye a su perpetuación²⁹⁴.

Por su parte, la perita Clara Sandoval, aportó información de la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008 y al Auto 009 de 2015, que da cuenta que “se mantiene el cuadro de casi total impunidad frente a los eventos de violencia sexual reportados en los anexos reservados de los autos 092 de 2008 y 009 de 2015”. El informe indica que hay un 97% de impunidad en relación con los dos anexos reservados a los Autos, y un 91.5% de impunidad en relación con el Anexo del Auto 092²⁹⁵.

Actualmente, no existen mecanismos de rendición de cuentas y producción de datos que permitan evaluar la efectividad de las políticas públicas adoptadas por el Estado para superar estos fenómenos.

²⁹² Anexos declarantes Estado, Protocolo de investigación de violencia sexual.

²⁹³ Escrito de amicus curiae de La Corporación Sisma Mujer, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), la Corporación Casa de la Mujer, la Consultoría de Derechos Humanos para el Desplazamiento Forzado (CODHES) y la Comisión Colombiana de Juristas, integrantes de la Mesa de Seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015. Párr 16.

²⁹⁴ Peritaje de Daniela Kravetz ante la Corte IDH, párr. 7.

²⁹⁵ Peritaje Clara Sandoval ante la Corte IDH, págs. 32 y 33.

En su peritaje, la experta Daniela Kravetz estableció que:

Las instituciones de justicia deben mejorar la transparencia y el acceso a la información sobre sus actuaciones. En este sentido, el Estado debe garantizar que existan mecanismos de rendición de cuentas externos y datos cuantitativos y cualitativos sobre el estado de las causas, que permitan a las víctimas y al público en general evaluar el desempeño de las instituciones responsables de prevenir y responder a la violencia de género. Con este fin, se deben definir metas concretas para mejorar la investigación y la judicialización de los casos, y visibilizar los avances de los órganos de justicia. Se deben elaborar herramientas de referencia con perspectiva de género para hacer un seguimiento del avance de los procesos judiciales, y publicar información periódica respecto del estado de los procesos y de las sentencias emitidas por las distintas instancias de justicia en materia de violencia de género. Entre otros temas, dichos informes periódicos deben aportar datos sobre las categorías de víctimas de dichos delitos, las categorías de delitos procesados, los niveles de responsabilidad perseguidos, y los resultados obtenidos. A su vez, dicha información debe informar las políticas estatales de prevención y protección que se adopten para hacer frente a la violencia basada en género²⁹⁶.

a. En relación con la violencia contra periodistas

Las representantes sostenemos que no existen en Colombia datos oficiales accesibles en torno a la violencia contra la prensa por lo que es necesario que la Corte ordene al Estado la creación de mecanismos de producción de datos y rendición de cuentas sobre la ocurrencia de delitos contra la prensa, las políticas públicas para responder a este fenómeno, así como los avances en las investigaciones de crímenes contra periodistas. Lo anterior permitiría comprender los obstáculos y vacíos existentes para acabar con los círculos de impunidad y repetición de esta violencia.

La perita Patricia Viseur Sellers, estableció que “al investigar los delitos contra las periodistas, los Estados deben adoptar protocolos especiales que sean transparentes, se adhieran a las normas internacionales de derechos humanos e incluyan mecanismos de rendición de cuentas para supervisar los avances de la investigación²⁹⁷.”

Por su parte, IFEX en su escrito de *amicus curiae* hizo referencia a como “diversas instancias de las Naciones Unidas han recalcado [el] impacto permisivo de la impunidad. Dentro de esos pronunciamientos se encuentran diversas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos que afirman que la impunidad es uno de los mayores peligros para la seguridad de los y las periodistas [por lo] que la rendición de cuentas en crímenes contra la prensa es un “elemento clave para prevenir ataques en el futuro”²⁹⁸.

Al respecto, la testigo Catalina Botero manifestó que:

²⁹⁶ Peritaje de Daniela Kravetz ante la Corte IDH, párr. 54.

²⁹⁷ Peritaje Patricia Viseur Selles ante la Corte IDH, pág. 16; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión*, OEA/SER.L/V/II CIDH/RELE/INF.20/18, ¶ 117 (2018).

²⁹⁸ Escrito de amicus curiae presentado por IFEX, párr. 31.

Frente a la obligación de mantener estadísticas precisas sobre la violencia contra periodistas, como lo señalan los informes de las organizaciones encargadas de defender la libertad de expresión en Colombia, los datos oficiales actuales no son sistematizados adecuadamente. Por esta razón, no existen archivos de información pública que presenten datos completos y oportunos sobre este fenómeno y la información existente no suele estar desagregada en factores que permitan apreciar la incidencia real de la violencia de género contra las periodistas²⁹⁹.

Por último, Jineth Bedoya en su declaración ante esta Corte dio cuenta de un “subregistro de casos de mujeres periodistas que han tenido que enfrentar violencia sexual en todas sus formas, en el acoso, la intimidación, en la violencia física como tal y en la estigmatización”³⁰⁰

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte requerir al Estado colombiano como medida de no repetición la publicación de datos y rendición de cuentas sobre las políticas públicas de violencia basado en género y ataques y amenazas contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos, en los términos solicitados en nuestro ESAP³⁰¹.

2. Requerir a la UNP considerar el estado de las investigaciones que dieron lugar a la protección en toda resolución que determine el riesgo de la persona beneficiaria

La Unidad Nacional de Protección tiene a su cargo la implementación de medidas de protección a personas en riesgo. Las representantes sostenemos que la Corte debe ordenar como medida de reparación que dicha unidad valore explícitamente el estado de las investigaciones de los hechos que dieron lugar a la necesidad de la adopción de medidas de protección.

Al respecto, tal como lo mencionamos anteriormente y fue explicado por la perita Daniela Kravetz, la obligación de investigar hace parte del deber de prevención. Así, la perita explicó durante la audiencia pública que los entes de investigación y protección deben actuar de manera coordinada³⁰². Además, dicha coordinación permitiría a ambas autoridades entender los fenómenos criminales y abordarlos de manera adecuada³⁰³.

De igual forma, reiteramos lo establecido por el perito Juan Méndez quien explicó que “en tanto las amenazas no sean debidamente investigadas por las autoridades, el riesgo en que se encuentra la víctima no se desactiva”³⁰⁴.

Al respecto, la testigo Catalina Botero manifestó que:

²⁹⁹ Testimonio de Catalina Botero ante la Corte IHD, pág. 27.

³⁰⁰ Declaración de Jineth Bedoya ante la Corte IDH, 15 marzo de 2021.

³⁰¹ ESAP, pág. 189.

³⁰² Declaración de Daniela Kravetz ante la Corte IDH, 22 de marzo de 2021.

³⁰³ *Id.*

³⁰⁴ Peritaje Juan E. Méndez ante la Corte IDH, pág. 11.

El más reciente protocolo de la UNP estipuló que los avances en las investigaciones de la Fiscalía deben ser tenidos en cuenta para los análisis de riesgo que adelanta la UNP. Sin embargo, no hay indicio de que esto opere mediante mecanismos eficientes y estandarizados, sobre todo en aquellos procesos que se encuentran en etapa de investigación, pues al ser reservados, la Fiscalía General de la Nación se limita a indicar si la investigación esta activa o no. Con lo anterior, es evidente que la Fiscalía y la UNP no realizan análisis conjuntos que permitan avanzar en dismantelar las verdaderas fuentes de riesgo³⁰⁵.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que ordene al Estado colombiano como medida de reparación requerir a la UNP considerar el estado de las investigaciones que dieron lugar a la protección en toda resolución sobre determinación de riesgo de la persona beneficiaria o solicitante en los términos solicitados en nuestro ESAP³⁰⁶.

D. La urgente necesidad de la adopción de medidas de rehabilitación a favor de Jineth Bedoya y Luz Nelly Lima como víctimas de violencia sexual

La perita Clara Sandoval manifestó que:

La falta de acceso a rehabilitación al menos para salud mental y física es altamente problemática con víctimas de violencia sexual que enfrentan, como ya se dijo, graves afectaciones a su salud física y mental y requieren de intervenciones oportunas y adecuadas. Sin rehabilitación las barreras para buscar justicia, verdad y reparación son más grandes y, por tanto, la rehabilitación especializada y de calidad, a tiempo, es un elemento necesario, realmente habilitante para víctimas de violencia sexual³⁰⁷.

Además, la perita estableció que los mínimos requeridos en materia de rehabilitación tratándose de víctimas de violencia sexual son:

un enfoque de género, un enfoque cultural, la existencia de consentimiento por parte de la víctima en relación con los servicios a ser recibidos y que se brinde un servicio de calidad y por personal especializado en la temática, con quienes existan condiciones de confianza y confidencialidad. Igualmente, que se de acceso a medicamentos y, que la rehabilitación se preste por el tiempo que sea necesario. De acuerdo con el Comité contra la Tortura, “es indispensable que la víctima participe en la selección de quien ha de prestar los servicios”. Debido a los daños causados a la víctima directa de la violencia sexual, otros miembros de la familia se ven afectados, como sucede en el caso de la madre de Jineth Bedoya. En estos casos, dichos familiares, que también son víctimas, deben recibir tratamiento médico de las mismas características. En un caso como el de Jineth, que su madre se encuentre bien, se vuelve en sí mismo en un elemento rehabilitador de su salud³⁰⁸.

³⁰⁵ Testimonio Catalina Botero ante la Corte IDH, pág. 27.

³⁰⁶ ESAP, pág. 195.

³⁰⁷ Declaración pericial de Clara Sandoval ante la Corte IDH, pág. 42.

³⁰⁸ *Id.*

Las representantes sostenemos que los hechos de secuestro, tortura y violencia sexual en contra de Jineth Bedoya ocurridos el 25 de mayo de 2000, las continuas amenazas a lo largo de los años, así como la falta de justicia en relación con todas las violaciones han generado daños a la integridad de las víctimas, que abarcan tanto afectaciones a su estado de salud físico como psicológico.

Como hemos señalado, el Estado no ha brindado ningún tipo de apoyo a la señora Luz Nelly Lima a pesar de su condición de víctima. Insistimos que la señora Luz Nelly declaró ante esta Corte que el Estado nunca le ha ofrecido ningún tipo de acompañamiento de salud física o mental pese a que la señora se encuentra en mal estado de salud derivado de las violaciones. En sus palabras:

Hasta el día de hoy yo he seguido con esas crisis: sigo con el miedo, se me ha quitado el sueño, siempre tengo mucho temor. Hay días en los que me levanto con muchas ganas de llorar, con mucha angustia. Estos meses de pandemia han sido aún más difíciles. Me pasa, por ejemplo, que cuando me toman la temperatura, siento como si me pusieran un revólver en el cuello y siento como si me fuera a desmayar. Todo esto me ha mortificado mucho y siento un miedo terrible³⁰⁹.

De igual forma, de la prueba pericial aportada por la psicóloga y el médico de Jineth Bedoya Lima se desprende la grave afectación física y mental en la que ella se encuentra derivada de las violaciones.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que ordene al Estado colombiano la adopción de medidas de rehabilitación médica y psicológica en favor de las víctimas en los términos solicitados en nuestro ESAP³¹⁰.

VI. Costas y Gastos

A. Gastos incurridos por la FLIP

En los meses posteriores a la presentación del ESAP, la FLIP ha incurrido en múltiples gastos relacionados con la representación de Jineth Bedoya en las investigaciones que se adelantan por los hechos del 25 de mayo de 2000 y las amenazas posteriores, y el trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Desde la presentación del ESAP, la FLIP ha incurrido en gastos adicionales correspondientes al trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso, lo que incluye la investigación, recopilación y presentación de pruebas, la preparación de escritos y diversos gastos para cubrir las necesidades de salud de Jineth Bedoya. Además, se incurrió en gastos para garantizar la participación en la audiencia pública en modalidad virtual³¹¹.

³⁰⁹ Declaración Luz Nelly Lima ante la Corte IDH, pág. 4.

³¹⁰ ESAP, pág. 182.

³¹¹ **Anexo 5.** Comprobante de gastos FLIP.

Concepto	Especificaciones		Monto USD
Gastos médicos	Renovación de medicina prepagada de Jineth Bedoya 2020. 11 de diciembre de 2019		1.326
	Renovación de medicina prepagada de Jineth Bedoya 2020. 23 de diciembre de 2020		1.370
Notarización	Affidavit Ignacio Gómez		4.4
Salarios	25 % salario del salario correspondiente a tres meses, tiempo que se requirió para la representación legal en los procesos internos y seguimiento al trámite ante la Corte IDH (enero – marzo de 2020)	abogada	777.4
	25 % salario del salario correspondiente a dos meses, tiempo que se requirió para la representación legal en los procesos internos y seguimiento al trámite ante la Corte IDH (abril – mayo de 2020)	abogada	554.5
	30 % salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la representación legal en los procesos internos y seguimiento al trámite ante la Corte IDH (junio de 2020)	abogada	332.7
	30 % salario del salario correspondiente a seis meses, tiempo que se requirió para la representación legal en los procesos internos y producción de prueba ante la Corte IDH (julio – diciembre de 2020)	abogada	2.388,2

	30 % salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la representación legal en los procesos internos y producción de prueba ante la Corte IDH (enero de 2021)	abogada	398
	80 % salario del salario correspondiente a tres meses, tiempo que se requirió para la representación legal en los procesos internos y etapa oral y alegatos escritos ante la Corte IDH (febrero – abril de 2021)	abogada	3.184.2
	5 % salario del salario correspondiente a diez meses, tiempo que se requirió para la representación legal en los procesos internos y producción de prueba ante la Corte IDH (marzo – diciembre de 2020)	coordinadora legal	901.8
	10 % salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la representación legal en los procesos internos y producción de prueba ante la Corte IDH (enero de 2021)	coordinadora legal	360.7
	80 % salario del salario correspondiente a tres meses, tiempo que se requirió para la representación legal en los procesos internos y etapa oral y alegatos escritos ante la Corte IDH (febrero – abril de 2021)	coordinadora legal	1.442,8
	Contrato de servicios profesionales de asesoría	abogada	1.363

	jurídica y seguimiento al caso de Jineth Bedoya y otra vs. Colombia (julio – diciembre de 2020)		
Peritaje	Honorarios profesionales a favor de Jairo Cortés para el peritaje rendido ante la Corte IDH		1.239,1
Gastos logísticos audiencia pública ante la Corte IDH	Alquiler de punto de internet para los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021		2.385,8
	Alquiler de punto de sonido para el día 15 de marzo		129,8
	Alquiler e instalación de planta eléctrica para los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021		1.168,5
	Transporte gastos de audiencia y preparación Jineth Bedoya ante la Corte IDH		27,5
Sub-total gastos posteriores al ESAP			19.356
Gastos reportados en el ESAP			82.425
TOTAL			101.781

En Consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad de **USD 101.781** (ciento un mil setecientos ochenta y un dólares estadounidenses) por concepto de costas y gastos. Así mismo, solicitamos que este Alto Tribunal ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado a la FLIP.

B. Gastos incurridos por CEJIL

En los meses posteriores a la presentación del ESAP, CEJIL ha incurrido en múltiples gastos relacionados con la producción de prueba y el seguimiento del proceso del caso de la referencia. A continuación, detallamos algunos de estos rubros, respecto de los cuales contamos con sus respectivos comprobantes:

Concepto	Especificaciones		Monto USD
Salarios ³¹²	5% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para listas definitivas y observaciones a la etapa oral (agosto 2020)	abogada	225,25

³¹² Anexo 6. Comprobante de gastos CEJIL.

5% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la producción de prueba (noviembre 2020)	abogada	225.25
5% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la producción de prueba (diciembre 2020)	abogada	225.25
5% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la producción de prueba (enero 2021)	abogada	225.25
20% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la preparación de etapa oral (febrero 2021)	abogada	919.04
80% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la preparación de etapa oral (marzo 2021)	abogada	3.676,16
75% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la preparación de alegatos finales escritos (abril 2021)	abogada	3.446,33
5% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la producción de prueba (octubre 2020)	directora legal	205.36
5% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la producción de prueba (noviembre 2020)	directora legal	205.36
25% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la preparación de etapa oral (febrero 2021)	directora legal	1.030,45
25% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la preparación de etapa oral (marzo 2021)	directora legal	1.030,45
25% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la preparación de alegatos finales escritos (abril 2021)	directora legal	824.35
15% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la preparación de etapa oral (febrero 2021)	directora ejecutiva	1.665,86
15% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la preparación de etapa oral (marzo 2021)	directora ejecutiva	1.665,86
25% salario del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para la preparación de alegatos finales escritos (abril 2021)	directora ejecutiva	1.665,82
Sub-total de gastos posteriores al ESAP		17.236,04

Gastos reportados en el ESAP	21.889,16
TOTAL	39.125,02

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad de **USD 39.125,02** (treinta y nueve mil ciento veinticinco y dos centavos de dólares estadounidenses por concepto de costa y gastos. Asimismo, solicitamos que este Alto Tribunal ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado colombiano a CEJIL.

C. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que será la eventual supervisión del cumplimiento de la sentencia que dicte esta Honorable Corte, tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros casos³¹³, en la etapa procesal correspondiente nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo y cumplimiento del proceso contencioso internacional.

VII. Fondo de Asistencia legal de Víctimas

En su resolución de 12 de febrero de 2021, la presidenta de la Corte dispuso:

[...] teniendo en cuenta que la audiencia pública en el presente caso será virtual, esta Presidencia dispone que la asistencia económica sea asignada para cubrir los razonables de formalización y envío de los affidávits de cinco declaraciones ofrecidas por las representantes, según lo determinen estas, podrán ser cubiertas con recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Las representantes deberán comunicar a la Corte el nombre de los declarantes cuyos affidávits serán cubiertos por el Fondo de Asistencia y remitir la cotización del costo de la formalización de las declaraciones juradas en el país de residencia de los declara³¹⁴.

La presidenta, requirió a las representantes presentar el nombre de los declarantes cuyos affidávits serían cubiertos por el Fondo de Asistencia, y remitir una cotización del costo de la formalización de las declaraciones juradas, las cuales fueron remitidas en tiempo y forma por las representantes con fecha 19 de febrero de 2021³¹⁵. Los gastos incurridos en la formalización de las declaraciones cubiertas por el fondo de asistencia son los siguientes:

³¹³ Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 307. Corte IDH. *Caso J Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 423. Corte IDH.

³¹⁴ Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de febrero de 2021, párr. 53.

³¹⁵ Escrito de las representantes de fecha 19 de febrero de 2021.

Concepto	Especificaciones	Monto USD
Notarización	Peritaje Ana María Reyes ³¹⁶	20.00
Notarización	Peritaje Juan Méndez ³¹⁷	20.00
Notarización	Peritaje Michel Forst ³¹⁸	75.00
Notarización	Martha Chinchilla ³¹⁹	2.1
Notarización	Jairo Cortés ³²⁰	2.1
TOTAL		119.02

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que se reembolse a las representantes la cantidad de USD 119.92 (ciento diecinueve y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América).

VIII. Anexos

A. Consideraciones sobre prueba superviniente

Las representantes señalamos que alguna de la información presentada en el presente escrito responde a hechos que ocurrieron con posterioridad a la presentación de nuestro ESAP, por lo que solicitamos que la misma sea considerada como prueba superviniente, en virtud de lo establecido en el artículo 57.2 del Reglamento de este Alto Tribunal, el cual establece que:

Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales³²¹.

Sobre ello, el Alto tribunal ha señalado en anteriores ocasiones que:

(...) el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se

³¹⁶ **Anexo 6.** Comprobante de gastos CEJIL.

³¹⁷ *Id.*

³¹⁸ *Id.*

³¹⁹ **Anexo 5.** Comprobante de gastos FLIP

³²⁰ *Id.*

³²¹ Reglamento Corte IDH, artículo 57.2.

encuentren ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia³²².

En virtud de lo anterior, aportaremos información sobre hechos ocurridos con posterioridad a la presentación del ESAP que están directamente relacionados con las violaciones alegadas en el marco del presente proceso.

A continuación, enlistamos los anexos que acompañan el presente documento

B. Anexos al presente escrito

Anexo 1. Mesa de Seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Séptimo informe de seguimiento al Auto 092 de 2008 y Segundo informe de seguimiento al Auto 009 de 2015, Anexos Reservados, Corte a noviembre 2019. Bogotá: Ediciones Antropos, agosto de 2020.

Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Rad. 807. Cuaderno 31

Anexo 3. Fiscalía General de la Nación. Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Rad. 807. Cuaderno 32

Anexo 4. Fiscalía General de la Nación. Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Rad. 807. Cuaderno 33.

Anexo 5. Comprobante de gastos FLIP.

Anexo 6. Comprobante de gastos CEJIL.

IX. **Petitorio**

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito de alegatos finales orales.

SEGUNDO. De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en este escrito y en el transcurso del proceso, declare que:

1. *Colombia es responsable por todas las violaciones derivadas de los hechos del 25 de mayo de 2000 (la violación al derecho a la integridad personal, la libertad*

³²² Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 27; Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 105

personal, las garantías judiciales, la vida privada y familiar, la igualdad ante la ley y la protección judicial (arts. 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 1 de la CADH, 7 de la CBDP y 1, 6 y 8 de la CIPST)

2. *Colombia es responsable por las violaciones a los derechos de Jineth Bedoya derivadas de las múltiples amenazas de que ha sido víctima a través de los años (la violación al derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 5, 8 y 25 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento con los deberes del artículo 1.1 de la CADH y arts. 1, 6 y 8 de la CIPST)*
3. *Colombia es responsable por violar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 en concordancia de con el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 1)*
4. *Colombia es responsable por la violación del derecho a defender derechos humanos de Jineth Bedoya (arts. 13.1, 15, 16.1, 23.1. y 25 de la CADH)*
5. *Colombia es responsable por la violación a la integridad personal de Luz Nelly Lima, madre de Jineth, por todo el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso (art. 5 de la CADH en concordancia de con el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 1)*

TERCERO. En consecuencia, ordene al Estado colombiano reparar de manera integral a Jineth Bedoya y a Luz Nelly Lima en los términos solicitados por las representantes.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,



Jonathan Bock
FLIP



Raissa Carrillo Villamizar
FLIP



Ángela Caro Montenegro
FLIP



Viviana Krsticevic
CEJIL

p/Francisco Quintana
CEJIL



Gisela de León
CEJIL



Jessica Ramírez
CEJIL